



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA; SOBRE INTERDICTO DE RECOBRAR,
EXPEDIENTE N° 00038-2011-0-2108-JM-CI-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PUNO; MELGAR – JULIACA.
2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

CHARCA QUISPE, CHARITO EMIGDIA

ORCID: 0000-0003-0597-7446

ASESORA

MUÑOZ CASTILLO, ROCIO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

JULIACA– PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Charca Quispe, Charito Emigdia

ORCID: 0000-0003-0597-7446

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Juliaca, Perú**

ASESORA

Muñoz Castillo, Roció

ORCID: 0000-0001-7246-9455

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia política, Escuela Profesionales de Derecho, Juliaca, Perú**

JURADO

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar

ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio

ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni

ORCID: 0000-0001-9484-3460

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

**Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
PRESIDENTE**

**Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca
MIEMBRO**

**Dra. Rita Marleni Chura Pérez
MIEMBRO**

**Mgtr. Roció Muñoz Castillo
ASESORA**

AGRADECIMIENTO

Al ser Supremo, único dueño de todo saber y verdad, por iluminarme durante este trabajo de investigación y por permitirme finalizarlo con éxito.

A mis queridos padres, por su apoyo incondicional y el esfuerzo diario que realizan por brindarme una buena educación.

A todas aquellas personas con sed de conocimiento y deseos de superación, que leen hoy éstas páginas y premian el esfuerzo de este trabajo de investigación.

Charito Emigdia Charca Quispe.

DEDICATORIA

A mis padres

Por su apoyo incondicional que me brindan y por estar siempre conmigo.

A Dios.

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

Charito Emigdia Charca Quispe.

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general, Establecer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar, teniendo en cuenta la doctrina, jurisprudencia y los parámetros normativos adecuados, en el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial Puno; Melgar - Juliaca. 2019. La presente investigación es de tipo cuantitativo y cualitativo, en el diseño no experimental y en un nivel exploratorio descriptivo, retrospectivo y transversal. En la presente investigación se realizó la recolección de datos, del expediente que fue seleccionado por conveniencia o interés del investigador, para lo cual se ha utilizado la técnica de la observación, y una lista de cotejo, y el análisis de contenido, y posterior validación mediante juicio de expertos.

En el caso de interdicto de recobrar según el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial Puno; Melgar - Juliaca. 2019. Los resultados de la presente investigación mostraron que la calidad de las sentencias en su parte expositiva, considerativa y resolutive de primera y segunda instancias, en ambas se determinaron que tenían un rango de muy alta la calidad de las sentencias, de acuerdo a los ítems, variables, indicadores, parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados.

Palabras clave: calidad, de interdicto de recobrar, motivación y sentencia.

ABSTRACT.

The general objective of this investigation is to establish the quality of first and second instance judgments on the recovery order, taking into account the doctrine, jurisprudence and the appropriate normative parameters, in file No. 00038 - 2011-0-2108- JM-CI-02, of the Puno Judicial District; Melgar - Juliaca. 2019. The present investigation is of quantitative and qualitative type, in the non-experimental design and in a descriptive, retrospective and transversal exploratory level. In the present investigation the data collection was done, from the file that was selected for convenience or interest of the researcher, for which the observation technique has been used, and a checklist, and content analysis, and subsequent validation through expert judgment.

In the case of restraining order according to file No. 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, of the Puno Judicial District; Melgar - Juliaca. 2019. The results of the present investigation showed that the quality of the judgments in their explanatory, considerative and resolutive parts of first and second instance, in both of them, were determined to have a very high quality of sentences, according to the items, variables, indicators, normative, doctrinal and appropriate jurisprudential parameters.

Keywords: quality, restraining order, motivation and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
1. Título de investigación	i
2. Equipo de trabajo	ii
3. Hoja de firma del jurado y asesor	iii
4. Hoja de agradecimiento	iv
5. Hoja de dedicatoria.....	v
6. Resumen	vi
7. Abstract.....	vii
8. Contenido	viii
9. Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Planteamiento del problema	6
1.2. Objetivos de la investigación.....	13
1.3. Justificación de la investigación.....	14
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	16
2.1. ANTECEDENTES.....	16
2.2. BASES TEÓRICAS PROCESALES DE LA INVESTIGACIÓN	22
2.2.1. La jurisdicción	22
2.2.2. La competencial.....	24
2.2.3. El proceso	25
2.2.4. El debido proceso formal.....	26
2.2.5. El proceso civil	28
2.2.6. El proceso de conocimiento (sumarísimo)	29
2.2.7. El interdicto en el proceso de conocimiento.....	29
2.2.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil	31
2.2.9. La prueba	32
2.2.9.1. En sentido común	33
2.2.9.2. En sentido jurídico procesal	33
2.2.9.3. Concepto de prueba para el Juez	34
2.2.9.4. El objeto de la prueba	35
2.2.9.5. El principio de la carga de la prueba	35
2.2.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	36

2.2.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	41
2.2.9.7.1. Documentos.....	41
2.2.9.7.2. La declaración de parte.....	43
2.2.10. La sentencia.....	45
2.2.10.1. Conceptos.....	45
2.2.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	46
2.2.10.3. Estructura de la sentencia.....	46
2.2.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	49
2.2.10.4.1. El principio de congruencia procesal.....	49
2.2.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	49
2.2.10.4.2.1. Concepto.....	49
2.2.10.4.2.2. Funciones de la motivación.....	50
2.2.10.4.2.3. La fundamentación de los hechos.....	50
2.2.10.4.2.4. La fundamentación del derecho.....	51
2.2.10.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales ...	52
2.2.10.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	53
2.2.11. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	55
2.2.11.1. Concepto.....	55
2.2.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	56
2.2.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	57
2.3. BASES TEÓRICAS SUSTANTIVAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	60
2.3.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	60
2.3.2. Derechos reales.....	60
2.3.3. Los bienes.....	61
2.3.3.1. Clasificación de los bienes.....	62
2.3.3.1.1. Según su naturaleza de los bienes.....	62
2.3.3.1.2. Según la relación entre bienes.....	64
2.3.4. Posesión.....	65
2.3.4.1. Clases de posesión en el Perú.....	66
2.3.5. Propiedad.....	69
2.3.6. Interdictos.....	70
2.3.6.1. Procedencia.....	71
2.3.6.2. Competencia territorial de los interdictos.....	71

2.3.6.3. Clases de Interdictos	71
2.3.6.4. Interdicto de recobrar.....	72
2.4. MARCO CONCEPTUAL.....	75
III. HIPÓTESIS.....	77
IV. METODOLOGÍA.....	78
4.1. Diseño de investigación.....	78
4.2. Población o muestra	78
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores	79
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	81
4.5. Plan de análisis	81
4.6. Matriz de consistencia	84
4.7. Principios éticos.....	86
V. RESULTADOS	87
5.1. Resultados.	87
5.2. Análisis de resultados	117
VI. CONCLUSIONES	128
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	130
ANEXOS	133
Anexo 1: Operacionalización de variables	134
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	136
Anexo 3: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia	142
Anexo 4: Declaración de Compromiso Ético	167

ÍNDICE DE TABLAS Y CUADROS.

Operacionalización de variables 80

Matriz de consistencia 85

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva 87

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa 91

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive 96

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva 99

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa 103

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive 107

Resultados consolidación de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia 111

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de primera instancia 114

I. INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se desarrollará en la línea de investigación la administración de justicia, para el cual rotule el título de “calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre interdicto de recobrar, expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del distrito judicial de Puno; Melgar – Juliaca. 2019”, del cual se busca conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un específico proceso judicial, porque las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

Según (Serrano Navaro, 2011): En el contexto internacional:

La crisis actual de la administración de justicia. Lo que se intenta es visualizar las posibles causas que a lo largo de las últimas décadas han minado su eficacia y eficiencia en la resolución de conflictos.

La Administración de Justicia deja entonces de ser un espacio eficiente de resolución de conflictos, de mediación entre los ciudadanos, cediendo su espacio a la justicia privada. Cuando el papel del Estado en la solución de los distintos problemas ciudadanos no es oportuno, ágil y próximo, se crean fisuras en el tejido social por las cuales penetran las distintas formas de violencia que dan lugar a la venganza.

Desde hace tiempo, la Administración de Justicia en Colombia se ha caracterizado por la congestión de sus despachos judiciales, su mala distribución geográfica, el bajo rendimiento en el trámite de los procesos y la inadecuada planeación sectorial. Como consecuencia de ello se ha generado un ambiente de impunidad y de poca credibilidad en el sistema.

En tal sentido, existe la necesidad de unas “reglas de juego” claras, puntuales y conocidas por que aseguren la convivencia armónica de todos los integrantes de una comunidad. Cuando esas reglas de juego o leyes son violadas o simplemente desconocidas, el Estado debe descargar su fuerza represiva, procurando reparar el daño

causado y proteger al grupo social.

Si el Estado no cumple con su función, entonces hablamos de un Estado *ineficaz e ineficiente*. *Ineficiente* si no cumple su finalidad en el tiempo y con los medios determinados, e *ineficaz* si no logra imponer la solución esperada en el entorno social en que se desarrolla el conflicto.

Según el autor (Linde Paniagua, 2015) **La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis:**

La Administración de Justicia, el Poder Judicial (integrado por los jueces, magistrados, el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas. En tal sentido, a la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone.

Por tanto, para afrontar con éxito las deficiencias de la Administración de Justicia es necesario identificar las causas de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse. Las causas principales, a mi juicio, tendrían su origen: **en la calidad de la legislación; en la globalización jurídica; en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales;** en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados; en la posición desigual de los menos pudientes ante la Justicia; y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

A primera vista se intuye que poner remedio a los problemas señalados exige la

confluencia de diferentes voluntades: de los poderes legislativo y ejecutivo, de las universidades españolas, del Consejo General del Poder Judicial, de los colegios de abogados y procuradores, y de las asociaciones de jueces. La posibilidad de un cambio positivo de nuestra Administración de Justicia, aun en el caso de que se llevaran a cabo las reformas pertinentes, no será ni inmediato ni rápido, sino que tendrá lugar a medio y largo plazo, como tienen lugar las reformas sólidas, en el caso de que se lleven a cabo.

Segun (Guerrero Chavez, S/F), La administracion de justicia en el peru:

Los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional.

Es entonces, en la década de los ochenta que la problemática se extendió mucho más, y la Administración de Justicia continuó siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo. Así las cosas, la lentitud en su actuar, el prevaricato, la elitización de la justicia y la corrupción entre los funcionarios, eran los síntomas más evidentes y muy notorios de la problemática real. Subsisten hasta la actualidad, problemas deshonestos como la importunación de los Poderes Políticos, la falta de independencia, la ausencia de recursos y como ya lo dijimos: la corrupción de Jueces, Vocales y Fiscales.

Posiblemente el talón de Aquiles del mal funcionamiento de la Administración de Justicia en nuestro Perú, sea la falta de independencia que ha demostrado a lo largo de la historia y su sometimiento al poder político desde tiempos bastante remotos y hasta la actualidad.

La desconfianza en la Administración de Justicia tiene que ver con su comercialización, lo que lleva a sostener que la justicia tiene un precio: primero son los gastos legales que no incluyen la corrupción; pero el segundo nivel está compuesto por coimas y remuneraciones ilegales solicitados por los operadores del sistema.

Para culminar esta reflexión, se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso está en nosotros los abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa y no empañemos más la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega".

Según (Ccopa, 2015) *Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno pidió creatividad a jueces:*

El retraso de los procesos sigue siendo el principal problema en la administración de justicia, pese a que el Nuevo Código Procesal Penal se implementó, por lo que el titular de la Corte Superior de Justicia de Puno, Hernán Layme, pidió a los jueces ser más creativos. “Aquí cada juez tiene que ser altamente creativo, no debe ser una excusa la falta de más órganos jurisdiccionales”, señaló Layme Yépez, refiriéndose a la falta de liderazgo en mejorar la administración de justicia por parte de un sector de magistrados.

Así, los instó a que pongan más entusiasmo y voluntad para una mejor administración de justicia. “Hay mecanismos, como el principio de oportunidad y la terminación anticipada; los jueces deben ponerlas en práctica para no alargar un determinado juicio”.

Explicó que el problema central radica en que no existe una comunicación adecuada entre los operadores de justicia (jueces, fiscales y abogados). “La gente se queja de que la justicia no llega oportunamente”.

En ese sentido, dijo que para dinamizar la administración de justicia se debe reducir la alta carga procesal en la etapa intermedia de un proceso judicial, lo que se ha convertido

en el cuello de botella, principalmente en la sede judicial de San Román.

Teniendo en cuenta que en el recinto universitario los hechos descritos, valieron de base para la formulación de la presente investigación según la línea de investigación de la escuela profesional de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, puesto que de esa manera se pueda plantar la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”.

Por lo tanto, considerando la línea de investigación referida, se elabora el informe de investigación, cuya investigación tiene como base documental un expediente judicial, en el que se consideró como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; cuyo propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de fondo y forma.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Melgar – Sede Ayaviri, que comprende un proceso sobre Interdicto de Recobrar; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda sobre Interdicto de Recobrar; luego es apelado por la demandada, se elevó a la sala civil para luego expedir la sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia del primer juzgado mixto declarando infundada la demanda de Interdicto de Recobrar.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el catorce de abril del dos mil once, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el once de julio del dos mil dieciséis, transcurrió cinco años, dos meses y veintisiete días.

La presente investigación se justifica porque en nuestra legislación sustantiva y adjetiva en materia civil, regulan los actos y las acciones jurídicas relativas a la posesión, como un medio de adquirir una cosa, así como la posesión derivada de un título traslativo o simplemente declarativo de dominio. De igual forma regulan las acciones tendientes a la conservación, retención, restablecimiento y restitución de la posesión.

Al profundizar en el estudio de los interdictos o acciones posesorias, encontramos en nuestro código civil y procesal civil, los elementos de la posesión, en sí hablamos del "Corpus" o sea la potestad, el poder físico, que el individuo ejerce sobre la cosa, es decir la apropiación jurídica que permite no solo la apropiación, sino disponer de ella, y el "Animus" que no es otra cosa que la voluntad especial de poseerla con ánimo de dueño, es un elemento de carácter subjetivo, psicológico, porque la persona exterioriza ese ánimo de dueño mediante actos concretos de posesión sobre determinada cosa. Además del Corpus y el Animus como los elementos de la posesión, nos detalla los requisitos que debe reunir el poseedor de la cosa, para que pueda hacer valer el derecho que le confiere la ley o sea la acción posesoria en la vía judicial, siendo estos: a) Probar el hecho de ser poseedor por más de un año continuo a título personal o sumado el de sus antecesores.

Los resultados de la presente investigación no pretenden alterar de ipso facto la problemática existente, los resultados servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio.

Por último, cabe enfatizar que el objetivo de la investigación ha merecido organizar un contexto específico para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las restricciones de ley.

1.1. Planteamiento del problema

a) Caracterización del problema

Según (Zavaleta Rodriguez, 2018) El derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales (Perú): En su investigación indica que “El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional debe estar debidamente motivada, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión”.

“la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los que apoya su decisión. Motivar, es exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. Equivale a una justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

También refiere que “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso”.

Según (Cabel Noblecilla, 2016), en su investigación de la motivación de las resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el estado constitucional. Explica que la resolución judicial refiere que éstas son las “declaraciones de voluntad (...) pueden ser resolutorias, instructorias y ejecutorias, pues en ellas se ejercen los dos característicos poderes de la jurisdicción: **el iudicium y el imperium, mandar y decidir.**

En cuanto a la Argumentación Jurídica como herramienta para las resoluciones judiciales: sostiene que “una decisión es irrazonable, en términos amplios, cuando no respeta los principios de la lógica formal, contiene apreciaciones dogmáticas o proposiciones, sin ninguna conexión con el caso; no es clara respecto a lo que decide, por qué decide y contra quien decide; no se funda en los hechos expuestos, en las pruebas aportadas, así como en las normas o los principios jurídicos y, en general, cuando contiene errores de juicio o de actividad que cambian los parámetros y el resultado de la decisión”.

Asimismo, “una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión. La motivación es la que lleva al juez a que realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. El juez deberá justificar racionalmente su decisión, y que haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia”.

Asimismo, la argumentación en el marco del Estado constitucional, según la *Constitución peruana indica*: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, debo de indicar que el Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho debe ejecutar “cambios profundos de manera de concebir las relaciones entre legislación y jurisdicción: el principio de legalidad la relación con el juez, que tradicionalmente se había interpretado como vinculación del juez a Derecho, pero sobre todo a la ley, ha pasado a entenderse como vinculación del juez a los derechos y principios constitucionales”. En tal sentido las Constituciones modernas se fundan en un conjunto de principios y de reglas cuyos contenidos delimitan, con mayor o menor precisión.

En tal sentido, los jueces en los casos difíciles deben acudir a los principios. Pero como no hay jerarquía de principios es posible que éstos puedan fundamentar decisiones diferentes. Los principios son dinámicos y cambian con gran rapidez. Por esa razón la aplicación de los principios no es automática, sino que exige el razonamiento judicial y la integración del razonamiento en una teoría. El Juez ante un caso difícil debe balancear los principios y decidirse por el que tiene más peso.

A modo de conclusiones. Primera: En el marco del Estado Constitucional, toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, teniendo como pilar la Constitución, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación. **Segunda:** Los Jueces tienen la difícil labor de no sólo basarse en lo que estrictamente señala la norma, sino también de tener formación; sólida y en argumentación jurídica, para que cuando tenga que resolver un caso complejo, sepa distinguir entre regla y principio, y así lograr emitir una correcta motivación de la resolución judicial.

Según (Ticona Postigo, S/F) la motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa:

Correlaciones conceptuales entre motivación, explicación, justificación y argumentación.

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. La motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. La motivación puede ser de dos tipos: **psicológica** (se desarrolla en el contexto de descubrimiento) y jurídica (consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación).

La explicación, es la motivación psicológica y se halla constituida por las causas psicológicas de la decisión del juez; es previa a la decisión misma que toma. El Juez puede ser consciente y conocer algunas de estas causas, pero otra puede desconocerlas; incluso, de tener conciencia de éstas, las rechazaría o las negaría. Concretamente puede referirse a las creencias, prejuicios, fobias, deseos, paradigmas, dogmas, ideologías, concepciones del mundo y la sociedad. etc. Por ello, las causas psicológicas, si son racionales, puede justificarse, además de explicarse; en cambio, si aquellas causas son irracionales, podrán explicarse, pero jamás justificarse moral, social ni jurídicamente.

La teoría de la argumentación jurídica denomina **contexto de descubrimiento** (se refiere a las motivaciones de orden psicológico (y sociológico) que han determinado el sentido de una decisión judicial) y contexto de justificación (argumentación jurídica, es el conjunto de razones de hecho y de derecho que se aportan para apoyar una decisión resultante).

En consecuencia, la explicación o motivación psicológica se desarrolla en el plano del contexto de descubrimiento, mientras que la justificación o motivación jurídica tiene lugar en el contexto de justificación.

La justificación, es la motivación jurídica. Puede ser por escrito u oral y está configurado por...Un enunciado que califica dicha acción como debida o permitida "...justificar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado normativo particular". La justificación tiene un propósito evaluativo o normativo. La justificación tiene por finalidad que el Juez muestre que la decisión tiene razones de hecho y de derecho que sustentan una sentencia objetiva y materialmente justa.

Consideramos que el derecho tiene como uno de sus fines realizar el valor justicia, y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, la justificación debe ser de carácter jurídico. La Constitución le impone al Juez decidir, utilizando el derecho objetivo, de manera justa el conflicto de intereses, porque el fin último del proceso es la justa resolución de litigio; de allí que el juez tiene como contrapartida a su independencia, su vinculación a la Constitución y a la Ley.

La argumentación es la forma de expresar o manifestar y por supuesto de defender el discurso justificativo. Argumentar es la actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o refutar. En una argumentación puede distinguirse dos elementos: aquello de lo que se parte, las premisas; aquello a lo que se llega, la conclusión.

En una sentencia el Juez desarrolla una argumentación coherente, a la manera de un proceso que comienza con la formulación del problema y termina con una respuesta. El Juez debe motivar o justificar su sentencia a través de la formulación de argumentos y mostrar de esta manera que la decisión que toma es justa.

La doctrina propone tres concepciones de la argumentación jurídica: La argumentación formal, es la característica de la lógica, que permite controlar la corrección de las inferencias, es decir, el paso de las premisas a la conclusión. *La argumentación material*, Tiene por objeto establecer si existen razones fundadas para creer en algo, que estas razones sean de tal relevancia que conduzcan a una decisión acertada y *la argumentación pragmática* se concibe como una interacción entre dos o más sujetos, es decir, que se argumenta para persuadir a un sujeto o a un auditorio.

De todo lo expuesto podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- 1) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice.
- 2) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable.
- 3) La decisión objetiva y materialmente justa. Creemos que tiene tres elementos: a) el juez. Predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) el contenido de justicia de la decisión.
- 4) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, y b) la motivación jurídica.
- 5) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma.

La labor de los Jueces: "No os dejéis ante todo seducir por el mito del legislador. Más bien pensado en el Juez que es verdaderamente la figura central del Derecho. Un ordenamiento jurídico puede concebir sin ley, pero nunca sin Juez (...) Es bastante más preferible para un pueblo tener malas leyes con buenos jueces que malos jueces con buenas leyes".

Según (MENDOZA, 2014), resoluciones judiciales tendrán lenguaje más sencillo y fácil, anunció que la redacción de las resoluciones y sentencias emitidas por los jueces dejarán de ser engorrosas y tendrán ahora un lenguaje sencillo y comprensible para los ciudadanos. Mendoza indico que se mejorará la comunicación de los jueces con los ciudadanos litigantes y abogados y permitirá que la justicia sea accesible y eficaz para la población pues su uso reemplazará el lenguaje enrarecido que tienen las resoluciones judiciales.

Según la línea de investigación, los hechos expuestos servirán de bases para la investigación del “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Y tomando en cuenta la línea de investigación referida, los estudiante, deben elaboran proyecto e informe de investigación, teniendo como base documental un expediente judicial, con objeto de estudio a las sentencias emitidas en un determinado proceso judicial específico; y el propósito es, determinar su calidad de la sentencia teniendo en cuenta las exigencias de forma; y asegurar la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían.

En tal sentido, se seleccionó el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Melgar – Sede Ayaviri, que comprende un proceso sobre Interdicto de Recobrar; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda sobre Interdicto de Recobrar; luego es apelado por la demandada, se elevó a la sala civil para luego expedir la sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia del primer juzgado mixto declarando infundada la demanda de Interdicto de Recobrar.

Se tomó en cuenta los antecedentes descritos para formular el problema de investigación.

b) Enunciado del problema.

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre interdicto de recobrar, según parámetros normativos; doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial De Puno; Melgar – Juliaca. 2019?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre interdicto de recobrar; según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Puno; Melgar – Juliaca. 2019

1.2.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- 1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica porque la administración de justicia peruana, no cuenta con credibilidad y confianza, y la administración de justicia deja de ser un espacio eficiente de resolución de conflictos, de mediación entre los ciudadanos; ya que la solución de los distintos problemas de la ciudadanía no es de manera ágil, y se da con mucha lentitud, por ende, se crean fisuras en el tejido social.

En específico en el distrito judicial de Puno - Melgar, se caracteriza por el retraso de los procesos judiciales, puesto que sigue siendo el principal problema en la administración de justicia, y eso puede estar sucediendo porque no existe una comunicación adecuada entre los operadores de justicia (jueces, fiscales y abogados).

Por lo expuesto, los resultados de la presente investigación sobre la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, si bien no pretenden revertir de forma inmediata la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra a algunos órganos del Estado, por tanto, es urgente y de primera necesidad plantear nuevas iniciativas para mejorar la administración de justicia, y los resultados de la presente investigación, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, y que los magistrados tengan mayor cuidado al momento de tomar decisiones, y que lo realcen aplicando los criterios normativos y teóricos para cada proceso en específico, lo cual ayudará a mejorar la imagen del poder judicial, por tanto, se mejorara la calidad de la administración de justicia.

Al profundizar en el estudio sobre interdictos o acciones posesorias, encontramos en nuestro código civil y procesal civil, los elementos de la posesión, en sí hablamos del "Corpus" o sea la potestad, el poder físico, que el individuo ejerce sobre la cosa, es decir la apropiación jurídica que permite no solo la apropiación, sino disponer de ella, y el "Animus" que no es otra cosa que la voluntad especial de poseerla con ánimo de dueño, es un elemento de carácter subjetivo, psicológico, porque la persona exterioriza ese ánimo de dueño mediante actos concretos de posesión sobre determinada cosa. Además del Corpus y

el Animus como los elementos de la posesión, nos detalla los requisitos que debe reunir el poseedor de la cosa, para que pueda hacer valer el derecho que le confiere la ley o sea la acción posesoria en la vía judicial.

Las razones descritas, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, y está destinado a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; y sobre todo a los responsables de la capacitación y selección del personal jurisdiccional y de los magistrados, pero sí de preferencia se trata, el primer lugar, están los jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

En tanto, es fundamental sensibilizar a los jueces, para que elaboren resoluciones, no solo fundamentadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental añadir otras exigencias como son (el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.), así que el argumento de las sentencias, sean entendibles y accesibles, esencialmente para que los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. La intención es, aportar desde distintos niveles a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de denuncias y quejas.

En conclusión, el objetivo de la presente investigación ha adecuado preparar un contexto específico para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, teniendo en cuenta las limitaciones de ley, de acuerdo a lo que está prevista en la Constitución Política del Perú en el inciso 20 del artículo 139.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES.

Según el autor (Ibhet Araceli, 2017), en su investigación sobre **“Responsabilidad de los magistrados del poder judicial por retardo en la emisión de resoluciones judiciales, en la ciudad de Chiclayo – Distrito Judicial de Lambayeque”**, nos plantea lo siguiente:

Analizando la situación actual en el Distrito Judicial de Lambayeque, específicamente en la ciudad de Chiclayo, se puede apreciar que no existe un cabal cumplimiento respecto al plazo para la emisión de resoluciones, lo que significaría establecer cierto grado de responsabilidad de los Magistrados a cargo de los procesos vulnerados, lo que debe revertir en lograr una mejora del sistema judicial

La Responsabilidad de los Magistrados del Poder Judicial en el Perú es tema con trascendencia jurídica, social y económica, cuyo contenido es difícil de abordar por los propios Magistrados quienes tienen a cargo establecer la existencia de responsabilidad de sus colegas que han incurrido en demora al impartir justicia, tomando decisiones a través de sus resoluciones fuera de los plazos establecidos por la norma procesal, demora que no solo es de días o semanas, sino que muchas veces son de meses, generando con ello desconcierto en el litigante que acudió en busca de Tutela Jurisdiccional Efectiva quien por tal demora se siente afectado, generándole además un malestar y desazón, llegando al extremo de sentirse decepcionado del Poder Judicial, el mismo que según la Constitución y demás normas conexas, es el que velaría por la tutela de sus derechos e intereses, sucediendo en la realidad todo lo contrario. Y Las conclusiones más importantes a las que arribo el autor fueron:

1. Es evidente que, en los Órganos Jurisdiccionales de Chiclayo, las resoluciones judiciales son emitidas fuera del plazo establecido por la norma, y se causa un daño a las partes procesales.

2. Los Órganos de Control del Poder Judicial sí tiene conocimiento que en los Órganos Jurisdiccionales de Chiclayo las resoluciones judiciales son emitidas fuera del plazo establecido por la norma.

Siguiendo al autor (Mariano Benjamín, 2014), en su investigación sobre **“autonomía e independencia del poder judicial, y su rol jurídico y político en un estado social y democrático de derecho”**.

En la investigación, se determina que la autonomía e independencia del Poder Judicial y su rol jurídico y político que desempeña dentro de la administración de justicia, por cuanto la Constitución le asigna el ejercicio de la potestad jurisdiccional y la prestación de la tutela judicial, sin necesidad de llevar a cabo consideración alguna que afecte su independencia e imparcialidad. es decir, se evaluará la eficiencia y eficacia con que la Administración de Justicia presta sus servicios, sobre todo, desde la famosa afirmación de que “justicia dilatada es justicia denegada”. Así como evaluar la responsabilidad jurídica de sus magistrados en el ejercicio de su función, permitiendo de este modo que la sociedad como destinataria de la tutela judicial, tenga la oportunidad de manifestarse sobre la gestión, recursos y selección de sus miembros; y sobre la actuación de éstos. Y las conclusiones más resaltantes son:

1. El Poder Judicial dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, desarrolla su autonomía e independencia administrando justicia en sociedad, a través de sus operadores jurídicos, rigiéndose por su ley orgánica que establece su estructura y precisa sus funciones, correspondiéndole un nivel de autonomía funcional.
2. La responsabilidad jurídica de los jueces es la consecuencia ineludible de la independencia y la garantía de la sumisión al imperio de la Constitución y a la ley, al momento de su aplicación a los justiciables, impartiendo justicia al caso concreto.
3. No existe responsabilidad política de los jueces al momento de aplicar la ley en un Estado Social y Democrático de Derecho. La responsabilidad política es institucional, de los órganos de gobierno, respecto de las decisiones que toman para una mejor administración de justicia.

4. La mayoría de los magistrados de la Corte Superior de La Libertad, son presionados por los grupos de poder para apartarse de sus criterios y principios, vulnerándose su independencia e imparcialidad en el cumplimiento de sus funciones.
5. El Rol del Juez como miembro del Poder Judicial legitimado y habilitado por la Constitución y las leyes para ejercer la función de administrar justicia, debe ser desempeñado de modo independiente e imparcial que garanticen el respeto Irrestricto de los derechos y libertades que corresponden a las personas.
6. En base a los resultados obtenidos en el trabajo realizado se ha confirmado la hipótesis de la investigación formulada, esto es que el Poder Judicial desarrolla su autonomía e independencia en un Estado Social y Democrático de Derecho, cumpliendo los jueces el rol jurídico de administrar justicia con sujeción a la Constitución y la ley; y sus órganos de gobierno el rol político para una eficiente y eficaz administración de justicia.

Tomando en cuenta la línea de investigación de la universidad ULADECH, la autor (Dalil Odin, 2017) investigo sobre *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de retener, en el expediente n° 2007-03322-0-2501-jr-ci-01–del distrito judicial del santa – chimbote, 2017*, en dicha investigación llego a la siguiente conclusión primordial, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicto de Retener según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-03322-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial Del Santa, 2017, fueron de calidad mediana para la sentencia de primera instancia, y muy alta para la segunda instancia.

Según (Pino Yancovic, 2009), Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal.

Esta investigación ha permitido ilustrar el problema de atribución de calidad epistémica a la declaración de testigos y cómo este puede ser abordado por jueces en el proceso de construir la base empírica de las sentencias penales.

Se advirtieron importantes discrepancias respecto de lo que sería determinante de la calidad epistémica de la información producida en las audiencias de prueba. Por una parte, se espera que la información disponible posibilite una aproximación confiable a la realidad, como sería propio de una concepción del conocimiento que admite que ésta puede llegar a ser captada por los sentidos y comunicada de manera precisa entre un emisor (testigo) y un receptor (juez); el proceso probatorio podría desempeñar un rol instrumental clave para el descubrimiento de la realidad; en cambio, en el segundo, la función sería más bien necesaria para constituir una visión posible del mundo que sea útil para llevar a cabo la tarea de adjudicación de los jueces.

Entonces, se podría decir que entre los jueces no existiría, en principio, un consenso fuerte en sus concepciones acerca del tipo de conocimiento necesario para sustentar las sentencias. Asimismo, difieren en algunos aspectos considerados claves para diferenciar discursos dotados de calidad epistémica y discursos que no alcanzan dicho estatus. Aparentemente, la matriz común de saberes y de prácticas podría ser mucho más distinguible en otros ámbitos de su accionar, como es el caso de la determinación del derecho vigente o de los mecanismos de interpretación de enunciados normativos.

a) La carencia de un cuerpo de prácticas comunes en relación a cómo debieran interpretarse los comportamientos y actitudes de los testigos, presenta importantes desafíos para asegurar la igualdad entre las personas acusadas en un juicio. Un análisis profundo en los factores que inciden en los posibles sesgos en los que podrían incurrir los órganos de adjudicación, podría facilitar la instalación de prácticas protectoras en el sistema jurídico, que releguen a un nivel de lo excepcional a las sentencias construidas sobre fundamentos de dudosa calidad epistémica.

b) La discrepancia en los saberes de los jueces, en lo que respecta a la construcción del conocimiento que se lleva a cabo desde las declaraciones de los testigos- debiera llevar a analizar la manera en que están concebidos los programas de formación universitarios y de especialización dirigidos a abogados y a jueces.

c) La evaluación del impacto que representa la ausencia de consenso epistémico entre los jueces, dependerá en una medida importante de las expectativas respecto del tipo de conocimiento que se espera sea generado en el contexto de un proceso judicial.

Según (Cabel Noblecilla, 2016), Alcances sobre la motivación en las resoluciones judiciales

Para realizar la motivación de resoluciones judiciales, es importante señalar las definiciones clásicas para entender mejor qué es “motivación” y “resolución”. Calamandrei señala que ésta “es el signo fundamental y típico de la “racionalización” de la función jurisdiccional. Por su parte, Couture indica que aquella “constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”. Entonces, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas “resoluciones judiciales”.

prosiguiendo, se entiende por resolución judicial a “toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio”: esto es: la actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la Ley, en tal sentido, las resoluciones judiciales constituyen la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales se atiende a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión. En ese sentido, no le falta razón a Goldschmidt cuando apunta que las resoluciones judiciales son aquellas “declaraciones de voluntad emitidas por el Juez con el fin de determinar lo que se estima como justo”.

Según el autor (Zavaleta Rodriguez, 2018) en el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales (perú), e indica lo siguiente “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No

equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

Tomando en cuenta al autor (Piero Calamadre) “La motivación de las sentencias es, verdaderamente, una garantía grande de justicia, cuando mediante ella se consigue reproducir exactamente, como en un croquis topográfico, el itinerario lógico que el juez ha recorrido para llegar a su conclusión; en tal caso, si la conclusión es equivocada, se puede fácilmente determinar, a través de la motivación, en qué etapa de su camino perdió el juez la orientación”.

Según el autor (Becerra Suarez, 2019), en su artículo *el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales*; nos indica que la motivación de las resoluciones judiciales configura un derecho fundamental de todo justiciable y, como tal, “importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. De allí que se predique que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”. Por tanto, “(...) la motivación debida (...) es un derecho fundamental, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”.

2.2. BASES TEÓRICAS PROSECALES DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. La jurisdicción

Conceptos. Para el autor (By Quisbert, 2018) “es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

Es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso de su conocimiento.

Entendemos por jurisdicción la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegido , se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cual es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta.

Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

A. El principio de la Cosa Juzgada. Este principio consiste en revestir a las sentencias de una calidad especial, en virtud de la cual no se permite que las partes frente a quienes se profiere puedan volver a instaurar un segundo proceso con base en los mismos pedimentos y sobre iguales hechos. Obedece a la necesidad de darles el carácter de definitivo a las sentencias y evitar así que se susciten por las mismas cuestiones otros procesos.

Guarda, en cierto sentido, relación con el principio de la preclusión, pues los efectos de ambas se concretan a impedir actuaciones posteriores. La diferencia reside en que la cosa

juzgada tiene efectos fuera del proceso, mientras que la preclusión obra dentro de este y con respecto a una etapa o estanco. Por ello CHIOVENDA afirma que la cosa juzgada es la *summa preclusionone*.

Son tres elementos que conforman la cosa juzgada: “

- 1.- identidad en las partes y la calidad con la que intervinieron;
- 2.- Identidad en la cosa u objeto del litigio;
- 3.- Identidad en la causa de pedir.

B. El principio de la pluralidad de instancia. La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en la Constitución.

Se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma.

C. El principio del Derecho de defensa. Es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo.

Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona. En juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

Es el derecho que tiene toda persona, contra la cual se ejercita una acción, de repeler esta, demostrando su falta de fundamentos. Considerando este derecho en su actuación, comprende todo lo que se alega por un demandado para sostener su derecho (o probar que no existe en el actor) o su inocencia.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción.

2.2.2. La competencia

Conceptos. La competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado. La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar. En todo aquello en que no ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente. Según (By Quisbert, 2018).

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se

identificarían”. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional.

Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente tema de investigación, que se trata de Interdicto de Recobrar, la competencia corresponde a un Juzgado Civil, así lo establece:

El Art. 597° del código procesal civil, Competencia. Los interdictos se tramitan ante el Juez Civil, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 605° “Despojo judicial y procedimiento especial. - El tercero desposeído como consecuencia de la ejecución de una orden judicial expedida en un proceso en que no ha sido emplazado o citado, puede interponer interdicto de recobrar y El tercero perjudicado con la orden judicial debe acudir ante el Juez que la expidió solicitando la restitución. Si el Juez estima procedente el pedido accederá inmediatamente a él. En caso contrario, lo rechazará, quedando expedito el derecho del tercero para hacerlo valer en otro proceso”.

Asimismo, el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

2.2.3. El proceso

Conceptos.- según el autor (By Quisbert, 2018) “El Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone,

cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada”.

El proceso representa la forma más clara de los medios de heterocomposición de los conflictos, en donde interaccionan actor, demandado y un juzgador imparcial, que como tal, es ajeno a los contendientes y tiene a su cargo el conocimiento del conflicto que debe de resolver a través de un acto coactivo o de autoridad denominado sentencia.

2.2.4. El debido proceso formal

Nociones. Que entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales. Debido proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado (Jorge Alexander Portocarrero Quispe, 2006)

Entiéndase que el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados (corporaciones de particulares) que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales.

Los elementos del Debido Proceso y su aplicación general

Según un artículo publicado por Deysi Suarez

a) El derecho de acceso al Tribunal: se englobara aquí otros derechos que se relacionen con éste y que son elementos del principio; así, el derecho de acceso al tribunal o a un juicio implica que ese juez o tribunal sea independiente e imparcial, además, de ser el juez natural u ordinario; este derecho se aplica a todo tipo de proceso, dado que, por el

principio de la igualdad de todos los individuos ante la ley el derecho se vulneraría si se priva o se limita el acceso de cualquier justiciable ante el juez, o se le obliga a comparecer ante un juez que no sea el juez natural u ordinario; y si el tribunal o juez no es independiente ni imparcial, se vulnera se desnaturaliza la justicia como supremo valor del sistema jurídico y del Estado de Derecho; por lo que debemos concluir que ese aspecto del Debido Proceso es válido y aplicable al proceso civil.

b) El derecho a la tutela efectiva de sus derechos: El acceso al tribunal debe orientarse a la protección efectiva de los derechos que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables. Así, para que la decisión que resulte sea justa y razonable debe ser fundada y congruente, en este sentido, debe haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, los cuales ella se va a aplicar de modo que el fallo sobre la cuestión planteada, cuya solución es sometida al juez, sea lo suficientemente motivada como para que no implique ni injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes.

Debe además existir el derecho de recurrir a las instancias superiores para ejercer los recursos que la ley pone en sus manos para enmendar la sentencia. Y por último, debemos mencionar el derecho a la ejecución de la sentencia pues, de no existir, los derechos derivados o reconocidos en ella, serían puras categorías formales o meras intenciones, cualquiera que fuera el tipo de proceso a resolver.

c) El elemento de igualdad: el derecho a la igualdad constituye un principio o elemento del Debido Proceso puesto que implica la oportunidad de que todas las partes al concurrir al tribunal gocen de los mismos medios de ataque y de defensa, es decir, que puedan defenderse en iguales condiciones e iguales oportunidades, con la posibilidad racional de hacer valer sus alegatos, medios y pruebas sin estar colocadas en situación de desventaja.

d) El derecho de defensa: el derecho de defensa consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación

del derecho de defensa. La violación del derecho de defensa no sólo se produce cuando se vulneran las reglas procesales, sino también cuando se atenta contra cualquier otro derecho envuelto en el proceso, ya sea por parte del órgano jurisdiccional, o por la de una de las partes, siempre que implique la privación o disminución de las posibilidades de defenderse.

e) Derecho a conocer la acusación: Es uno de los aspectos del proceso donde se manifiesta la noción restrictiva del debido proceso, siendo un instrumento para la realización del derecho fundamental de la defensa, el mencionado derecho es inherente a toda clase o tipo de proceso, con las diferencias que le son consecuentes; se le debe informar el contenido, la indicación de la infracción o textos legales en virtud de los cuales se le requiere, en los asuntos civiles, comerciales, laborales, etc., la citación, el emplazamiento; en general, el acto introductorio de la demanda, debe indicar el objeto de la demanda y su causa, los motivos de hecho y de derecho. En definitiva, el demandado debe conocer la razón por la cual se le juzga.

h) Garantías fundamentales de orden procesal: Se trata de una serie de derechos cuya finalidad es garantizar de modo real y efectivo el derecho de defensa y la objetividad e imparcialidad procesal, razones por las cuales tales garantías están presentes en todo proceso de orden penal, civil, laboral, comercial y contencioso administrativo.

2.2.5. El proceso civil

El autor colombiano Dévis Echandía, por proceso civil se le entiende al conjunto de actos coordinados que se llevan a cabo por o ante los funcionarios que cuentan con la debida competencia del órgano judicial estatal, que, mediante la actuación de la Ley, pueden obtener la declaración o defensa de los derechos que buscan tener las personas ya sean privadas o públicas.

Así tenemos que, si nos referimos al Proceso Civil propiamente, diremos que es un conjunto de actos procesales preclusivos, que se dan de forma ordenada, llevados a cabo por los sujetos procesales, orientados claro está a dirimir un conflicto intersubjetivo de intereses y así lograr la armonía entre las partes (p. 12).

En cuanto al objeto del proceso civil, diremos que el objeto inmediato del proceso es la materialización de la pretensión, mientras que el objeto mediato es decir a largo plazo viene a ser la resolución final.

Según el profesor Carrión Lugo, define al Derecho Procesal Civil, como aquella ciencia jurídica que tiene por objeto el estudio del Proceso Civil, y ello comprende examinar los institutos que la conforman, así como los principios, las garantías, y las normas jurídicas que controlan el proceso civil como herramienta para la administración de justicia en materia civil.

2.2.6. El Proceso de Conocimiento (Sumarísimo)

En el caso de interdicto el proceso de conocimiento es Sumarísimo según el art. 546°, dentro de los procesos contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima.

Conforme al artículo 548° del CPC, el proceso sumarísimo se inicia con la actividad regulada en la sección cuarta del Código Procesal civil, referido a la postulación del proceso (Demanda, emplazamiento, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, y saneamiento probatorio).

2.2.7. El interdicto en el proceso de conocimiento

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 5°: interdictos, norma contenida en los artículos 597 al 603 del Código

Procesal Civil, el proceso de adquisición y conservación de la posición en los artículos 900 al 911 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas.

Los Interdictos y las acciones posesorias son los remedios legales que se brindan al poseedor o tenedor de una cosa, para impedir que se perturbe o prive de ella. La razón del proceso d interdicto es prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo.

Interdictos tiene por finalidad defender al poseedor actual, sin entrar a considerar si tiene derecho o no a la posesión. Las acciones posesorias se conceden, en cambio a quienes tienen derecho a la posesión, lo cual se comprueba recurriendo al código de procedimientos civiles. Según Eleodoro Romero Romaña.

Mediante la posesión se protege legalmente a los interdictos; es decir, que estos procesos resguardan al que legítimamente ostenta la posesión de las cosas muebles e inmuebles, porque nadie puede ser perturbado y menos por el propie-tario o terceras personas.

Debemos señalar y dejar claramente establecido que en la acción reivindicatoria está en juego el derecho de propiedad de la cosa, con el consiguiente derecho a poseerla; mientras que en las acciones interdictas o posesorias sólo se discute la posesión actual, sin que se controvierta en lo más mínimo el derecho de propiedad.

Las sentencias que se pronuncian en las acciones interdictas sólo tienen la calidad de cosa juzgada formal y no material; por consiguiente, estas sentencias pueden ser revisadas por un proceso de conocimiento, ya que al vencido en la acción posesoria le queda abierto el camino del proceso de conocimiento (ordi-nario o sumario), porque en el interdicto sólo se juzga el hecho de la posesión, pero no el derecho a la propiedad, que es exclusivo del proceso de conocimiento donde se debe intentar las acciones reales que pudieran corresponder a las partes, como podría ser la acción reivindicatoria o mejor derecho.

Todo es contrario cuando se trata de rever un proceso de conocimiento, porque la sentencia que recae en el juicio ordinario es siempre irrevisable, una vez firme o ejecutoriada, hace cosa juzgada.

Ejecutoriada o no la sentencia pronunciada en los procesos interdictos, no existe ningún impedimento legal o procesal para que la parte interesada acuda a la vía de conocimiento (ordinario o sumarios) para hacer valer sus derechos reales y especialmente el de propiedad sobre el bien inmueble.

Es frecuente, normal y legal que el propietario pierda un proceso interdicto y gane el proceso de conocimiento; porque, en el primero no tenía derecho a la posesión de la cosa, pero sí a un Derecho real sobre la cosa; por lo tanto, en el primer proceso se discute el hecho de la posesión y en el segundo quién es el legítimo propietario.

Señala el **profesor De Santo con mucho criterio** que "las resoluciones dictadas en los interdictos que no deciden de manera definitiva respecto del derecho que puede asistir a las partes en orden a las pretensiones deducidas, ni impiden la tutela judicial de aquél por los jueces de la causa, no son susceptibles de recurso extraordinario".

Igual punto de vista tiene el **profesor Bustos** cuando señala que "en los interdictos, el litigio no se resuelve en forma íntegra, sino únicamente en algunas de las cuestiones, de modo que las que quedan pendientes deberán dirimirse en un proceso de conocimiento posterior. Esta es la razón de que los pronunciamientos recaídos en este tipo de procesos no produzcan efectos de cosa juzgada en sentido material sino solamente formal".

Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega: en caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en el proceso de interdicto de recobro está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda.

2.2.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil

Nociones. Según el marco normativo, "el artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda".

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Según, Gozáni son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.

La distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios tiene radical relevancia en tanto que va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión.

En resumen, podríamos concluir que los hechos sustanciales de los Fundamentos de Hecho de la Pretensión en su dialéctica con los hechos de la pretensión resistida, constituyen los puntos controvertidos que posteriormente en el curso del proceso serán materia de prueba.

Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1. Determinar la titularidad y la posesión del inmueble ubicado en la avenida Arequipa sin número de Umachiri.
2. Determinar si la parte demanda viene ocupando parte del inmueble señalado en el punto anterior.
3. De venir ocupando en bien en que condición lo viene realizando.

(Expediente N° 00038-2011-0-2108-JM-CI-02).

2.2.9. La prueba

La prueba, en Derecho, es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos¹ discutidos en un proceso. Ciertos autores le asignan a la prueba el fin de establecer la verdad de los hechos y no solamente el convencimiento al juez.

Desde un punto de vista procesal, la prueba se aprecia desde tres aspectos: desde su manifestación formal (medios de prueba), desde su manifestación sustancial (los hechos que se prueban) y desde el punto de vista del resultado subjetivo (el convencimiento en la mente del juzgador).

Se pueden probar todos los hechos, a excepción de los hechos negativos sustanciales y de los hechos que son moral y físicamente imposibles. En un proceso judicial se deben probar los hechos que son objeto de litigio, teniendo generalmente la carga de la prueba aquél que ha afirmado un hecho que no ha sido admitido por la contraparte.

2.2.9.1. En sentido común. En su concepto común, Prueba es la acción y efecto de probar (hacer un examen o experimento de las cualidades de alguien o algo). Las pruebas, por lo tanto, son los ensayos que se hacen para saber cómo resultará algo en su forma definitiva, o los argumentos y medios que pretenden demostrar la verdad o falsedad de algo (Julián Pérez Porto y Ana Gardey, 2010).

Por ejemplo: “Tengo que hacer unas pruebas, pero creo que el dispositivo ya está listo”, “El proyecto se encuentra en fase de pruebas y no verá la luz del día hasta dentro de dos meses”, “El doctor dijo que realizará una nueva prueba para confirmar su diagnóstico.

2.2.9.2. En sentido jurídico procesal. Es un método de averiguación y un método de comprobación. Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama. Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.

Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

La materia relativa a la prueba cae principalmente dentro del campo del Derecho Procesal, porque por regla general, es ante los tribunales, con motivo de un litigio, cuando los

interesados intentan probar sus pretensiones. Por ello, el Código de Procedimiento Civil consagra numerosas normas relativas a la manera como se rinde la prueba en juicio.

Pero la prueba también es una materia propia del Derecho Civil:

1. En primer lugar, hay situaciones que deben probarse fuera de todo juicio. Así, por ejemplo, para contraer matrimonio, debe acreditarse la edad mínima exigida por la ley.
2. La prueba presenta una parte sustantiva que abarca:
 - a. La determinación de los medios de prueba;
 - b. Su admisibilidad;
 - c. El valor probatorio de los diversos medios de prueba.

Las pruebas son señales, muestras o indicios de algo: “Un cabello hallado en la escena del crimen fue la prueba que permitió descubrir la identidad del asesino”, “Pereira afirma que está en condiciones de ejercer el cargo con eficiencia, aunque tiene dar prueba de ello”.

2.2.9.3. Concepto de prueba para el Juez. Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

La prueba judicial constituye el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juzgador la convicción sobre hechos que interesan al proceso judicial.

Es todo motivo o razón aportada al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos¹ discutidos en un proceso. Ciertos autores le asignan a la prueba el fin de establecer la verdad de los hechos y no solamente el convencimiento al juez.

Desde un punto de vista procesal, la prueba se aprecia desde **tres aspectos**: desde su **manifestación formal** (medios de prueba son los vehículos a través de los cuales probamos un hecho, objeto o circunstancia y están establecidos en la ley (testimonios, peritajes, inspecciones, etcétera), desde su **manifestación sustancial** (los hechos que se prueban, hace referencia a los hechos que se quieren probar a través de esos medios (existencia de un contrato, comisión de una infracción, etcétera)) y desde el punto de **vista del resultado subjetivo** (el convencimiento en la mente del juzgador).

El juez al momento de pronunciar la resolución correspondiente tendrá la obligación de considerar todas y cada una de las pruebas producidas en el debate judicial, individualizando, fundamentando su criterio; es decir, debe señalar que hechos se encuentran probados y cuáles no y fundamentalmente con que medio probatorio llego a dicha conclusión.

2.2.9.4. El objeto de la prueba.

En términos generales la prueba tiene por objeto de demostración de la existencia o inexistencia de un hecho, por lo tanto, todo lo que puede ser objeto del conocimiento y que se alega como fundamento del derecho que se presente, debe ser entendido como objeto de la prueba. Para H. Alisina los hechos que deben probarse son aquellos de los hechos sirvan solo para llegar al conocimiento de otros que resultan creadores de la convicción en el juez del acaecimiento de estos.

2.2.9.5. El principio de la carga de la prueba.

Postula que quien afirma un hecho en el proceso debe probarlo. No basta, en consecuencia, con que el funcionario recurrido rinda declaración bajo fe del juramento para tener por acreditada la verdad de su dicho. Se trata, en este caso, simplemente de una presunción iuris tantum que puede ser dejada sin efecto por prueba en contrario del recurrente o por la aplicación de las reglas de la sana crítica por parte del juez constitucional (editorial Azuaje, 2012).

El principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción.

De ahí que se hable de “la carga de la prueba”. La necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. La obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, so pena de sanción si la subordinación se infringe; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo. Por lo tanto, el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez.

¿A quién incumbe rendir la prueba? Como principio general, corresponde probar al que ha sostenido una proposición contraria al estado normal u ordinario de las cosas, o al que pretende destruir una situación adquirida. En efecto, lo normal es que el poseedor de una cosa sea su dueño o que una persona no sea deudora. Por ende, corresponde probar que el poseedor no es dueño o que es deudor al demandante que a su vez afirma ser dueño o acreedor, respectivamente. El demandado, que se limita a negar, en principio no tiene que presentar prueba alguna en apoyo de su negación (Juan Andrés Orrego Acuña).

Esta situación se invierte, sin embargo, cuando el demandante prueba la exactitud de los hechos en que se funda su pretensión, debiendo el demandado, por ejemplo, probar cómo adquirió el dominio (prescripción adquisitiva) o cómo extinguió la deuda (pago, prescripción extintiva, etc.).

2.2.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.

La valoración o apreciación de la prueba constituye una operación fundamental en todo proceso, Devis Echandía la califica de "momento culminante y decisivo de la actividad probatoria". Consiste en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

La valoración es la última fase de la actividad probatoria, pero es uno de los aspectos más trascendentes del proceso, donde se refleja el nivel democrático y garantista del sistema penal. El juez deberá entender que existe prueba de cargo si y solo si la acusación tiene apoyo en todas las pruebas producidas y soporta ser confrontada con todas las contrapruebas practicadas a instancia de la defensa.

La valoración probatoria es el proceso psicológico mediante el cual el juzgador verifica el valor de la prueba luego de haberla actuado. Esta es la conclusión de la actividad probatoria y su desarrollo a cargo del juez no queda a su libre albedrío, sino que, por el contrario, el razonamiento judicial empleado para la valoración de la prueba debe ser expuesto debidamente por el juzgador en su sentencia.

Neyra Flores señala que la valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan y destaca la importancia y trascendencia que implica para la ciencia procesal, determinar la forma en que el juez debe valorar las pruebas que son aportadas por las partes al proceso.

A. Los Sistemas de Valoración de la Prueba.

En la historia del proceso se han utilizado distintos sistemas en la valoración de la prueba, acorde con la evolución del derecho y las formas como los pueblos conceptuaban la justicia, culminándose por atribuir al juez la facultad de apreciar las pruebas con reglas lógicas, debidamente razonadas.

En el devenir histórico del desarrollo de la ciencia procesal, se ha forjado tres principales sistemas de valoración de la prueba, los que son: sistema de la **prueba legal** o tasada; **sistema de íntima convicción**; y **sistema de la sana crítica racional** o libre convicción (Eduardo Alejos Toribio, 2016).

Cada uno de ellos supone la adopción de una especial política procesal, la cual a su vez determinará necesariamente la adecuación de todo el proceso a una serie de particularidades propias del sistema escogido.

En consecuencia, adoptar un sistema de valoración, implica adherirse a una determinada política procesal, la que fijará los criterios por los cuales el Juez ha de valorar y ponderar la eficacia de las pruebas introducidas al proceso, y cómo debe expresar sus conclusiones en base a la valoración efectuada.

Prosiguiendo con el autor Eduardo Alejos Toribio.

a. El sistema de prueba legal o tasada. El sistema de prueba legal o tasada fue introducido en el derecho canónico, como un freno u obstáculo a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades.

Históricamente el sistema de la prueba legal, se ha considerado como exigencia del proceso inquisitivo, porque se le concede al juez todo poder de iniciativa, de investigación y de decisión, quedando el acusado desprovisto de su propia defensa, el legislador intervino para limitar los poderes del juez en el momento en que debía proceder a absolver o condenar, tomando como base los resultados obtenidos de su propia investigación. Razón por la cual, antes que una coerción de la conciencia del juez, se interpretó como eficaz defensa del acusado.

b. El sistema de íntima convicción. En este sentido, una base material para la íntima convicción es la implementación de los jurados, o conjunto de ciudadanos, escogidos al azar para ejercer la facultad judicial de decisión en el proceso. Esto determina en sí mismo una nueva estructura del proceso, en el que el juicio oral constituye una fase neurálgica del mismo, sometiendo a la investigación hacer una etapa de preparación para el juicio oral, de ahí que predomina la oralidad, inmediación y contradicción, ya que había que actuarse la prueba delante del jurado que era el órgano encargado de decidir, y que por ello, sólo conocía lo que aprehendía de la contradicción de las partes en el juicio.

Sin embargo, este sistema no favorece que se emita una decisión judicial acorde con la razón y la lógica de la prueba, y por el contrario, ha sido entendida como una facultad arbitraria y peligrosa del juez, de poder apreciar la prueba a su libre conciencia sin la obligación de explicar o fundamentar sus conclusiones, lo cual crea el riesgo que el juez

adopte decisiones arbitrarias e infundadas.

Con ello, surge la necesidad que las decisiones judiciales constituyan respuestas válidas, razonadas y lógicas, sobre la prueba actuada en juicio.

c. El sistema de la libre convicción o sana crítica racional. El sistema de libre convicción surge, dio importancia capital a la infalibilidad de la razón individual y al instinto natural. Inicialmente se exageró considerando que no debían existir reglas para el proceso de convicción íntima, pero luego se reconoció limitaciones de ahí que se inició la fase científica donde se reconoce al juez la libertad para apreciar el valor de las pruebas, pero de acuerdo con los principios de la psicología y de la lógica.

Este sistema está referido a la facultad que tiene el juez de apreciar la prueba con libertad a fin de descubrir la verdad. Ello supone la existencia de pruebas, que actuadas en presencia del juzgador posibiliten la convicción necesaria en él para la expedición de la sentencia debidamente fundamentada.

El juez llega a un convencimiento sobre la prueba basándose en sus conocimientos, en la razón, la lógica, la experiencia común, su decisión debe ser obra del intelecto y de la razón.

B. Operaciones Mentales en la Valoración de la Prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información y conocimiento necesario para fundamentar la garantía de la prueba. Entonces, El

conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba

b. La apreciación razonada del Juez. Es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. El juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender con una apreciación razonada y utilizar su conocimiento lógico formal y científico, también que en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable porque se apreciará documentos, objetos y personas y peritos involucrados en el proceso.

C. La Imaginación y Otros Conocimientos Científicos en la Valoración de las Pruebas. La vida de los seres humanos se vincula con que los hechos, el Juez deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es importante la valoración de la prueba judicial.

D. Las Pruebas y la Sentencia.

En este caso el fin de la prueba es lograr esclarecer un hecho controvertido, una situación dudosa; o un delito, en cuanto a su existencia, o al modo en que se cometió, para encuadrarlo en la precisa figura delictiva. Está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como a esclarecer o determinar la responsabilidad para alcanzar un veredicto que se realizara mediante una resolución de sentencia.

Se entiende por sentencia la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias o como consecuencia del ejercicio por las partes de un acto de disposición de la pretensión.

La sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia, en el que se ejercita la potestad jurisdiccional declarativa y, cuando deviene firme, se convierte en un título de ejecución

que posibilita la potestad ejecutiva. Mediante ella, se resuelve definitivamente el conflicto y se satisfacen, mediante la aplicación del Derecho, las pretensiones o defensas deducidas por las partes.

2.2.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.9.7.1. Documentos

A. Concepto.- Es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario, según el Código Procesal Civil Art. 233 al 261.

De conformidad con lo establecido por el artículo 233° del código procesal civil, el documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

B. Clases de documentos.- Según el código procesal civil en el artículo 234°, indica que son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm, como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

C. Documentos actuados en el proceso.

1. Declaración de parte de la demandada, conforme al interrogatorio adjunto, bajo apercibimiento de ley.
2. Dos testimonios de compra venta en mi favor, para probar que soy titular de la integridad del inmueble sub Litis.

3. El plano de ubicación y perimétrico de dicho bien inmueble levantado por la COFOPRI donde aparecen con mayor precisión las colindancias, el área total del predio sub Litis.
4. Declaración jurada de auto avalúo, para probar que me encuentro en posesión desde su adquisición hasta el día trece de noviembre del 2010 en que he sido despojado.
5. Informe que debe evacuar el representante del ministerio público en la persona del Dr. Jesús Edson Ortega Portugal, remitiendo las copias en su integridad de sus actuados en la causa N° 2010- 2015 para probar que los hechos expuestos en la presente han sido denunciados oportunamente.
6. Acta de denuncia ante el Sr. Juez de Paz de Umachiri, sobre hechos materia de esta demanda.
7. Declaraciones testimoniales de varios testigos. Dichos testigos deberán declarar de mi posesión permanente como propietaria desde su adquisición hasta el día anterior al desalojo violento.
8. Informe que debe de hacer la municipalidad distrital de Umachiri, sobre la declaración de auto avalúo, son declaración de sus bienes de la demandada desde el año 2005 hasta la fecha, con remisión de las fotocopias correspondientes de dichas declaraciones.
9. Inspección judicial para los fines de verificar in situ.
10. Una vista fotográfica del predio sub Litis,
11. Copia certificada del caso fiscal N° 2706084501-2010-315-0 tramitado ante la primera fiscalía provincial penal Melgar – Ayaviri.
12. Copia certificada de la escritura pública de mi inmueble urbano ubicado en la Av. Arequipa N° 210, antes lote urbano.
13. Copias certificadas de las declaraciones juradas de pago de auto avalúo.

14. Copia certificada de ficha de empadronamiento a la asociación de barrios unidos Umachiri - Melgar.
 15. Tres copias certificadas de constancia de posesión del inmueble urbano de mi propiedad indebidamente materia de Litis.
 16. Copia legalizada del memorial suscrito por las autoridades y pobladores del distrito de Umachiri.
 17. Copia legalizada de la constancia expedida por la municipalidad distrital de Umachiri en el año 2001.
 18. Copia legalizada de la notificación de la asociación de barrios unidos Umachiri.
 19. Copia legalizada del recibo de agua, expedido por la junta administradora de servicios de saneamiento - Umachiri.
 20. Copia certificada del recibo del alquiler de maquinarias, expedido por la municipalidad distrital de Umachiri, por concepto de traslado de material de construcción.
- (Expediente N° 00038-2011-0-2108-JM-CI-02)

2.2.9.7.2. La declaración de parte

A. Concepto. Cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria. Código Procesal Civil Art. 213 al 221

En el capítulo III declaración de parte del C. P. C. Art. 213 admisibilidad, nos dice que las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en un sobre cerrado.

Concluida la absolución, las partes, a través de sus abogados y con la dirección del juez,

pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el juez puede hacer a las partes las preguntas que estime conveniente.

La declaración de las partes se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado. La parte debe declarar personalmente. Excepcionalmente, tratándose de persona natural, el juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

B. Regulación. - El interrogatorio es realizado por el juez, las preguntas del interrogatorio deben de estar formuladas de manera concreta, clara y precisa. Las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes o inútiles, serán rechazadas, de oficio o a solicitud de parte, por resolución debidamente motivada e inimpugnable.

Las preguntas que se refieran a varios hechos, serán respondidas separadamente.

Ningún pliego interrogatorio tendrá más de veinte preguntas por cada pretensión.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.

Declaración De La Demandante 1111. Que vengo poseyendo en forma directa dicho inmueble en su integridad, toda vez que tengo una pequeña propiedad rustica en Umachiri, siendo mi posesión desde la fecha de la adquisición hasta el día en que he sido despojada en forma violenta, de una parte, de mi casa. Y 13 de noviembre del 2010 ingresaron al predio muchos hombres provistos de palos, barreta, entre otras herramientas, lo primero que hicieron fue abrir la puerta rompiendo parte del muro delantero, siendo un aproximado de 30 personas. Y han construido otro cerco separando el galpón o patio de mi predio.

Declaración De La Demandada 2222. Que su condición es precaria ya que se ha separado de su esposo pero que vive en dicho lugar en las condiciones que se constató en la inspección judicial y que algunos servicios que si bien no los tiene por que el municipio a instalado dicho servicio básicos a una cuada de la casa, que adquirió el bien con su dinero y como tal no puede retirarse del lugar.se coloco la puerta por medidas de seguridad en fecha 13 de noviembre del 2010.

SEGÚN (Expediente N° 00038-2011-0-2108-JM-CI-02)

2.2.10. La sentencia

2.2.10.1. Concepto. - La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

El profesor de derecho procesal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Sergio Alfaro Silva, la define así:

Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.

También se afirma que es una resolución que, toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.

La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la que se pone término a la pretensión punitiva del Estado, ya que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal. Según Alberto Binder, la sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

2.2.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil. - La sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el base de las cuestiones controvertidas, considerando la valoración de todos los medios probatorios, explicando en forma entendible, lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Porque es Cosa Juzgada.

2.2.10.3. Estructura de la sentencia. - La sentencia será redactada por el Magistrado designado como ponente de la causa, salvo el supuesto en que el mismo haya quedado en minoría en la votación de algunas de las decisiones sometidas a votación, en cuyo caso la redacción se turnará a uno de los Magistrados de la mayoría de la decisión tomada.

Según el abogado José Antonio cárdenas Ticona, plantea que la Estructura de la sentencia. Debe contener 3 partes: expositiva, considerativa y resolutive.

PARTE EXPOSITIVA:

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además, el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

El contenido de la PARTE EXPOSITIVA, contendría:

a. Demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir *el principio de congruencia*.

3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.

4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

b. Contestación: Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos.

c. Reconvención: De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve.

d. Sanamiento Procesal: Sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido.

e. Conciliación: Permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.

f. Fijación de los Puntos Controvertidos: Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.

g. Admisión de Medios Probatorios: Sólo precisar en qué audiencia se admitieron.

h. Actuación de Medios Probatorios: Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos.

PARTE CONSIDERATIVA:

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones). Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

El contenido de la PARTE CONSIDERATIVA, contendrá:

1. Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende.
2. Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente.
3. Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados.

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo.

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la SUBSUNCIÓN), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva).

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

PARTE RESOLUTIVA:

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la PARTE RESOLUTIVA, contendrá:

1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.
2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.
3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

2.2.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.10.4.1. El principio de congruencia procesal. – “implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios” (Rioja Bermudez, 2009).

La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. En el proceso civil el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo peticionado en la demanda. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. Ésta debe estar referida exclusivamente a las partes intervinientes, referirse al objeto o petición (desalojo, escrituración, incumplimiento contractual, etcétera) y a la causa (fundamentos) concretos en litigio, sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan aportado (Hilda, 2010).

2.2.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

6.2.10.4.2.1. Concepto. Motivar las resoluciones es un elemento de control, de racionalidad de la administración de justicia y de la legitimidad democrática del juez (José Luis, Castillo Álva).

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político–institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia (José Luis, Castillo Álva).

La doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales es la explicación detallada que hace el juez de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, al juez de grado superior (que eventualmente conocerá en impugnación la decisión del inferior jerárquico) y al pueblo, que se convierte en juez de sus jueces.

2.2.10.4.2.2. Funciones de la motivación. Se puede indicar que ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte demandante. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

2.2.10.4.2.3. La fundamentación de los hechos.- Los fundamentos de hecho de una resolución judicial, consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; mientras que los fundamentos

de derecho, en cambio, consisten en las razones esenciales que el juez ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica, para lo cual requiere hacer mención de la norma aplicable o no al caso sub litis.

Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.10.4.2.4. La fundamentación del derecho. Según el autor Carlos Colmenares M, “El fundamento del Derecho es donde se apoya el Derecho, su base, ya que todo sistema jurídico es una verdadera construcción de normas de carácter obligatorio, que imponen una serie de deberes. El fundamento que se busca para el Derecho no puede ser solamente explicativo, sino que debe ser justificativo, ya que el espíritu humano no se satisface con razones únicamente explicativas. Existen dos núcleos en el fundamento como es el subjetivismo, que es lo que pertenece al sujeto, al interior del hombre, principalmente su razón, espontaneidad o inspiración. El segundo núcleo es el objetivismo que es todo lo que está afuera, lo que él conoce, le afecta o lo impresiona. Estos núcleos van a formar las teorías subjetivistas y objetivistas que más adelante serán explicadas brevemente”.

También debemos saber cómo él se produce el conocimiento y la conciencia del Derecho, para esto existen dos clases de conocimiento, un conocimiento empírico, que es el que se funda sobre la observación externa y nos indica que las cosas suceden de cierto modo, pero no implica que no pueda suceder de otra manera, el segundo conocimiento es el racional, que es el que deriva directamente de su entendimiento y no puede ser nunca desmentido por una nueva experiencia. Existen también métodos del conocimiento, que son el camino a seguir para conocer la verdad de un objeto, estos métodos son: el método deductivo creado por Aristóteles, también llamado método racional, es aquel que va de lo universal a lo particular, de lo abstracto a lo concreto; el método deductivo empleado desde Galileo y Bacon, este método es el que va de lo particular a lo universal, y el método inductivo, que consiste en conocer repentinamente, este es un método eficaz de conocimiento práctico, pero también en la actividad teórica, ya que hay esferas de la realidad que solo pueden ser captadas de la forma repentinas, es decir, no por razonamientos ni

experimentaciones sucesivas. Entonces comprendiendo que las opiniones objetivistas utilizaran sobre todo el método inductivo, mientras que las subjetivistas utilizaran casi exclusivamente, la deducción, las instituciones acompañaran de hecho a las dos correctamente en sus investigaciones.

2.2.10.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Según el autor Félix Abraham Saucedo Machuca, comprende:

A. La motivación debe ser de Concreción. Se refiere a que la sentencia debe versar sobre los elementos constitutivos de los hechos sometidos a la decisión judicial y sobre estos debe tratar la resolución.

B. La motivación debe ser clara. Para que pueda ser accesible al mayor número de personas con cualquier nivel cultural. De ahí que la narración de los hechos sea clara, donde no se invoquen tecnicismo sino más bien el relato debe ser sencillo, ordenado y fluido, con una carga descriptiva que recreen los hechos tal y como ocurrieron según el tribunal entiende. Es importante ante todo que la motivación sea un todo coherente y uniformado.

C. La motivación debe ser con suficiencia. Que prime el sentido cualitativo, de la existencia de la motivación, donde se expliquen las razones de la decisión, donde se narre con calidad, el esfuerzo justificador, que no tiene que ver con la extensión, pues se ha conocido de sentencias muy extensas pero inmotivadas. La suficiencia se enmarca en la incorporación de datos necesarios para que resulte entendible a cualquier tipo de persona.

D. La motivación debe ser con Coherencia. Que exista correspondencia entre los distintos planos de la sentencia, sin existir contradicciones entre ellos, que se demuestre a partir de un razonamiento lógico.

E. La motivación debe ser con Congruencia. En las peticiones de las partes, y el fallo de la sentencia, no a los argumentos que se utilizan en los fundamentos de derecho.

La racionalidad se evidencia a través de la motivación. La motivación no se mide por la extensión de texto, sino por la claridad y calidad del discurso.

La motivación no debe ser una enumeración material e incongruente de pruebas, ni una reunión heterogénea de hechos, razones y leyes, sino un todo armónico formado por elementos diversos que se eslabonen entre sí, que converjan a un punto a conclusión, para ofrecer bases seguras y claras a la decisión que descansa sobre ella.

2.2.10.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Considerando a Mario Humberto Ortiz Nishihara, comprende:

A. La motivación como justificación interna. Se refiere a la validez formal de la decisión a que ha llegado el Juez. Alude a la coherencia lógica de una resolución judicial. En torno a este punto, debemos recordar, que desde una perspectiva lógico formal: una conclusión es necesariamente verdadera si deriva de la inferencia válida de dos premisas verdaderas, es decir lógicamente correctas, válidas. La justificación interna, nos permite determinar pues, si el paso de las premisas a la conclusión tiene lugar de acuerdo con las reglas del razonamiento lógico; en suma, trata de la corrección o validez de la inferencia, expresada en la conclusión de la sentencia.

En esta tarea, el SILOGISMO es la estructura mínima de razonamiento lógico-formal, de que se hace uso, para lograr dicha Justificación Interna o lógica, de la decisión jurídica. Con relación a ello, ANIBAL TORRES, señala: "El silogismo subjuntivo es una operación lógica que consiste en que el Juez subsume los hechos -premisa menor- en la norma -premisa mayor- y la conclusión es la sentencia."

Como lo estamos viendo, la lógica nos puede ayudar a ordenar y verificar formalmente, mediante inferencias válidas las conclusiones parciales de la investigación judicial, hasta llegar al silogismo mayor o decisional que sustenta la validez deductiva de toda la sentencia.

B. La motivación como la justificación externa. La lógica y sus reglas nos proporcionan

la estructura formal de la decisión judicial; pero en sí misma no es en modo alguno suficiente para fundamentar el porqué de las proposiciones (afirmaciones o negaciones) que cada premisa incluye, es decir las razones que las sustentan. Porque, llegados a este punto.

Para ser más precisos, en la premisa mayor o normativa, del ejemplo de silogismo decisonal líneas arriba citado: ¿qué entendemos por una conducta típica de homicidio? ¿Cuáles son los elementos objetivos y subjetivos del tipo que deben tenerse en cuenta para calificar la acción de José como tal delito? Para atender estos aspectos, no nos basta el esquema lógico o justificación interna de la sentencia; para sustentar estos aspectos: debemos adentrarnos en un terreno de definiciones y argumentaciones que corresponden a la dogmática y a la teoría del delito; en suma, a lo que la doctrina denomina: Justificación Externa de la sentencia; que es la que se ocupa del sustento de los aspectos normativos, interpretativos, dogmáticos y fáctico valorativos de la decisión judicial.

Por Justificación Externa de la sentencia, se entiende pues: a la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al debido proceso, del contenido de las Premisas, del silogismo planteado en la justificación interna o estructura lógica - formal, del razonamiento judicial. Como tal, se refiere a la justificación de la decisión del Juez, desde el punto de vista de sus argumentos y comprende la justificación del contenido de la premisa normativa (premis mayor) y la justificación del contenido de la premisa fáctica (premis menor). Autores como Santa Cruz la denominan: justificación desde el punto de vista material (ojo: no lógico formal)

Esta delimitación y argumentación de los términos, conceptos y definiciones que se han de incluir en las premisas de la decisión judicial, se tiene que efectuar en forma previa a la justificación interna. Para justificar la premisa mayor normativa, que tiene que ver con la parte general y especial del Derecho Penal, se tiene que hacer uso de la Dogmática jurídica, la Teoría del Delito y la Teoría de Interpretación de la Norma Penal, y otras disciplinas como la Ciencia Política o la Criminalística, todas con su vasta gama de posiciones y concepciones. Para justificar la premisa menor que se refiere a la revisión y estudio de los hechos y las pruebas, se emplea la Teoría del análisis y valoración de la

prueba; en concordancia con los principios y garantías constitucionales. Todo ello, haciendo uso -además- de los aportes de las teorías de la argumentación jurídica y de la motivación y estructuración de resoluciones judiciales.

2.2.11. Los medios impugnatorios en el proceso civil.

2.2.11.1. Concepto. Según (Rioja Bermudez, 2009), “los medios impugnatorios Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado”.

La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado

El medio impugnatorio es el instrumento o mecanismo que la ley concede a las partes o terceros legitimados para solicitar al juez, que él mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente, por encontrarse presuntamente afectado por vicio o error.

Las causales de impugnación pueden ser: los vicios o errores in procedendo o los vicios o errores in indicando.

El error “in procedendo o error de actividad” está constituido por los defectos o errores en el procedimiento, esto es, en la aplicación de las reglas formales y afecta el trámite del proceso o a los actos procesales que lo componen. Estos errores no pueden cometer el juez o las partes.

El error “in iudicando o error de juicio”, está constituido por los defectos o errores en la

decisión que adopta el magistrado, esto es, se produce un vicio en la aplicación de la ley material o sustantiva al momento de resolver el conflicto materia de procesos. Estos errores sólo lo cometen el juez.

2.2.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios. La fundamentación o motivación del recurso o medio de impugnación consiste en la exposición de los razonamientos por los que, la impugnadora estima que la resolución impugnada no se ajusta al derecho.

En realidad, no existe ninguna razón, para que se realicen separadamente la interposición del medio impugnatorio y su motivación. La fundamentación es lo más conveniente desde el punto de vista de la lógica de la impugnación, y es lo más adecuado conforme al principio de economía procesal. Si se estimaba que el plazo para la interposición del recurso era muy breve para motivarlo, lo que tenía que hacerse era ampliar dicho plazo.

La impugnación se sustenta en la injusticia, ofensa o perjuicio que ocasiona la resolución materia de ella, y estos agravios deben ser claramente señalados.

A los efectos de la legitimación, es decir, quiénes se hallan investidos de la facultad de interponer los recursos y otros medios impugnatorios, los titulares son "las partes" y también los "terceros legitimados", lo cual incluye a los terceros intervinientes en el proceso, los sucesores y los sujetos alcanzados por una resolución que resulten perjudicados, aunque sea en forma parcial.

En cuanto a los actos impugnables, pueden ser objeto de impugnación todas las resoluciones judiciales, debiendo utilizarse los "remedios" contra los agravios producidos por actos procesales no contenidos en resoluciones.

Concretamente, la obligación de fundamentar todo medio impugnatorio en el acto de su interposición y como requisito para su procedencia, lo cual es verdaderamente acertado y deja sin efecto la vieja costumbre de interponer recursos con el sólo argumento de "no encontrarlos arreglados a ley", reservándose el derecho de fundamentarlos en su oportunidad.

2.2.11.3. Clase de medios impugnatorios en el proceso civil. Son instrumentos que están destinados a cuestionar la arbitrariedad y el error judicial, y dirigidos a lograr la revisión de los resultados, a efectos de que sea revocado, invalidado o modificado total o parcialmente, De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil los recursos son:

A. El recurso de reposición. Este recurso conocido por algunos también con el nombre de "revocatoria" o "reconsideración" constituye un medio impugnativo horizontal por el cual se solicita que el mismo órgano que dictó una providencia mere-interlocutoria (decreto) o de trámite el revoque por contrario imperio.

Está tratado por los Arts. 362 y siguientes, y tiende a obtener que en la misma instancia se subsanen los agravios que pueda inferir el decreto impugnado y por el mismo órgano que lo ha pronunciado. De allí que cualquiera de las tres designaciones resulta apropiada.

Este medio impugnatorio mantiene la fisonomía que ostenta en el viejo Código, aun cuando amplía a tres días el plazo para interponerlo, pues el de un sólo día era absurdo. Está regulado en forma más o menos similar en todos los Códigos Procesales latinoamericanos, debiendo anotarse que lo que el juez resuelva ya no es atacable por ningún otro medio impugnatorio.

B. El recurso de apelación. Es el medio por el cual el legitimado pretende el acceso del proceso a la instancia superior, con el objeto de que modifique o revoque a su favor la sentencia de la instancia anterior que le es desfavorable. Es el más conocido de todos los recursos, tan es así que muchas personas utilizan la palabra impugnación como sinónimo de medio impugnatorio. El régimen del recurso de apelación en el nuevo Código Procesal Civil mantiene los principios fundamentales del sistema de apelación existente en el Código derogado, pero se introducen algunos aspectos muy interesantes, producto de la elaboración científico-procesal de los últimos años en Latinoamérica y que han sido hábilmente recogidos por sus autores.

Se precisa que ella tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a

solicitud de parte o de terceros legitimados, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea revocada, reformada o anulada, total o parcialmente. (Art. 364).

El principio adoptado por nuestra actual Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de doble grado de competencia funcional, consiste en que el proceso pueda pasar para su pleno conocimiento por dos instancias sucesivas. Por ello la apelación, también llamada "alzada", es el más importante y usual de los recursos, máxime cuando a través de ella se puede alegar cualquier vicio de la resolución impugnada. Mediante la apelación, el proceso decidido por el Juez inferior es llevado a un Tribunal Superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos.

Por la forma en que está redactado el Art. 364 somos del parecer que el nuevo Código unifica los recursos de apelación y de nulidad, (entendido éste en su estricto sentido de reclamación contra vicios del procedimiento), que en varias legislaciones aparece con carácter autónomo, de tal modo que el ámbito de aplicación de la apelación queda ampliado, comprendiendo no sólo la impugnación de la resolución en razón de mérito, sino también la impugnación basada en la nulidad por incumplimiento de un requisito del que se deriva tal efecto. Ello sigue las elaboraciones de la moderna ciencia procesal y resulta más eficaz. El Art. 382 corrobora la opinión señalada.

C. El recurso de casación. La casación es un medio de impugnación para obtener, en ciertas condiciones, el reexamen desde el punto de vista de su corrección jurídica de las sentencias de vista expedidas por las Cortes Superiores y de los autos que, en revisión ponen fin al proceso.

Estimo lógicamente, "casar" es traducción del francés "casser", que quiere decir romper o, metafóricamente abrogar, derogar, dejar sin efecto o desprovisto de valor. Casar es dejar desprovisto de todo valor a un fallo.

En el régimen del nuevo Código es un recurso ordinario dado que el Art. 398 establece que su interposición suspende la ejecución de la sentencia, es decir que la cosa juzgada se

opera, o bien transcurrido el plazo para su interposición sin que ésta se haya efectuado, o una vez que el recurso haya sido resuelto definitivamente.

La casación no es una tercera instancia, sino que se distingue nítidamente de ella en que en la tercera instancia la Corte Suprema está facultada para revisar el proceso en plenitud, en cambio, en la casación dicho Tribunal no reconsidera ni revalora los hechos.

En cuanto a la finalidad perseguida con la consagración del recurso de casación, ella tiene como objetivo asegurar el exacto, uniforme e igualitario cumplimiento de las normas jurídicas. COUTURE sostenía que este recurso tiene por objeto "la justa aplicación de la ley y la unidad de la jurisprudencia".

D. El recurso de queja. Es denominado también recurso directo o de hecho, procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de casación o de apelación, o cuando se concede el recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado es, en buena cuenta, un recurso subsidiario.

2.3. BASES TEÓRICAS SUSTANTIVAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.3.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

De acuerdo a la sentencia la pretensión, en relación al cual se pronunciaron los jueces en ambas sentencias fue: el interdicto de recobrar (EXPEDIENTE N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02).

2.3.2. Derechos reales

Concepto. Un derecho real es un poder jurídico que ejerce una persona (física o jurídica) sobre una cosa. Este poder puede ser directo e inmediato o indirecto y mediato, y puede suponer un aprovechamiento total o parcial, siendo este derecho oponible a terceros. La figura proviene del Derecho romano *ius in re* o derecho sobre la cosa. Es un término que se utiliza en contraposición a los derechos personales o de crédito. Los principales derechos reales son la propiedad, el usufructo, la servidumbre, la hipoteca, la prenda, la anticresis, la enfiteusis y el censo. La posesión puede ser o no un derecho real según el ordenamiento jurídico (Cabanellas De Las Cuevas, Florit Guillermo; Ossorio, Manuel, 2010).

Es un derecho subjetivo que confiere a su titular un señorío directo e inmediato sobre una cosa determinada y que prescinde de todo otro sujeto “*erga omnes*” que está obligando a respetar el derecho del titular (Machicado, 2014)

Para el autor Bonnacasse el derecho real es una relación jurídica por el cual una persona puede obtener de una cosa, toda o parte de utilidad que ella produce en forma exclusiva y oponible a los demás.

El derecho real, es el derecho que recae directamente sobre una cosa (*jus in re*) y que procura su titular todo o parte de la utilidad económica de esta cosa. Por ejemplo, la propiedad es el derecho real más completo (Asociacion Henri Capitant, 2012).

Entonces, se puede concluir que el derecho real es la relación jurídica por el cual una persona puede obtener de una cosa, y esta a su vez puede ser todo o parte de utilidad que ella produce en forma exclusiva y oponible a los demás.

2.3.3. Los bienes

A). Concepto. El término “bien”, en sentido genérico comprende cualquier elemento del patrimonio, esto es, los objetos corporales (un automóvil) o incorporeales (una marca de fábrica), e incluso los derechos obligacionales (me deben 100, es decir, un crédito). Junto a estos bienes patrimoniales se puede mencionar también a los bienes personales, tales como la vida, la libertad, el honor, etc., obviamente estos últimos están fuera del comercio (Eduardo Cusi, 2015).

Los bienes son objeto de los derechos reales. Es toda entidad material o inmaterial, que es tomada en consideración por la ley, en cuanto constituye o puede constituir objeto de relaciones jurídicas.

Para el derecho, pues, bienes, son tan sólo aquellos que son susceptibles de ser objeto de una relación jurídica. El concepto de bien más amplio; comprende a las cosas (bienes corporales) y a los derechos (bienes y materiales).

B) Características de los bienes. Siguiendo al autor (Eduardo Cusi, 2015), los bienes deberían de reunir las siguientes características:

1. El bien es diferente al sujeto
2. El bien es un concepto que tiene relevancia jurídica
3. El bien proporciona utilidad
4. Los bienes son susceptibles de apropiación
5. El tráfico de los bienes debe ser lícito
6. Los bienes pueden ser futuros
7. Los bienes tienen valor económico

2.3.3.1. Clasificación de los bienes.

Refiere el autor (Ccopa, 2015), que se podrían clasificar los bienes de manera casi infinita, en función de las distintas características o cualidades que tienen. En efecto, los bienes pueden ser clasificados según diferentes puntos de vista, que son:

Según su naturaleza de los bienes.

Según la relación que se producen entre los bienes

2.3.3.1.1. Según su naturaleza de los bienes

A). Bienes corporales e incorporeales.

Bienes Corporales. Son aquellos que tienen existencia real y pueden ser percibidos a través de los sentidos, se caracterizan por su materialidad o presencia física.

Bienes Incorporeales. Son aquellos que no son percibidos por los sentidos, sino a través de la inteligencia, no tienen contenido material, sin embargo, existen es por ello que se encuentran íntimamente relacionados con el derecho.

B). Bienes fungibles y no fungibles.

Bienes Fungibles. Son aquellos bienes que pertenecen a un mismo género y se encuentran en el mismo estado, para algunos esta clase de bienes puede ser reemplazado por otros bienes equivalentes sin perder su sustancia. Ejem: Un tarro de leche.

Bienes No Fungibles. Son aquellos bienes que no pueden ser sustituidos o cambiados por otros del mismo género o clase de bienes, no se encuentran de forma expresa en el código civil sin embargo están recogidos por la doctrina. Ejemplo: una obra de arte.

C). Bienes consumibles y no consumibles

Bienes Consumibles. Son aquellos cuya existencia desaparecen o terminan con el primer uso, esto es el consumo material del bien y que da lugar a su desaparición.

Bienes No Consumibles. Son aquellos cuyo uso reiterado o repetitivo no origina su desaparición, por lo que el bien puede ser susceptible de varios usos. Ejem: El manejo de un automóvil.

D). Bienes divisibles e indivisibles

Bienes Divisibles. Son aquellos donde es factible su división en fracciones o porciones reales sin afectar ni destruir o menos acabar su propia capacidad económica por lo que cada fracción también resulta un informe y conservan su utilidad.

Bienes Indivisibles. Son aquellos donde por su naturaleza o utilidad tienen un fin económico que no es susceptible de ser dividido, caso contrario perderá su esencia y finalidad.

La similitud entre ambos bienes (divisibles e indivisibles) está relacionado con la fragmentación o unidad del bien.

E). Bienes presentes y futuros.

Bienes Presentes. Son aquellos bienes que tienen existencia y es efectiva en un tiempo determinado.

Bienes Futuros. Son aquellos que tienen existencia real, pero es para que existan posteriormente o hay la probabilidad de que ello suceda.

En esta clase de bienes juega un papel fundamental el tiempo, en la medida que pueda existir un bien o también se pueda esperar su existencia.

F). Bienes identificables y no identificables

Bienes Identificables. Son aquellos que pueden ser fácilmente determinados, diferenciados de los demás, los que permite en un momento dado perseguirlos y localizarlos.

Bienes No Identificables. Se confunden con los demás género y especie, y para determinar los hay que pasarlos o medirlos.

G). Bienes muebles e inmuebles.

Bienes Muebles. Son aquellos bienes que pueden ser trasladados de un lugar a otro, sin que pierdan su individualidad, utilidad y valor, se caracteriza por su movilidad. (Art. 886 C.C.)

Bienes Inmuebles. No pueden ser trasladados de un lugar a otro. Ejem: el suelo, el mar, las minas, las concesiones. (ART. 885 C.C.).

Constituye la clasificación más importante y antigua, porque viene del derecho romano. Se funda en el arraigo o no de los bienes al suelo, distinción que se pone de manifiesto en sus propias denominaciones ya que los bienes arraigado al suelo y por tanto inmovilizados, recibieron el nombre de inmuebles, ya que no pueden ser transportados de un lugar a otro.

2.3.3.1.2. Según la relación entre bienes

A). Bienes principales y accesorios.

Bienes Principales. Son bienes que tienen existencia propia e independiente, que existen por sí y para sí mismos.

Bienes Accesorios. Son aquellos bienes que carecen de existencia propia, dependen de otros bienes, o de las principales a los que están adheridos.

B). Bienes simples y compuestos.

Bienes Simples. Son aquellos que por su naturaleza constituyen una unidad lateral, una unidad propia, aunque químicamente estén constituidos por distintos elementos como casi siempre ocurre, tales son los casos de los productos de agricultura.

Bienes Compuestos. Son aquellos que están constituidos por diversas partes que no obstante de ser identificables integran necesariamente un todo, partes que al ser

consideradas individualmente tienen importancia y valor propio, de modo que también pueden ser considerados como objetos independientes, como es el caso de un automóvil y las diferentes piezas que lo conforman.

2.3.4. Posesión

Posesión es una de las instituciones más importantes de los Derechos Reales, porque depende de ella en muchos casos la adquisición o pérdida de derechos, especialmente de propiedad que es vital en esta materia y que las personas individuales o colectivas luchan en el transcurso de sus vidas.

A. Concepto. Es tener una cosa corporal (bienes muebles o inmuebles) con ánimo de conservarla para sí o para otro; por tener algún derecho real sobre el mismo que debe ser respetado por todos.

Según (Cabanellas De Las Cuevas, Florit Guillermo; Ossorio, Manuel, 2010), refiere que la posesión es la tenencia por alguna persona de una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad, ya actúe por sí o por otro. Rojina Villegas dice de ella que es “una relación o estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento *animo domini* o como consecuencia de un derecho real o personal o sin derecho alguno”.

Recordemos que la propiedad es el poder jurídico que el hombre adquiere sobre las cosas de conformidad con la voluntad general que es la Ley. La posesión, por el contrario, es el poder jurídico que el hombre establece sobre la cosa de conformidad a su voluntad individual. Cuando ambos poderes se concentran en la misma persona, el hecho es conforme al derecho; por eso la posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real.

Cuando una persona posee una cosa reconociendo el derecho de propiedad u otro derecho real en otra persona, se llama tenencia; por lo tanto, éste último posee legítimamente en nombre de otro.

B. La posesión según la normatividad. Tomando en cuenta a (Juristas Editores, 2014), Conforme al artículo 896° del Código Civil "La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad"; En tal sentido, la posesión es el ejercicio de uno o más poderes inherentes a la propiedad, siendo los mismos conforme lo prevé el artículo 923° del Código acotado, el uso, el disfrute y la disposición; por consiguiente, todo el que usa o disfruta un bien es poseedor.

Asimismo, al prescribir el dispositivo antes invocado que la posesión importa un ejercicio de hecho, tiene una consecuencia, esto es, se descarta toda noción de legitimidad, por ende es poseedor tanto el propietario (poseedor legítimo) como el usurpador (poseedor ilegítimo), es decir, ambos gozan, por el solo hecho de ser poseedores, independientemente si lo hacen con la intención de conducirse como propietario (animus dominii), de todos los derechos que conforme al Código Civil corresponden al poseedor, si bien en el caso del poseedor ilegítimo llegará un momento en el que tenga que restituir el bien, pero mientras esto no ocurra, es un verdadero poseedor.

En tal sentido la posesión es el poder hecho que tiene un sujeto sobre un bien.

2.3.4.1. Clases de posesión en el Perú.

Según (Juristas Editores, 2014) **en el código civil clasifican de la siguiente manera:**

B. Posesión Inmediata y Mediata

Según el artículo 905 del Código Procesal Civil "es poseedor inmediato es el poseedor temporal en virtud un título", corresponde la posesión mediata a quien confirió el título.

El poseedor inmediato es el poseedor temporal, posee en nombre de otro de quien le cedió la posesión en virtud de un título y de buena fe, puedo decir que la posesión inmediata es aquella que otorga a alguien la potestad de poseer temporalmente la cosa, poseyendo en nombre de otro de quien le cedió la posesión, en virtud de un título y de buena fe.

Un vecino acude a mí para prestarle dinero, y yo le solicito una garantía. Para tal efecto, esta persona decide entregarme un hermoso reloj antiguo de pared, una verdadera reliquia, cuyo precio actual sería bien cotizado, y que cubre suficientemente el monto del dinero prestado, en garantía y seguridad del crédito. Esto me otorga la posesión pignoratícia y con ello la facultad de retener la cosa empeñada y, venderlo, si el deudor no cumple la obligación garantizada, hacemos las formalidades del caso mediante un contrato de prenda. Yo, en este caso soy acreedor prendario, pero también poseedor inmediato.

El poseedor mediato es aquel quien transmitió el derecho en favor del poseedor inmediato. Poseedor mediato es el titular del derecho, es decir, es aquella que ostenta alguien que es el titular del derecho, es decir el que confiere el título a otra persona llamada poseedor inmediato. Por ejemplo, el propietario, es aquel que cede la posesión quien confirió el título

Ejemplos- Tengo un departamento en una zona exclusiva de Chiclayo, del cual soy propietario legalmente, y al que arriendo por una cierta cantidad de dinero a los interesados y por un determinado tiempo, a través de un acto jurídico o contrato, que generalmente lo hago en una notaría de Chiclayo. Yo como arrendador soy poseedor mediato.

C. Posesión de ilegítima de Buena fe.

Según el Código Civil, en su artículo 906º, “La posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título”.

La buena fe es la convicción que tiene el poseedor de que su título es legítimo y eficiente, esa creencia deriva de la ignorancia o error de hecho o derecho sobre el vicio que invalida su título.

Posesión de Mala fe

Nuestro Código Civil expresamente no define la posesión de mala fe, la posesión de mala fe es aquella que se ejercita cuando el poseedor tiene conocimiento que no tiene título o el que tiene padece de nulidad. La mala fe es una posesión ilegítima y viciosa sin título o con título inválido, la mala fe empieza cuando termina la creencia de la legitimidad de la posesión al descubrirse el error o vicio que invalida el título.

D. La Posesión Precaria

La posesión precaria está legislada en nuestro Código Civil y específicamente en el artículo 911°; en el que hace referencia que: “La posesión precaria es la se ejerce sin título alguno o el que se tenía ha fenecido”.

Como podemos apreciar es una posesión ilegítima, porque falta título posesorio, ya sea porque no existió antes, o porque el título legítimo que dio nacimiento a la posesión terminó, quedando el poseedor sin título alguno que ampare su posesión.

La posesión precaria por falta de título, es una posesión ilegítima ya que se carece absolutamente de título, por ejemplo, tenemos las invasiones para fundar Pueblos Jóvenes y los Asentamientos Humanos Marginales.

Cuando el poseedor pierde la eficacia, ya que se extinguió los efectos del título, se trata de una persona que entro en posesión como poseedor ilegítimo y se transforma en poseedor ilegítimo al haberse vencido el plazo o haberse cumplido la condición resolutoria, como podemos ver en este caso no existe buena fe ya que el poseedor es consciente del fenecimiento del título que tenía y por lo tanto es poseedor de mala fe desde el momento que se extinguió su título, pues tiene conocimiento que este ha expirado y que está poseyendo indebidamente un determinado bien. Como por ejemplo el arrendatario, anticresista, usufructuario o comodatario quienes a pesar de haberse terminado el plazo aún continúan en la posesión

No se debe confundir la posesión ilegítima con la posesión precaria; ya que en la posesión ilegítima existe un título, pero adolece de un defecto de forma o fondo, sin embargo, en la posesión precaria se da por falta absoluta del título.

La posesión puede ser legítima o ilegítima, dependiendo de su conformidad o no con el derecho, siendo la posesión de buena fé y la posesión de mala fé una sub clasificación de la posesión ilegítima, la ilegitimidad de la posesión no sólo está dada por la existencia de un título viciado, es decir que adolece de alguna causal de nulidad o anulabilidad, sino que además esta se da cuando ésta se basa en un título el que el transfiriente carece de legitimidad para ello, es decir cuando el defecto es de fondo.

2.3.5. Propiedad.

Concepto. La Propiedad se define como el derecho o facultad de poseer algo que es objeto dentro del marco jurídico aplicable. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien (Cabanellas De Las Cuevas, Florit Guillermo; Ossorio, Manuel, 2010).

Para el derecho o en el ámbito legal la propiedad es el poder directo que se ejerce sobre un bien. Este poder otorgar a su titular la capacidad de disponer libremente del objeto y sus frutos, teniendo como limitaciones aquellas que imponga la misma ley.

El derecho de propiedad incluye todos aquellos bienes que son susceptibles de apropiación y que pueden ser útiles, limitados y aptos para la ocupación.

La importancia de la propiedad radica en que es fundamental y necesaria para la existencia armónica de la vida social, esta condición sirve para que el hombre pueda sobrellevar su vida y desarrollar aquellas acciones para alcanzar sus metas y modo de vida deseado.

2.3.6. Interdictos

A. Concepto. - Los Interdictos y las acciones posesorias son los remedios legales que se brindan al poseedor o tenedor de una cosa, para impedir que se perturbe o prive de ella. La razón del proceso d interdicto es prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo.

Los interdictos constituyen un instrumento procesal valido para la defensa de la posesión, típico derecho real, pero tal verdad no supone que con ellos solo se protejan los derechos reales adquiridos en forma derivada como los son aquellos derechos reales que se sustentan en la celebración de actos jurídicos de distinta naturaleza, sean bilaterales o unilaterales, intervivos mortis causa.

B. Legitimación Activa. - Toda persona que se sienta perturbada o despojada en su posesión puede hacer uso de los interdictos, incluso contra quienes ostentan otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien que es objeto de la perturbación, considerado en el Art 598 del Código Procesal Civil (Gaceta Juridica S.A, 2014).

Los interdictos cumplen por finalidad defender al poseedor y como tal, actúan sin entrar a considerar si tiene derecho o no a la posesión, es decir en estos procesos no está en discusión el derecho a la posesión, sino más bien la posesión misma, ahora bien, de manera consecuente en el interdicto no se discute la legitimidad o ilegitimidad de la posesión, y como tal tampoco podría discutirse el derecho a la propiedad. Al que pretende solo le basta acreditar su condición de poseedor y el hecho de haber sido perturbado o despojado, para lo cual en el primer caso necesita demandar el interdicto de recobrar y en el segundo el interdicto de retener. Pero es necesario aclarar que en ninguno de los dos casos será adecuado la discusión sobre la legitimidad de la posesión, esto es sobre el derecho del actor a l posesión.

Las acciones posesorias se otorgan a quienes tiene derecho a la posesión. Es preciso indicar que la doctrina considera que “La acción posesoria es el género y el interdicto es la especie”. Es decir, los interdictos son una de las acciones posesorias que existen.

Finalmente, no se debe confundir la acción posesoria con la reivindicatoria, si bien es verdad que en ambas acciones lo que se pretende es que el actor recupere su posesión, pero la diferencia está en que, para recurrir a la acción posesoria, le basta dar a conocer y acreditar su condición de poseedor legítimo, mientras que, para recurrir a la acción reivindicatoria, le basta invocar su calidad de propietario.

2.3.6.1. Procedencia. – según el autor (Gaceta Jurídica S.A, 2014), El interdicto procede respecto de inmuebles y también de muebles inscritos, siempre que no sean de uso público. De igual forma procede el interdicto para proteger la posesión de la servidumbre, cuando ésta es aparente. (Art 599 del Código Procesal Civil). Es pertinente mencionar que en los derechos reales las servidumbres se clasifican en:

- 1) Legales y convencionales
- 2) Afirmativas y negativas
- 3) Continuas y discontinuas
- 4) Aparentes y no aparentes

2.3.6.2. Competencia territorial de los interdictos.

Como ya se dijo el Juez competente para conocer los interdictos es el Juez especializado en lo Civil, ello implica que los Juzgados de Paz ni los letrados, pueden conocer de esta clase de procesos. Tal afirmación tiene una explicación como se sabe en nuestro país existen Jueces de Paz no aptos para el cargo, y como quiera que la pretensión que se discute en los interdictos es delicada y difícil, es por ello lo más acertado dejar que sean los Jueces especializados en lo Civil para que conozcan de los interdictos. Territorialmente es competente el Juez especializado en lo civil donde se encuentre el demandado, o el Juez donde se encuentre el bien a elección del que lo pretende.

2.3.6.3. Clases de Interdictos.

Según (Gaceta Jurídica S.A, 2014), En el Código de Procedimientos Civiles se contempló

dos clases de interdictos:

1.- De recobrar. Que procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. (Arts. 603 del CPC)

2.- De retener. Que procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión (Arts. 606 del CPC)

2.3.6.4. Interdicto de recobrar

A. Concepto. - Es el proceso en el cual mediante resolución judicial se le impone al autor del despojo de un bien mueble o inmueble, su restitución a su anterior poseedor o tenedor. “El despojo consiste en la desposesión, en la exclusión absoluta del actor por medio de un acto contrario a su voluntad”.

B. ¿Cuándo procede según la normatividad? Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre y cuando no exista proceso previo. Sin embargo, si se prueba que el despojo de la posesión se produjo en ejercicio del derecho contenido en el Art 920 del Código Civil (Defensa posesoria o auto tutela), la demanda será declarada improcedente. (Art 603 del Código Procesal Civil).

Este interdicto calificado también de despojo o de reintegración, permite al poseedor o tenedor de un bien mueble o inmueble del total o parcialmente despojado, requerir judicialmente la restitución de la posesión o tenencia perdidas. Debe mediar un desapoderamiento efectivo del bien, no bastando la existencia de actos perturbatorios que justificarían, en todo caso, el interdicto de retener, y menos aún las molestias o menoscabos transitorios. Tampoco es necesaria la exclusión absoluta del poseedor o tenedor, siendo suficiente el despojo parcial, lo que ocurriría, por ejemplo, frente a la construcción de un edificio que encerrase parte de un terreno. Algunas legislaciones, a diferencia de la nuestra, exigen que el desapoderamiento se haya producido con violencia o clandestinidad, añadiendo inclusive el abuso de confianza, sin embargo, para nuestra legislación es de exigencia el simple despojo.

C. Demanda fundada e interdicto de recobrar. Conforme al artículo 604° del Código Procesal Civil "Demanda fundada e interdicto de recobrar- Declarada fundada la demanda, el Juez ordenará se reponga al demandante en el derecho de posesión del que fue privado y, en su caso, el pago de los frutos y de -la indemnización que corresponda".

1. De la interpretación de los dispositivos antes invocados tenemos:

El interdicto de recobrar, procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. No procede contra quien haya procedido en ejercicio de su derecho a la defensa posesoria o auto tutela;

2. El despojo debe de consistir en la desposesión, es decir en la exclusión absoluta del demandante por medio de un acto contrario a su voluntad;

3. Tiene por efecto imponer al autor del despojo de un bien mueble o inmueble su restitución a su anterior poseedor o tenedor;

4. Para que se ampare una pretensión de interdicto de recobrar, el demandante debe probar:

a) La posesión o tenencia del bien mueble o inmueble despojado;

b) Que el despojo haya sido violento, clandestino o por abuso de confianza;

c) Que la desposesión no haya pasado de un año;

5. Declarada fundado debe ordenarse se reponga al demandante en la posesión del que fue privado y, en su caso, el pago de los frutos y de la indemnización que corresponda;

D. Requisitos para que proceda el interdicto de recobrar. Para que se ampare la demanda de interdicto de recobrar, el pretensor debe probar:

a) La posesión o tenencia del bien mueble o inmueble despojado.

b) Que el despojo haya sido violento, clandestino o por abuso de confianza.

c) Que la desposesión no haya pasado de un año.

Cuando no procede el interdicto de recobrar a pesar de haber existido desposesión

No procede el interdicto de recobrar, cuando se recupera el bien en ejercicio de la defensa posesoria. Tampoco procede contra el Estado y las dependencias estatales, cuando éstas proceden en uso de sus facultades administrativas, tampoco procede contra los bienes expropiados, siempre que se haya pagado el valor del bien.

E. Interdicto de recobrar cuando la desposesión se ha producido por orden judicial.

Quien ha sido desposeído como consecuencia de la ejecución de una orden judicial expedida en un proceso en el que no ha sido emplazado o citado, puede interponer interdicto de recobrar

El tercero debe acudir al juez que expidió la orden, solicitando la restitución. Si el Juez estima procedente el pedido accederá inmediatamente a él. En caso contrario, lo rechazara, quedando expedito el derecho del tercero para hacerlo valer en otro proceso (Art. 605 del CPC).

De la lectura de este artículo, cuando señala que si no se accede a lo solicitado queda expedito el derecho del demandante para hacerlo valer en otro proceso, implica que el interdicto por despojo por orden judicial se tramita en el mismo proceso en el que se dio la orden de desposesión y que no está sujeto al trámite del proceso sumarísimo, sino exclusivamente al trámite que establece el artículo 605 del CPC. Solamente en el caso que no se acceda a la solicitud se acude a otro proceso.

F. Medida cautelar el interdicto de recobrar. Procede la ejecución anticipada de la decisión final cuando el demandante acredite verosíblemente el despojo y su derecho a la restitución pretendida (Art. 681 del CPC).

2.4. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Criterio de valor que permite clasificar una cosa por orden de mérito, en un nivel superior, inferior o medio, en relación con cosas del mismo género, y en el derecho se habla de falta de calidad, de calidad para obrar en juicio, y de las calidades o menciones que se hace en las sentencias. Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un juicio. (Asociacion Henri Capitant, 2012).

Carga de la prueba. Es la obligación de poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es la facultad de la parte interesada de tratar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala. (Asociacion Henri Capitant, 2012).

Interdicto. Constituye un procedimiento en materia civil encaminado a obtener del juez una resolución rápida, que se dicte sin perjuicio de mejor derecho, a efectos de evitar un peligro o de reconocer un derecho posesorio (Cabanellas De Las Cuevas, Florit Guillermo; Ossorio, Manuel, 2010).

Interdicto de recobrar. Es un juicio declarativo especial y sumario encaminado a proteger la posesión frente al despojo por parte de un tercero con independencia de la cuestión de derecho. (Asociacion Henri Capitant, 2012).

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: “Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando, pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”, “La actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un pronóstico sobre su participación en el campeonato mundial” (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Variable. Es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable. (Sierra, 2001).

Rango. Es una clase, jerarquía, categoría o calidad, por lugar, puesto o fila. (Cabanellas De Las Cuevas, Florit Guillermo; Ossorio, Manuel, 2010).

Sentencia. Es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometido a su conocimiento, decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civilo causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena de o absolución del proceso (Cabanellas De Las Cuevas, Florit Guillermo; Ossorio, Manuel, 2010).

III. HIPÓTESIS.

Según (Sierra, 2001) la hipótesis (del griego hipo, 'subordinación' o 'por debajo' y tesis, 'conclusión que se mantiene con razonamiento') es un enunciado no verificado, una vez refutado o confirmado dejara de ser hipótesis. La hipótesis es una conjetura científica que requiere una contrastación con la experiencia.

Hipótesis General

En el presente proyecto de investigación, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre interdicto de recobrar; según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Puno; Melgar – Juliaca. 2019. Es muy alta según el rango.

Hipótesis específicos

Hipótesis específicas de la sentencia de primera instancia:

1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es de calidad alta.
2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho es de calidad muy alta.
3. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es de calidad muy alta.

Hipótesis específicas de la sentencia de segunda instancia

1. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es de calidad muy alta.
2. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho es de calidad muy alta.
3. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es de calidad muy alta.

IV. METODOLOGIA

4.1. Diseño de investigación

El diseño de la investigación se trata de planificar el contraste de las hipótesis con la realidad, lo que constituye la esencia misma de la investigación (...). El fin del diseño, como el de la investigación en general, es lograr la máxima validez posible, es decir, la correspondencia más ajustada de los resultados del estudio como la realidad (sierra, 2001). Entonces, constituye el plan general del investigador para obtener respuestas a sus interrogantes o comprobar la hipótesis de investigación.

No experimental. Puesto que no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo. Puesto que la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal o transeccional: ya que los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en documentos como son las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.2. Universo o muestra

Universo o muestra, “se refiere a la totalidad de las unidades comprendidas en la investigación, o sea, al conjunto o grupo implicado en el estudio” (Encinas Ramírez, 1987). Tomando en cuenta el párrafo anterior, entonces, el universo es el conjunto total de elementos que conforman el objeto de estudio que está conformado por documentos (expediente).

En tanto, *expediente judicial* es un instrumento público, que resulta de la agregación de las distintas actuaciones, de las partes y del órgano judicial, en forma de legajo. Y su objetivo

consiste en representar la historia del proceso, mostrando el trabajo profesional y de la autoridad judicial a lo largo de la contienda o proceso.

Sentencia es la resolución judicial definitiva dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis o caso sometido a su conocimiento y cierra definitivamente su actuación en el mismo.

El universo de la presente investigación es el expediente de sobre interdicto de recobrar N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del distrito judicial de Puno; Melgar – Juliaca. 2019

4.3. Definición y operacionalización de variables

Previamente se tiene que definir qué es una **variable**. Es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse.

En cuanto a las **dimensiones**, vendrían a ser subvariables o variables con un nivel más cercano al **indicador**. En tanto, en un sentido restringido, los indicadores son datos.

Entonces, *la operacionalización de las variables* está estrechamente vinculada al tipo de técnica o metodología empleadas para la recolección de datos. Estas deben ser compatibles con los objetivos de la investigación, a la vez que responden al enfoque empleado, al tipo de investigación que se realiza. Estas técnicas, en líneas generales, pueden ser cualitativas o cuantitativas.

Objeto de estudio del proyecto de investigación: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre **interdicto de recobrar** existentes en el **expediente N° 00238 – 2013-0- 2011-SP-CI-01**, perteneciente al Juzgado Mixto De La Provincia de Melgar-Ayaviri.

Variable de estudio del proyecto de investigación es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar. Se evidencia en Anexo 1 como La operacionalización de la variable.

En el presente proyecto de investigación, se desarrollará con carácter de calificación o valoración, porque se determinará la calidad de la sentencia en primera y segunda instancia, considerando la dimensión en su parte expositiva, considerativa y resolutive, y a su vez, considerar la subdimensiones y los indicadores para dicha calificación de las

sentencias. Y de esa manera demostrar la calidad de la sentencia que puede ser **muy baja**, **baja**, **mediana**, **alta** y **muy alta**.

Operacionalización de variables

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIAS	Calidad de la sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento: Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple/No cumple
		Parte Considerativa	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple/No cumple
		Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas. Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple/No cumple.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Los instrumentos de recolección que fue elaborado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú):

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

Fuente de recolección de datos. Será, el expediente N° 00238 – 2013-0- 2011-SP-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia De Melgar-Ayaviri, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

- a) Lista de parámetros.
- b) Operacionalización de variables.

4.5. Plan de análisis

Concepto del plan de análisis. Consiste en la previsión de las distintas actividades que deberá realizar el investigador durante el proceso de la investigación, dichas actividades deberán preverse para ser ejecutadas con una secuencia lógica determinada y de acuerdo a las etapas del proceso de la investigación científica y, respecto a cada una, es preciso calcular el tiempo que durará su ejecución y los recursos (humanos, físicos y financieros), necesarios y adecuados para su realización

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. Y se realiza inicialmente con la recolección de datos.

La segunda etapa: más simplificada, en términos de recolección de datos. Y se utilizará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y se transcribirá literalmente a un registro (hojas digitales); con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

De la revisión de la DEMANDA SOBRE INTERDICTO de RECOBRAR de fecha 14 de abril de 2011, que obra a folios 30-36, y su subsanación de folios 41-42, se tiene que, la demandante solicita:

PETITORIO Se ordene a la parte demandada le restituya la posesión de un pequeño cerco urbano que servía de patio, que tiene 7.50 metros. De frentera por 15.00 m². De fondo, ubicado en la Av. Arequipa S/N del distrito de Umachirí, provincia de Melgar, departamento de Puno”

RESOLUCION N° 01 del 18 de abril del 2011, en donde declaran inadmisibile la demanda de interdicto de recobrar; y concede a la demandante 3 días para que subsane los defecto y omisiones de la demanda.

RESOLUCION N° 02 del 28 de abril del 2011, en donde declaran admisible la demanda de interdicto de recobrar;

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de fecha 03 de junio de 2011, que obra a folios 93-103, se tiene que, la demandada 2222, solicita se declare infundada la demanda, con el siguiente argumento (resumen):

- a) Es falso que haya efectuado despojo alguno el 13 de noviembre de 2010, toda vez que como propietaria tiene posesión desde la fecha de la compra venta, conjuntamente con su esposo e hijos, tal es así que cuenta con instalación de agua y materiales de construcción;
- b) Los hechos demandados han sido denunciados por la demandante, denuncia que ha sido archivado por el Ministerio Público;

c) Si bien la demandante ha pretendido apropiarse,

ACTA DE AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN, PRUEBAS Y SENTENCIA, de fecha 20 de setiembre del 2011, la etapa conciliatoria la misma que fracasa por cuanto las partes no se han puesto de acuerdo por lo que el Juez suspende la audiencia para continuar la actuación de los medios probatorios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Habiéndose tramitado el proceso en forma regular, según su naturaleza, el Juez ha emitido SENTENCIA DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA, con el argumento central de que:

"...Estando al análisis del material probatorio actuado, al no haber quedado acreditada la posesión de hecho por parte de la demandante, previa a los supuestos hechos de despojo, menos acreditado que haya sufrido el despojo o acto perturbatorio, corresponde declarar infundada la pretensión instada por la demandante 1111, ...";

Dicha sentencia ha sido apelada por la demandante conforme se tiene señalado en el considerando segundo de esta sentencia de vista;

En ese sentido, corresponde a esta sala superior absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios denunciados por la demandante que corren resumidos en el considerando segundo de esta sentencia de vista;

La demandante, señala que en la inspección judicial se ha verificado que no existe vivienda formal ocupado por los demandados, que el galpón anterior ha sido cubierto con plásticos tanto en el techo como una parte de los muros, lo que evidenciaría apresuramiento para simular una posesión;

En tal sentido, al no haberse enervado lo decidido por el Juez, no puede estimarse el recurso de apelación interpuesto por la demandante, debiendo en consecuencia, confirmarse la sentencia materia de grado;

RECURSO DE APELACIÓN: Mediante escrito de fecha 03 de diciembre de 2015, que obra a folios 725-730, la demandante interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia materia de grado y reformándola se declare fundada la demanda, o se declare nula dicha sentencia.

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO. CONFIRMARON sentencia contenida en la resolución N° 69 de fecha 06 de noviembre de 2015, que obra a folios 706-714, que FALLA: Declarando INFUNDADA la demanda de fojas treinta a treinta y seis, subsanada por escrito de fojas cuarenta y uno a cuarenta y dos, interpuesta por 1111, sobre interdicto de recobrar, en contra de 2222 e intervención del litisconsorte necesario pasivo. Sin costas ni costos.

4.6. Matriz de consistencia

La matriz de consistencia, es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio.

En consecuencia, la matriz facilita tener una visión general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados. Por un lado, permite sumar en forma vertical, el total de acciones que requiere un resultado para hacer realidad. Y por el otro lado, permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa – efecto por una misma acción, identificándose a sí el valor de una actividad por la cantidad de resultados a los que va a beneficiar

La investigación, tiene la presente matriz de consistencia.

TITULO. Calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre interdicto de recobrar, expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del distrito judicial de Puno; Melgar – Juliaca. 2019			
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLE
<p>¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre interdicto de recobrar, según parámetros normativos; doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial De Puno; Melgar – Juliaca. 2019?</p>	<p>objetivo general. Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre interdicto de recobrar; según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Puno; Melgar – Juliaca. 2019</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>Respecto a la sentencia de primera instancia</p> <p>1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>3) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p>Respecto a la sentencia de segunda instancia</p> <p>1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>3) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>La calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre interdicto de recobrar; según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Puno; Melgar – Juliaca. 2019. Es muy alta según el rango.</p> <p>Hipótesis Específicas:</p> <p>Hipótesis específicas de la sentencia de primera instancia:</p> <p>1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es de calidad alta.</p> <p>2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho es de calidad muy alta.</p> <p>3. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es de calidad muy alta.</p> <p>Hipótesis específicas de la sentencia de segunda instancia</p> <p>1. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es de calidad muy alta.</p> <p>2. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho es de calidad muy alta.</p> <p>3. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es de calidad muy alta.</p>	<p>Calidad de la sentencia</p>

4.7. Principios éticos

Según (Sierra, 2001), “Los principios son reglas o normas que orientan la acción de un ser humano cambiando las facultades espirituales racionales. Se trata de normas de carácter general y universal, como, por ejemplo: amar al prójimo, no mentir, respetar la vida de las demás personas, etc. Los principios morales también se llaman máximas o precepto constitucional”.

Respecto a la no vulneración de la intimidad identidad personal, en el que nos comprometemos a no ventilar la identidad personal y a guardar reserva de las partes del proceso, lo cual se realiza con el acta de compromiso ético que se encuentra en el anexo, asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación, para cumplir el principio de reserva, el respecto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro N° 01: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de recobrar en la parte expositiva; con énfasis en la introducción y de la postura de las partes en lo referente a su calidad, en el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial Puno; Melgar - Juliaca. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>El encabezado:</p> <p>Sentencia N°198 – 2015-C Expediente: 00038-2011-0-2108-JM-CI-02 Resolución N° 69-2015 Ayaviri, seis de noviembre del dos mil quince Juez: 3131</p> <p>Evidencia el asunto:</p> <p>MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR PETITORIO. La demandante 1111, solicita que la dernandada 2222, cumpla con restituirle sus derechos</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se</p>				X						

<p>posesorios, consistente en un pequeño cerco urbano que servía de patio de 7. 50 metros lineales de frentera, por 15.00 metros lineales de fondo, debidamente cercado.</p> <p>Individualiza de los pates. Demandante: 1111 Demandada: 2222 Litisconsorte Pasivo: 3333</p> <p>Aspectos del proceso</p> <p>Según el resumen que se realiza de todo el proceso, se advierte que se cumplió con las formalidades, etapas procesales y sus respectivos plazos.</p> <p>Al respecto, en principio, revisado el presente caso, durante su tramitación no se verifica que se haya vulnerado el debido proceso, por lo que al no advertirse la existencia de algún vicio de nulidad absoluta que invalide el presente procedimiento, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el mérito;</p> <p>Claridad</p> <p>De la lectura que se hace a la sentencia que aprecia que no es de fácil entendimiento, debido a que no se hace un resumen apropiado de los hechos surgidos en el proceso.</p>	<p>decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		cumple											
Postura de las partes	<p>Congruencia con la pretensión del demandante</p> <p>Se hace una copia de la pretensión que la demandada precisa en su demanda. Conforme al escrito de fojas treinta y seis, subsanado por escrito de fojas cuarenta y uno, 1111., interpone demanda sobre interdicto de recobrar, la misma que la dirige en contra de 2222; habiéndose incorporado posteriormente al proceso como Litis consorte necesario pasivo a don 3333. Mediante resolución de fojas seiscientos cuarenta cinco y siguientes. Petitorio. La demandante 1111, solicita que la demandada 2222, cumpla con restituirle sus derechos posesorios, consistente en un pequeño cerco urbano que servía de patio de 7 50 metros lineales de frentera, por 15.00 metros lineales de fondo, debidamente cercado</p> <p>En la parte expositiva de la presente sentencia solo se hace una copia de los puntos expuestos tanto en la demanda como en la contestación y en el apersonamiento realizado por el litisconsorte, no se hace un análisis real de los fundamentos facticos de las partes procesales.</p> <p>No hace mención de los puntos controvertidos, en esta parte de la sentencia, sin embargo, lo describe en la parte considerativa de la sentencia</p> <p>De la lectura que se hace a la sentencia que aprecia que no es de fácil entendimiento, debido a que no se hace un resumen apropiado de los hechos surgidos en el proceso</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>			X								

El presente cuadro fue diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas quien es Docente universitario – ULADECH católica.

ANALISIS E INTERPRETACION. El cuadro N° 1, se puede observar que en la parte expositiva en cuanto a la calidad de la sentencia primera instancia, se tuvo un resultado dentro del rango: alta. Este análisis se desprendió de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que resultaron en un rango: alta y mediana, correspondientemente. *Introducción*, se puede observar en el cuadro que cumple con 4 de los parámetros: El encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes y aspectos del proceso; pero no se encontró el parámetro de claridad: en conclusión, se puede decir que se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos. *Postura de las partes*, en el cuadro se encontraron 3 parámetros; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, de los 5 parámetros previstos: En tanto que 2 parámetros: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; no se hallaron en la sentencia de primera instancia. Por tanto, la Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia obtuvo una calificación de 7 puntos por tanto tiene un rango de alta.

Cuadro N° 2: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de recobrar en la parte considerativa; con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en cuanto a la calidad según el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial Puno; Melgar - Juliaca. 2019.

parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
motivación de los hechos	<p>Razones sobre los hechos probados o improbadas Respecto a los hechos probados en la sentencia se expone de forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Se ordene a la parte demandada le restituya la posesión de un pequeño cerco urbano que servía de patio, que tiene 7.50 mt. metros lineales de frentera, por 15.00 metros lineales de fondo, ubicado en la Av. Arequipa S/N del distrito de Umachirí, provincia de Melgar, departamento de Puno; Con el siguiente argumento (resumen):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es propietaria del inmueble materia de despojo, ubicado en la Av. Arequipa, conforme al testimonio de compra venta de fecha 23 de diciembre de 1975; igualmente es propietaria de la otra parte del predio ubicado en la misma esquina del Jr. Puno con la Av. Arequipa; • Ejercía posesión desde la fecha de adquisición hasta el día en que ha sido despojado en forma violenta; 	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</i></p>					X					

	<ul style="list-style-type: none"> • El 13 de noviembre de 2010, siendo horas 8 a 9 de la mañana, ha sido despojada con violencia de la posesión del predio materia de restitución, por la parte demandada con la ayuda de varias personas, quienes han abierto una puerta por la parte del muro delantero y han levantado un muro para separar el cerco o galpón que comunica a la parte edificada de su predio, quedando dividido su casa en dos partes • la recurrente indebidamente demandada lo posee a título de propietaria en forma pública, pacífica y tranquila conjuntamente con sus hijos y su esposo; Y la posesión que efectúa es de conocimiento de los vecinos y las autoridades del distrito de Umachiri, tal es así que cuenta con instalación de agua, como contado con materiales de construcción como piedras para hacer construir habitaciones • En la parte considerativa se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios que eran relevantes para la resolución de conflicto, así mismo, se verificó los requisitos requeridos. • La interpretación y valoración de la prueba se hizo de manera adecuada, realizándolo de manera objetiva y no unilateral. • El juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. • En la parte considerativa de la sentencia, el juez, expresa de manera más clara sus fundamentos, que en comparación con la parte expositiva. 	<p><i>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>												20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

		<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.													
Motivación del derecho	<p>Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones</p> <p>Se advierte que sea respeto el ordenamiento legal correspondiente, así mismo, se ha aplicado de forma correcta la legislación correspondiente al interdicto de recobrar.</p> <ul style="list-style-type: none"> - la posesión, conforme al artículo 896° del Código Civil, éste es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, siendo éstos. el uso, el disfrute y la disposición. En consecuencia, será el poseedor quien use, disfrute o disponga - conforme lo dispuesto por los artículos 600° y 606° del Código Procesal Civil los actos perturbatorios deben ser de hecho y no de derecho, consistentes en actos materiales que atenten contra la posesión, estos actos materiales de turbación o amenaza deben ser actos ilegítimos, de manera que las perturbaciones lícitas o legítimas no son pasibles de frenarlas a través de este medio de defensa de la posesión. - conforme a lo previsto en el artículo 598° del código procesal civil, el interdicto de recobrar resulta procedente cuando el poseedor es perturbado en el ejercicio de la posesión, y por tanto, quien se considere en tal condición o despojado de aquella, puede utilizar la acción interdictal, incluso contra quienes ostenten otros 	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su</i></p>					x								

	<p>derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de Perturbación; en consecuencia, los medios probatorios ofrecidos, deben estar referidos exclusivamente a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio; no siendo objeto de prueba el título con el cual se posee, ya sea que se trate de la adquisición de un derecho real de posesión en forma originaria o ya en forma derivada, sea cual sea la naturaleza de esta última.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el desarrollo de la sentencia, el juez ha orientado su valoración para dar significado a la norma, con una debida motivación. - Se ha cumplido con respetar los derechos fundamentales de la persona, así como el respecto a la propiedad. - Existen nexos entre los hechos y las normas que se aplicó en la presente sentencia - Se desarrolla la sentencia con claridad y precisión al momento de justificar la decisión. 	<p><i>razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El presente cuadro fue diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas quien es Docente universitario – ULADECH católica.

ANALISIS E INTERPRETACION. El cuadro N° 2, se observa en los resultados del cuadro en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia cuanto a la calidad se obtuvo un rango: muy alta. El resultado es en un rango muy alto debido a que la motivación de los hechos y la motivación del derecho tuvieron calidad, es decir se cumplieron cada uno de los parámetros en la sentencia de primera instancia, que fueron de rango: muy alta ambos ítems, correspondientemente. En lo referente a la motivación de los hechos, los 5 parámetros previstos se hallaron: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Del mismo modo se hallaron los 5 parámetros anunciados en cuanto a la motivación del derecho: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; interpretar las normas aplicadas; respetar los derechos fundamentales; establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Entonces se puede decir que en la sentencia de la primera instancia en cuanto a la calidad en la parte considerativa tiene un rango de muy alto con una puntuación de 20 puntos.

	<p>El fallo de la sentencia se enmarca respecto al derecho reclamado.</p> <p>En la presente sentencia se exonera el pago por dichos conceptos.</p> <p>Se evidencia claridad, se desarrolla con precisión y claridad</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Estando al análisis del material probatorio actuado, al no haber quedado acreditada la posesión de hecho por parte de la demandante, previa a los supuestos hechos de despojo, menos acreditado que haya sufrido el despojo o acto perturbatorio, corresponde declarar infundada la retención instada por 1111, conforme lo establecido en el artículo 200° del Código Procesal Civil. 2. Costas Costos: Conforme establecer el artículo 412° del Código Procesal Penal, que la parte vencida debe abonar las costas y costos del proceso; en el presente caso la demandante ha tenido razones atendibles para litigar, por lo que cabe exonerar el pago por dichos conceptos. 3. Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en conforma conjunta y razonada; administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Estado y la jurisdicción que ejerzo. <p>Fallo: Declarando INFUNDADA la demanda de fojas treinta a treinta y seis, y subsanada por escrito de fojas cuarenta y uno a cuarenta y dos, interpuesta por 1111, sobre interdicto de recobrar, en contra de 2222. e intervención del litisconsorte necesario pasivo 3333. Sin costas ni costos. Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Mixto de la provincia de Melgar – Ayaviri. Tómese razón y hágase saber. Interviene el Secretario Judicial que autoriza por disposición superior.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple. 					<p style="text-align: center;">X</p>						

. El presente cuadro fue diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas quien es Docente universitario – ULADECH católica.

ANALISIS E INTERPRETACION. En el presente cuadro N° 3, Se puede observar que la calidad de la sentencia en primera instancia en su **parte resolutive**; se obtuvo un rango de **muy alta**. Los resultados obtenidos se derivan de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que ambos parámetros obtuvieron un resultado dentro del rango: muy alta; correspondientemente. En lo referente a la aplicación del principio de congruencia, se localizaron: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas. Sometidas al debate, y la claridad, estableciendo así los 5 parámetros anunciados: por último, en lo referente a la descripción de la decisión se hallaron: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad; estableciendo así los 5 parámetros predichos. Entonces se puede concluir que la sentencia de la primera instancia en cuanto a la calidad en la parte resolutive logro una calidad muy alta dentro del rango establecido, debido a que cumple con cada uno de los parámetros requeridos teniendo un resultado de 10 puntos.

Cuadro N° 4: Calidad de la **sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar en cuanto a la parte expositiva;** enfatizando la introducción y de la postura de las partes en lo referente a calidad, según el expediente N° 00238 – 2013-0- 2011-SP-CI-01, del Distrito Judicial Puno; San Román - Juliaca. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>El encabezado: Sentencia De Segundo Grado. Expediente: 00238-2013-0-2111-Sp-Ci-01 Resolución N° 75. Juliaca, Once de Julio del Dos Mil Dieciséis Juez Superior: 3232</p> <p>Evidencia el asunto: Mediante escrito de fecha 03 de diciembre de 2015, que obra a folios 725-730, la demandante interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia materia de grado y reformándola se declare fundada la demanda, o se declare nula dicha sentencia disponiendo que el Juez emita una nueva; Materia de interdicto de recobrar en un procedimiento sumarísimo. El recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia contenida en la Resolución N° 69;</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p>											

	<p>Individualiza de las partes.</p> <p>Demandante: 1111 Demandada: 2222 Liticonsorte Pasivo: 3333</p> <p>Aspectos del proceso</p> <p>Al respecto, en principio, revisado el presente caso, durante su tramitación no se verifica que se haya vulnerado el debido proceso, por lo que al no advertirse la existencia de algún vicio de nulidad absoluta que invalide el presente procedimiento, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el mérito</p> <p>Claridad</p> <p>De la lectura que se hace a la sentencia que aprecia que no es de fácil entendimiento, debido a que no se hace un resumen apropiado de los hechos surgidos en el proceso.</p> <p>Objeto de la impugnación</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos, del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>											
	<p>La sentencia materia de grado no se ajusta a la verdad, los medios probatorios no han sido valorados conforme a lo previsto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, así no se ha valorado las escrituras públicas de los 1975 y 1978 que acreditan que tiene títulos de propiedad.</p> <p>Respecto a las contradicciones a las que hace referencia el Juez, no son razonables por cuanto la recurrente tiene más de 94 años;</p> <p>El juez hace referencia a actos perturbados, cuando el motivo de la demanda es el despojo y perturbación, toda vez que la recurrente y su familia han poseído en forma.</p> <p>Congruencia con los fundamentos fácticos/jurídico.</p> <p>El artículo 197° del Código Procesal Civil, prevé "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan</p>										9	

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión";</p> <p>Al respecto, revisado la sentencia materia de grado, consta que el juez ha valorado los medios probatorios admitidos y actuados en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. El hecho de que no haga mención a todos los demás medios probatorios actuados en el proceso, no determina que no hayan sido valorados ni determina la nulidad de la sentencia, pues conforme al dispositivo antes invocado, es Juez ha expresado sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión</p> <p>La pretensión.</p> <p>La demandante interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia materia de grado y reformándola se declare fundada la demanda, o se declare nula dicha sentencia disponiendo que el Juez emita una nueva</p> <p>Claridad. De la lectura que se hace a la sentencia se aprecia que es de fácil el entendimiento de la lectura, debido a que hay un resumen apropiado de los hechos surgidos en el largo proceso.</p>	<p>la impugnación/o la consulta. SI cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El presente cuadro fue diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas quien es Docente universitario – ULADECH católica.

ANALISIS E INTERPRETACION. En el presente cuadro N° 4, se observa que, en la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia en cuanto a la calidad**, se obtuvieron un resultado dentro del rango **muy alta**. En la introducción y la postura de las partes en cuanto a la calidad se tuvo un resultado de rango: alta y muy alta, correspondientemente: En la introducción, se hallaron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y aspectos del proceso, entonces son 4 de los 5 parámetros anunciados; con respecto a la claridad no se halló. Finalmente, con respecto a la postura de las partes se hallaron 3 de los 5 parámetros anunciados: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; en tanto que 2 aspectos del proceso no se hallaron: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Entonces Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar en cuanto a la parte expositiva, tiene una calificación de muy alta con una puntuación de 9.

Cuadro N° 5: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar en cuanto a la parte considerativa; enfatizando la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en lo referente a la calidad, según el expediente N° 00238 – 2013-0- 2011-SP-CI-01, del Distrito Judicial Puno; San Román - Juliaca. 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>Selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p>La demandante.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es propietaria del inmueble materia de despojo, ubicado en la Av. Arequipa, conforme al testimonio de compra venta de fecha 23 de diciembre de 1975; igualmente es propietaria de la otra parte del predio ubicado en la misma esquina del Jr. Puno con la Av. Arequipa; - Ejercía posesión desde la fecha de adquisición hasta el día en que ha sido despojado en forma violenta; - El 13 de noviembre de 2010, siendo horas 8 a 9 de la mañana, ha sido despojada con violencia de la posesión del predio materia de restitución, por la parte demandada con la ayuda de varias personas, quienes han abierto una puerta por la parte del muro delantero y han levantado un muro para separar el cerco o galpón que comunica a la parte edificada de su predio, quedando dividido su casa en dos partes. <p>El demandado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es falso que haya efectuado despojo alguno el 13 de noviembre de 2010, toda vez que como propietaria tiene posesión desde la fecha de la compra venta, conjuntamente con su esposo e hijos, tal es así 	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</p>										

	<p>que cuenta con instalación de agua y materiales de construcción.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los hechos demandados han sido denunciados por la demandante, denuncia que ha sido archivado por el Ministerio Público. - Si bien la demandante ha pretendido apropiarse, cerrando inclusive con adobe la puerta de ingreso del inmueble, pero nunca ha tenido posesión alguna como es de conocimiento de los vecinos; <p>Habiéndose tramitado el proceso en forma regular, según su naturaleza, el Juez ha emitido sentencia declarando infundada la demanda, con el argumento central de que:</p> <p>".. . Estando al análisis del material probatorio actuado, al no haber quedado acreditada la posesión de hecho por parte de la demandante, previa a los supuestos hechos de despojo, menos acreditado que haya sufrido el despojo o acto perturbatorio, corresponde declarar infundada la pretensión instada por 1111,";</p> <p>Dicha sentencia ha sido apelada por la demandante conforme se tiene señalado en el considerando segundo de esta sentencia de vista.</p> <p>Sala Superior asuma competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la demandante.</p>	<p>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
	<p>Normas que han sido aplicadas de acuerdo a los hechos.</p> <p>SOBRE LA POSESIÓN:</p> <p>Conforme al artículo 896° del Código Civil "La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad"; En tal sentido, la posesión es el ejercicio de uno o más poderes inherentes a la propiedad, siendo los mismos conforme lo prevé el artículo 923° del Código acotado, el uso, el disfrute y la disposición; por consiguiente, todo el que usa o disfruta un bien es poseedor. En tal sentido la posesión es el poder hecho que tiene un sujeto sobre un bien.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p>										20

Motivación del derecho	<p>SOBRE LOS INTERDICTOS:</p> <p>Conforme al artículo 921° del Código Civil "Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él".</p> <p>Conforme al artículo 598° del Código Procesal Civil "Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación".</p> <p>Conforme al artículo 600°, segundo párrafo, del Código Procesal Civil "...Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probarla posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia".</p> <p>SOBRE EL INTERDICTO DE RECOBRAR.</p> <p>Conforme al artículo 603° del Código Procesal Civil "Interdicto de recobrar. Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo.</p> <p>Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente. ...".</p> <p>Conforme al artículo 604° del Código Procesal Civil "Demanda fundada e interdicto de recobrar- Declarada fundada la demanda, el Juez ordenará se reponga al demandante en el derecho de posesión del que fue privado y, en su caso, el pago de los frutos y de -la indemnización que corresponda".</p> <p>En ese sentido, corresponde a esta sala superior absolver el grado, pronunciándose sobre el caso.</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X							
------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

El presente cuadro fue diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas quien es Docente universitario – ULADECH católica.

ANALISIS E INTERPRETACION. En el presente cuadro N° 5, se observa que el resultado de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar en cuanto a la calidad**, estuvo dentro del rango: **muy alta**. El resultado de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, estuvieron dentro del rango: muy alta ambos ítems o aspectos del proceso; correspondientemente. Con respecto a la motivación de los hechos, se hallaron todos los parámetros anunciados: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y por supuesto la claridad en cuanto a la redacción. Por último, en lo referente a la motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros anunciados: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Entonces, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar en cuanto a la parte considerativa estuvo dentro del rango muy alta con una puntuación de 20, porque en el análisis de una sentencia la parte considerativa es lo más primordial.

	<p>tomarse en cuenta, referidos a pago de auto avalúo, los actuados de una investigación penal por el delito de usurpación y el recibo sobre instalación de una pileta; no enervan el sentido de lo resuelto, así los documentos sobre pago del impuesto predial sólo acreditan su abono, pero no actos posesorios de la demandante al 13 de noviembre de 2010; sobre los actuados de la investigación fiscal, como ya se tiene expuesto más arriba, por el contrario evidencian que la demandante no ejercía posesión al 13 de noviembre de 2010 y por ende que no hubo despojo, no siendo verdad que el Ministerio Público haya denegado la formalización de acusación por existir dos títulos y no por falta de pruebas, como señala la demandante, así consta que el representante del Ministerio Público en la disposición fiscal N° 16-2011-MP-DJP-PFPPM-A, de fecha 04 de abril de 2011, que obra a folios 406-413, ha dispuesto declarar no ha lugar formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio en modalidad de usurpación agravada y daños contra la demandada y otros, en agravio de la demandante, entre otros, con el siguiente argumento "...de cuyos elementos de prueba se puede advertir que la denunciante ejerce posesión del inmueble ubicado en la esquina de la Av. Arequipa y Puno, mas no del inmueble ubicado en la Av. Arequipa N° 120 del cercado de Umachirí (objeto de presunta usurpación)...Por lo que, no se tiene por acreditada la posesión previa de la denunciante respecto del bien inmueble, materia de presunta usurpación...al no tenerse por acreditada la posesión de la denunciante y muy por el contrario, la denunciada es quién acredita de manera apropiada y precisa su posesión respecto al inmueble objeto de presunta usurpación, ...menos se puede concebir conductas de despojo, ya sea mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza..."; disposición fiscal que en su oportunidad quedó consentida y por ende goza de la calidad de cosa decidida; y, sobre el recibo de instalación de una pileta, tal documento no consta que haya sido ofrecido en la demanda, por ende no consta que haya sido admitido en la audiencia de fecha 20 de setiembre de 2011, tal conforme se evidencia del acta de folios 142-144, debiendo tenerse presente además que los documentos adjuntados por la demandante</p>	<p>evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
	<p>objeto de presunta usurpación, ...menos se puede concebir conductas de despojo, ya sea mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza..."; disposición fiscal que en su oportunidad quedó consentida y por ende goza de la calidad de cosa decidida; y, sobre el recibo de instalación de una pileta, tal documento no consta que haya sido ofrecido en la demanda, por ende no consta que haya sido admitido en la audiencia de fecha 20 de setiembre de 2011, tal conforme se evidencia del acta de folios 142-144, debiendo tenerse presente además que los documentos adjuntados por la demandante</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>										10

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>mediante su escrito de fecha 03 de enero de 2012, que obra a folios 223-228, no fueron admitidas, así en la resolución N° 24 de fecha 04 de enero de 2012, que obra a folios 229, se ha dispuesto "...Respecto a las documentales que adjunta: No es posible admitirlas mismas al haber precluido la etapa probatoria...";</p> <p>c) Con relación a los numerales 2.3 y 2.4, si bien el Juez hace referencia a actos perturbatorios, cuando el proceso no se trata sobre un interdicto de retener sino de recobrar, pero también es verdad que el Juez ha establecido que no se encuentra probado que la demandante ejercía posesión al 13 de noviembre de 2010 sobre el inmueble materia de controversia y por ende no se encuentra acreditado que haya sufrido despojo, lo cual resulta concordante con lo expuesto en la presente sentencia de vista, por lo que ciertamente en atención a lo previsto por el artículo 200° del Código Procesal Civil, debe desestimarse la demanda;</p> <p>En tal sentido, al no haberse enervado lo decidido por el Juez, no puede estimarse el recurso de apelación interpuesto por la demandante, debiendo en consecuencia, confirmarse la sentencia materia de grado</p> <p>Por los fundamentos expuestos; DECISIÓN</p> <p>CONFIRMARON sentencia contenida en la resolución N° 69 de fecha 06 de noviembre de 2015, que obra a folios 706-714, que FALLA: Declarando INFUNDADA la demanda de fojas treinta a treinta y seis, subsanada por escrito de fojas cuarenta y uno a cuarenta y dos, interpuesta por 1111, sobre interdicto de recobrar, en contra de 2222 e intervención del litisconsorte necesario pasivo 3333 C.C. Sin costas ni costos.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

El presente cuadro fue diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas quien es Docente universitario – ULADECH católica.

ANALISIS E INTERPRETACION. En el presente cuadro N° 6, Se observa que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia según el expediente N° 00238 – 2013-0- 2011-SP-CI-01, del Distrito Judicial Puno; San Román - Juliaca. 2019. Se tuvo un resultado dentro del rango muy alta. El resultado obtenido se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión del Juez, que estuvieron dentro del rango: muy alta ambos aspectos del proceso, correspondientemente. En lo que respecta a la aplicación del principio de congruencia, se localizó: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y la claridad, cumpliendo así con los 5 parámetros anunciados. Por último, en lo referente a la descripción de la decisión, se halló: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad. Cumpliendo así con los 5 parámetros requeridos. Entonces se puede indicar que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar en cuanto a la parte resolutive está dentro del rango muy alta, con una puntuación de 10.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de recobrar; estableciendo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, adecuados, según el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial Puno; San Román - Juliaca. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 -40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
														37	

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
							X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho				X	[5 -8]		Baja						
						X	[1 - 4]		Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

El presente cuadro fue diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas quien es Docente universitario – ULADECH católica.

ANALISIS E INTERPRETACION. El presente cuadro N° 7 es un resumen de los cuadros N° 1,2, y 3, en donde se observa que la **calidad de la sentencia de primera instancia del expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial Puno; Melgar - Juliaca. 2019, sobre materia de interdicto de recobrar, se desarrollaron según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados**, el cual se tuvo un resultado dentro del rango: **muy alta**. El cual procedió de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, correspondientemente a cada una de las partes de la sentencia. En el que, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, estuvieron dentro del rango: alta y mediana; y por último, la motivación de los hechos, y la motivación del derecho estuvieron: muy alta ambos aspectos del proceso, y por último de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión se obtuvo un resultado de: alta y muy alta; correspondientemente con la calificación de los parámetros con un intervalo de 37 puntos.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar, estableciendo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, adecuados, según el expediente N° 00238 – 2013-0- 2011-SP-CI-01, del Distrito Judicial Puno; San Román - Juliaca. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X	9	[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja				

ANALISIS E INTERPRETACION. El presente cuadro N° 8 es un resumen de los cuadros N° 4,5 y 6, en donde se observó que la **calidad de la sentencia de segunda instancia según el expediente N° 00238 – 2013-0- 2011-SP-CI-01, del Distrito Judicial Puno; San Román - Juliaca. 2019**, sobre la materia de **interdicto de recobrar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, adecuados**, el mismo que resulto con un rango: **muy alta**. El resultado provino de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, correspondientemente. En dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes estuvieron dentro del rango: alta y muy alta; de la misma forma, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, tuvieron un resultado que estuvo dentro del rango: muy alta y muy alta; por ultimo: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión estuvieron en el rango de: muy alta ambos parámetros de calificación de la sentencia, correspondientemente. El mismo que se tuvo una calificación de 39 puntos.

5.2. Análisis e Interpretación de los Resultados Preliminares

En el caso de interdicto de recobrar según el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial Puno; Melgar - Juliaca. 2019. Los resultados de esta indagación mostraron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias, en ambas se determinaron que tenían un rango de muy alta la calidad de las sentencias, de acuerdo a los ítems, variables, indicadores, parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, empleados en el presente estudio de investigación que se observan en conclusión de los cuadros N° 7 y 8.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

En el caso de interdicto de recobrar según el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial Puno; Melgar - Juliaca. 2019. En el que su calidad de la sentencia, fue dentro del rango muy alta, de acuerdo a las normas, doctrina y parámetros, planteados en el presente estudio de investigación; el mismo que fue emitida por el 1er Juzgado MIXTO - Sede Ayaviri de la ciudad del Melgar del Distrito Judicial de Puno que se establece en el Cuadro N° 7.

En el cuadro N° 7 es un resumen de los cuadros N° 1,2, y 3, en donde se observa que la **calidad de la sentencia de primera instancia del expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial Puno; Melgar - Juliaca. 2019, sobre materia de interdicto de recobrar, se desarrollaron según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, el cual se tuvo un resultado dentro del rango: muy alta.** El cual procedió de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, correspondientemente a cada una de las partes de la sentencia. En el que, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, estuvieron dentro del rango: alta y mediana; y por último, la motivación de los hechos, y la motivación del derecho estuvieron: muy alta ambos aspectos del proceso, y por último de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión se obtuvo un resultado de: alta y muy alta; correspondientemente con la calificación de los parámetros con un intervalo de 37 puntos

Del mismo modo, se puede indicar que su calidad se estableció en base a los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, en el que tuvieron un rango: muy alta, correspondientemente y que se pueden evidenciar en los Cuadros N° 1, 2 y 3, que se encuentran párrafos arriba.

1. En materia de investigación sobre interdicto de recobrar según el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial Puno; Melgar - Juliaca. 2019. **En lo correspondiente a la calidad de su parte expositiva**, se tuvo como resultado en un rango de calificación muy alta. Se desarrolló con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que estuvieron en un rango de alta y mediana, respectivamente que se encuentra detallado en el Cuadro N° 1.

En cuanto a la calidad de la introducción, se obtuvo un resultado que fue de rango alta; puesto que se encontraron 4 de los 5 parámetros anunciados, entre ellos el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; el aspecto del proceso es porque se encontraron; en donde se puede indicar que de acuerdo a la lectura de la sentencia no se contaba con la claridad la sentencia.

Parte expositiva y en específico en la introducción se pudo observas En la primera cara de la sentencia se advierte en la parte superior todos los datos correspondientes a la identificación de la sentencia, juez y respectivo juzgado. Considerando que la pretensión es el Nomen Iuris, si se cumple con mencionar la pretensión, sin embargo, en la presente sentencia el juez no realiza la identificación de la misma de manera adecuada, solo hace una mención en la parte descriptiva de la demanda. Además, cabe resaltar que no hace la identificación de los puntos controvertidos, haciéndolo en la parte considerativa. Se cumple con individualizar a las partes procesales, siendo estas la demandante, la demandada y al litisconsorte pasivo necesario. Según el resumen que se realiza de todo el proceso, se advierte que se cumplió con las formalidades, etapas procesales y sus respectivos plazos. De la lectura que se hace a la sentencia que aprecia que no es de fácil entendimiento, debido a que no se hace un resumen apropiado de los hechos surgidos en el proceso. En el caso de interdicto de recobrar según el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial Puno; Melgar - Juliaca. 2019.

Por otro lado se obtuvo un rango mediano en cuanto a la calidad de postura de las partes; en el cuadro N° 1 se observó y encontraron 3 parámetros; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, de los 5 parámetros anunciados: mientras que 2 parámetros: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; no se hallaron la postura de las partes en la sentencia del expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial Puno; Melgar - Juliaca. 2019.

Postura de las partes. - Se hace una copia de la pretensión que la demandada precisa en su demanda. Se hace una copia de la pretensión que la demandada y el litisconsorte precisan en sus respectivas absoluciones. En la parte expositiva de la presente sentencia solo se hace una copia de los puntos expuestos tanto en la demanda como en la contestación y en el apersonamiento realizado por el litisconsorte, no se hace un análisis real de los fundamentos fácticos de las partes procesales. No hace mención de los puntos controvertidos, en esta parte de la sentencia, sin embargo, lo describe en la parte considerativa de la sentencia. Y de la lectura que se hace a la sentencia que aprecia que no es de fácil entendimiento, debido a que no se hace un resumen apropiado de los hechos surgidos en el proceso.

En lo correspondiente a los resultados obtenidos del análisis de la sentencia se puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Artagnan Pérez Mendez), en el que se advierte los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan.

Puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119

“Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases.” y 122 inciso uno y dos **“Las resoluciones contienen:** 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;” inscrito en el texto único ordenado del Código Procesal Civil, en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

2. En el caso de interdicto de recobrar según el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial Puno; Melgar - Juliaca. 2019. **En lo concerniente a la calidad de la sentencia de su parte considerativa se tuvieron los resultados en un rango de muy alta.** Los mismos que estuvieron determinados; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el que ambos resultaron en un rango muy alta según el Cuadro N° 2.

En lo correspondiente a la motivación de los hechos se hallaron los 5 parámetros anunciados: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Se cumplieron cada uno de los parámetros en la sentencia de primera instancia, que fueron de rango: muy alta.

Motivación de los Hechos Respecto a los hechos probados en la sentencia se expone de forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. En la parte considerativa se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios que eran relevantes para la resolución de conflicto, así mismo, se verificó los requisitos requeridos. La interpretación y valoración de la prueba se hizo de manera adecuada, realizándolo de manera objetiva y no unilateral. El juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. En la parte considerativa de la sentencia, el juez, expresa de manera más clara sus fundamentos, que en comparación con la parte expositiva.

Del mismo modo en cuando, en la motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros anunciados: las razones se orientan a demostrar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Entonces se puede decir que en la sentencia de la primera instancia tiene un rango muy alto de calificación.

Motivación del derecho. Se advierte que sea respeto el ordenamiento legal correspondiente, así mismo, se ha aplicado de forma correcta la legislación correspondiente al interdicto de recobrar. En el desarrollo de la sentencia, el juez ha orientado su valoración para dar significado a la norma, con una debida motivación. Se ha cumplido con respetar los derechos fundamentales de la persona, así como el respecto a la propiedad. Existen nexos entre los hechos y las normas que se aplicó en la presente

sentencia. Se desarrolla la sentencia con claridad y precisión al momento de justificar la decisión.

En cuanto a los hechos que debe evidenciar en lo correspondiente a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, demostró todos los parámetros planteados en el presente estudio de investigación, permite afirmar que en cuanto a la calidad en parte considerativa de la sentencia en primera instancia es muy alta, puesto que el magistrado tomo en cuenta la jurisprudencia, aplico las normas legales adecuadamente es por tal sentido que se tiene esa calificación.

3. En materia de investigación sobre interdicto de recobrar según el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial Puno; Melgar - Juliaca. 2019. **En lo correspondiente a la calidad de la sentencia en su parte resolutive se obtuvo un resultado de rango muy alta.** Se estableció un asiento a los efectos de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, correspondientemente que se observa en el cuadro N° 3 que en líneas arriba se observa.

En el caso de interdicto de recobrar en cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros anunciados: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1 el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En el caso de interdicto de recobrar la aplicación del principio de congruencia el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada. El juez se limitó a resolver solo respecto a las pretensiones alegadas, sin caer en una sentencia extra o ultra petita. Respecto al pronunciamiento de las pretensiones alegadas y sometidas al proceso. Existe conexión entre las tres partes de la sentencia. El fallo de la sentencia se desarrolla con precisión y claridad

Por lo tanto, en el presente caso de interdicto de recobrar en la parte, en la descripción de la decisión, se hallaron los 5 parámetros anunciados: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. Esto según el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial Puno; Melgar - Juliaca. 2019.

Descripción de la decisión. En la sentencia se declara INFUNDADO el pedido de la demandada. En la sentencia se declara sobre el pedido de la demandante, declarándolo INFUNDADO. El fallo de la sentencia se enmarca respecto al derecho reclamado. En la presente sentencia se exonera el pago por dichos conceptos. Se desarrolla con precisión y claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Según el caso de interdicto de recobrar el mismo que se detalla en el expediente N° 00238 – 2013-0- 2011-SP-CI-01, del Distrito Judicial Puno, San Román - Juliaca. 2019, en cuanto a su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, diseñados en el presente estudio de investigación; fue emitida por la Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial del San Román - Juliaca que consta en el cuadro N° 8.

Del mismo modo en cuanto a su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia, que estuvieron dentro del rango: alto, muy alta, y muy alta, correspondiente al presente caso de interdicto de recobrar que está en estudio de investigación el mismo que se detalla en los cuadros 4, 5 y 6.

4. En materia de investigación sobre interdicto de recobrar el mismo que se detalla en el expediente N° 00238 – 2013-0- 2011-SP-CI-01, del Distrito Judicial Puno, San Román - Juliaca. 2019, se puede determinar **la calidad de la sentencia en su parte expositiva el mismo que obtuvo un resultado dentro del rango muy alta.** Que se estipuló con énfasis

en la introducción y la postura de las partes, que estuvieron dentro del rango alto y muy alta, mismo que se detalla en el cuadro N° 4.

En el caso de interdicto de recobrar en cuanto a la calidad de la introducción, se hallaron 4 parámetros: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; de los 5 parámetros anunciados mientras que 1 de los parámetros: los aspectos del proceso, no se halló. En la sentencia de primera instancia según el expediente N° 00238 – 2013-0-2011-SP-CI-01, del Distrito Judicial Puno, San Román - Juliaca. 2019.

Del mismo modo en cuanto a la postura de las partes caso de interdicto de recobrar, se determinó una la calidad de muy alta puesto que se localizaron los 5 parámetros exigidos: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal. Según el expediente N° 00238 – 2013-0-2011-SP-CI-01, del Distrito Judicial Puno, San Román - Juliaca. 2019

El análisis del contenido de la sentencia se aprende a extraer los aspectos esenciales del fallo judicial colocándolo en condiciones óptimas para realizar una *Apreciación Crítica* (o *Análisis Subjetivo*) del fallo, en su parte expositiva en donde se deben de cumplir los requisitos básicos.

Puesto que la segunda instancia es como una revisión de la primera. En el ordenamiento jurídico la apelación como segunda instancia se concibe como una *revisio prioris instantiae*. Se busca un nuevo examen del asunto, pero con base en lo resuelto en la sentencia impugnada, junto con los materiales que obran en los autos de primera instancia y examinando únicamente las cuestiones planteadas en la misma. La misión del órgano judicial de apelación es, en una palabra, la de fiscalizar la actividad realizada por el Juez de instancia, ver si la sentencia impugnada es acertada o no.

Podemos decir que el fundamento de la apelación reside en que aún no se ha logrado un sistema judicial perfecto o infalible, lo cual es una pura *desiderata*, donde no tengan cabida

los errores o defectos en el fallo de los jueces o en la sustanciación de la instancia. El Tribunal de apelación es el que trata de reparar esos agravios, ya sean materiales por haberse desestimado injustamente las pretensiones de una de las partes litigantes o formales al haberse planteado recurso de apelación por causa de nulidad de actuaciones procesales durante la tramitación de la primera instancia.

5. En cuanto a la calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta, según el caso de interdicto de recobrar el mismo que se detalla en el expediente N° 00238 – 2013-0-2011-SP-CI-01, del Distrito Judicial Puno. San Román - Juliaca. 2019, el mismo que se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que estuvieron dentro del rango muy alta y muy alta, correspondientemente y el mismo que se detalla en el cuadro N° 5.

En el caso de interdicto de recobrar, cuanto a la motivación de los hechos, se hallaron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. De los 5 parámetros anunciados para que se concluya en que la calidad es de un rango de muy alta dado que cumple con todo lo requisitos.

Del mismo modo en la motivación del derecho en cuanto al caso de interdicto de recobrar, se localizaron; las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. De los 5 parámetros anunciados. En cuanto al expediente N° 00238 – 2013-0- 2011-SP-CI-01, del Distrito Judicial Puno, San Román - Juliaca. 2019.

Respecto a nuestra cultura jurídica se requiere, como condición de buen ejercicio de la función de administrar justicia, que las decisiones de los jueces son fundadas en derecho. Este requisito suele expresarse diciendo que la decisión debe constituir una “derivación razonada del derecho vigente”. La sentencia es reconocida como acto jurisdiccional o

como un precedente o jurisprudencia que lo tomaran otros magistrados como referente.

6. Según el caso de interdicto de recobrar el mismo que se detalla en el expediente N° 00238 – 2013-0- 2011-SP-CI-01, del Distrito Judicial Puno; San Román - Juliaca. 2019, **Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se estipuló con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que estuvieron dentro rango muy alta y muy alta, correspondientemente el que se detalla en el cuadro N° 6.

Según el expediente N° 00238 – 2013-0- 2011-SP-CI-01, del Distrito Judicial Puno; San Román - Juliaca. 2019. En lo correspondiente al, principio de congruencia, se encontraron; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. De los 5 parámetros anunciados. En la sentencia de primera instancia en el caso de interdicto de recobrar.

En último lugar, según el caso de interdicto de recobrar, en la descripción de la decisión, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad. Según el expediente N° 00238 – 2013-0- 2011-SP-CI-01, del Distrito Judicial Puno; San Román - Juliaca. 2019.

Respecto a la resolutive se puede indicar que la exigencia de que las sentencias sean fundadas en derecho consiste en que el contenido de la decisión se deduzca de ciertas premisas normativas y fácticas, para que sean concordantes y congruentes en todo el proceso.

Parte resolutive en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

Por otro lado, las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada. Por ejemplo, si una persona es acusada de homicidio, el juez no puede condenarle por robo (para ello haría falta aplicar otro procedimiento), ya que está limitado por los hechos alegados. Sin embargo, podría realizar una calificación jurídica diversa de la hecha por las partes, por ejemplo, en el mismo caso, condenar por asesinato o parricidio y no por homicidio.

VI. CONCLUSIONES

En base a los resultados obtenidos en el trabajo realizado se ha confirmado la hipótesis de la investigación formulada, en el caso de interdicto de recobrar, según el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial Puno; Melgar - Juliaca. 2019, según el análisis de la sentencia de primera y segunda instancia se determina que las calidades de las sentencias en ambas instancias tienen rango de muy alta.

La calidad de la sentencia de primera instancia según el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial Puno; Melgar - Juliaca. 2019, sobre materia de interdicto de recobrar, en su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de un rango alto, teniendo en cuenta los resultados de la investigación.

Según el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial Puno; Melgar - Juliaca. 2019, de la materia de interdicto de recobrar, la **calidad de la sentencia en primera instancia en su parte considerativa** enfatizando en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, es de un rango muy alta. Y se esa forma se confirma la hipótesis específica.

De acuerdo a la investigación sobre interdicto de recobrar en el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial Puno; Melgar - Juliaca. 2019, se estableció que **la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive** enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, estuvo dentro del rango muy alta.

La calidad de la sentencia de segunda instancia, en materia de interdicto de recobrar de acuerdo al expediente N° 00238 – 2013-0- 2011-SP-CI-01, del Distrito Judicial Puno; San Román - Juliaca. 2019, la **calidad de la sentencia en su parte expositiva** enfatizando en la introducción y la postura de las partes, es de un rango muy alta.

En la materia de interdicto de recobrar de acuerdo al expediente N° 00238 – 2013-0-2011-SP-CI-01, del Distrito Judicial Puno; San Román - Juliaca. 2019, **la calidad de la sentencia en segunda instancia en su parte considerativa**, enfatizando en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, y el resultado estuvo dentro del rango muy alta.

La calidad de la sentencia de segunda instancia, según el expediente N° 00238 – 2013-0-2011-SP-CI-01, del Distrito Judicial Puno; San Román - Juliaca. 2019, en materia de interdicto de recobrar, se estableció **la calidad de su parte resolutive** enfatizando en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es muy alta. según el resultado de la investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asociacion Henri Capitant. (2012). *Vocabulario Juridico*. Santa Fe De Bogota , Colombia: Temis S.A.
- Becerra Suarez, O. (18 De Marzo De 2019). *El Derecho Fundamental A La Motivacionb De Las Resoluciones Judiciales*. Obtenido De Blog De Orlando Becerra Suarez : <Http://Blog.Pucp.Edu.Pe>
- By Quisbert, E. (16 De Diciembre De 2018). *Apuntes Juridicos*. Obtenido De Apuntes Juridicos: <Https://Jorgemachicado.Blogspot.Com>
- Cabanellas De Las Cuevas, Florit Guillermo; Ossorio, Manuel. (2010). *Nuevo Diccionario De Derecho Omeba* (Vol. Iii). Madrid, Madrid , España: Angalo S.A.
- Cabel Noblecilla, J. (15 De Julio De 2016). *La Motivacion De Resoluciones Judiciales Y La Argumentacion Juridicaen El Estado Constitucional*. Obtenido De Legis.Pe: <Https://Legis.Pe>
- Ccopa, H. (23 De 04 De 2015). *Creatividad De Los Jueces* . Recuperado El 2017, De Los Andes: <Http://Www.Losandes.Com.Pe/>
- Dalil Odin, Z. C. (2017). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Interdicto De Retener, En El Expediente N° 2007-03322-0-2501-Jr-Ci-01-Del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2017* . Chimbote.
- Eduardo Cusi, A. (23 De Agosto De 2015). *Los Bienes Y Sus Clases* . Obtenido De <Andrescusi.Blogspot.Com/>: <Https://Andrescusi.Blogspot.Com>
- Eduardo, H. V. (13 De 05 De 2013). *Linares Abogado*. Obtenido De <Http://Www.Linaresabogados.Com.Pe/La-Administracion-De-Justicia-Penal-En-El-Peru/>
- Gaceta Juridica S.A. (2014). *El Codigo Procesal Civil Explicado En Su Doctrina Y Jurisprudencia Tomo Iii*. Lima: El Buho E.I.R.L.

- Gonzales Castillo, J. (Abril De 2006). *La Fundamentación De Las Sentencias Y La Sana Crítica*. Obtenido De Revista Chilena De Derecho: <https://scielo.conicyt.cl/>
- Guerrero Chavez, F. (S/F). *La Administración De Justicia En El Perú*. Obtenido De Galeon.Com Hispavista: <http://fguerrerochavez.galeon.com/>
- Ibhet Araceli, H. C. (2017). *Responsabilidad De Los Magistrados Del Poder Judicial Por Retardo En La Emisión De Resoluciones Judiciales, En La Ciudad De Chiclayo - Distrito Judicial De Lambayeque*. Lambayeque.
- Juristas Editores. (2014). *Código Civil*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Lean, A. M. (S.F.). *Agenda 2011*. Obtenido De <http://www.agenda2011.pe>
- Linde Paniagua, E. (17 De 09 De 2015). *La Administración De Justicia En España: Las Claves De Su Crisis*. Recuperado El 24 De 10 De 2017, De Revista De Libros: <https://www.revistadelibros.com>
- Machicado, J. (S/F De Setiembre De 2014). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido De Apuntes Jurídicos: <https://jorgemachicado.blogspot.com>
- Mariano Benjamín, S. L. (2014). *Autonomía E Independencia Del Poder Judicial, Y Su Rol Jurídico Y Político En Un Estado Social Y Democrático De Derecho*. Trujillo.
- Mendoza, E. (17 De 12 De 2014). Resoluciones Judiciales Tendrán Lenguaje Mas Sencillo Y Facil . *El Comercio*, Pág. 1.
- Pino Yancovic, M. (Diciembre De 2009). *Fundamentación De Sentencias Judiciales Y Atribución De Calidad Epistémica A Las Declaraciones De Testigos En Materia Procesal Penal*. Obtenido De Revista De Derecho De La Pontificia Universidad Católica De Valparaíso: <https://scielo.conicyt.cl/>
- Rioja Bermudez, A. (29 De Noviembre De 2009). *Medios Impugnatorios* . Obtenido De Blog. Pucp. Edu. Pe: <http://blog.pucp.edu.pe/>
- Salas., M. E. (S.F.). *Universidad De Costa Rica*. Obtenido De <https://www.uv.es/cefd/13/Minor.pdf>

Sierra Bravo, Restituto. (2001). *Técnicas De La Investigación Social*. (14ta. Ed.) España: Thomson Learning.

Serrano Navaro, E. R. (S/F De S/F De 2011). *Administración De Justicia, Conflicto Y Violencia Caso Colombia*. Obtenido De Universidad Nacional De Andalucía : [Http://Dspace.Unia.Es](http://Dspace.Unia.Es)

Ticona Postigo, V. (S/F De S/F De S/F). *La Motivación Como Sustento De La Sentencia Objetiva Y Materialmente Justa*. Obtenido De [Http://Historico.Pj.Gob.Pe/](http://Historico.Pj.Gob.Pe/)

Torre, J. (12 De 11 De 2014). *Semanaeconómica.Com*. Recuperado El 2017, De [Http://Semanaeconomica.Com/](http://Semanaeconomica.Com/)

Wikipedia La Enciclopedia Libre. (S.F.). Recuperado El 28 De Abril De 2019, De Wikipedia La Enciclopedia Libre: [Https://Es.Wikipedia.Org](https://Es.Wikipedia.Org)

Zavaleta Rodriguez, R. E. (S/F De S/F De 2018). *El Derecho A La Debida Motivacion De Resoluciones Judiciales (Peru)*. Obtenido De Laultimaratio: [Http://Www.Laultimaratio.Com](http://Www.Laultimaratio.Com)

A

N

E

X

O

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIAS	Calidad de la sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento: Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple/No cumple
		Parte Considerativa	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple/No cumple
		Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas. Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple/No cumple.

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES CALIDAD DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIAS	Calidad de la sentencia	Parte Expositiva	Introducción 1. El encabezamiento: Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple/No cumple
		Postura de las partes	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple/No cumple
		Parte Considerativa	Motivación de los hechos 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple/No cumple
		Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas. Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple/No cumple.

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. LOS PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Para la Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

2. *EL PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN*

(Es aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Para la calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Es Aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Para calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Dimensión 1.	Sub dimensión 1		X				6	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Sub dimensión 2				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 6, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es mediana, se deriva de la calidad de la sub dimensiones 1 más la sub dimensiones 2, dando los valores de 2 y 4, que sumado hacen 6, que son baja y alta, finalmente la calificación de la calidad de la dimensión es mediana, respectivamente.

Tomando en cuenta los cuadros 1,2 y 3 se puede determinar los valores y niveles de calidad, los cuales se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- En los rangos de [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- En los rangos de [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- En los rangos de [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- En los rangos de [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [En los rangos de 1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se desarrolla por etapas.

4.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Para la calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: la cifra 2, está indicando que la ponderación o valor asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

△ En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican. La calidad de la parte considerativa; a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble. Por esta razón los valores son de: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

4.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Es aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones los cuales son; **la motivación de hecho y la motivación de derecho**)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión		
		De las sub dimensiones							De la dimensión	
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
2	4	6	8	10						
Parte considerativa	Sub dimensión 1				X		18	[17 - 20]	Muy alta	
	Sub dimensión 2								[13 - 16]	Alta
									[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
								X	[1 - 4]	Muy baja

Por ejemplo: 18, en el cuadro nos está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad alta y muy alta, correspondientemente.

Fundamentos: la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

Valores y nivel de calidad:

- En los rangos de [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- En los rangos de [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- En los rangos de [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- En los rangos de [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- En los rangos de [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia. Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

5.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5-8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
							X		[3 - 4]	Baja						
Descripción de la decisión							X		[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) *Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.*
- 2) *Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.*
- 3) *El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.*
- 4) *Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.*
- 5) *Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:*

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

ANEXO 3

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1 JUZGADO MIXTO - Sede Ayaviri

EXPEDIENTE : 00038-2011-0-2108-JM-CI-02
MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR
JUEZ : 1212
ESPECIALISTA : 1414
LITISCONSORTE : 3333
PERITO : 7777
6666
DEMANDADA : 2222
DEMANDANTE : 1111

SENTENCIA N° 198-2015-C

RESOLUCIÓN N° 69-2015

Ayaviri, seis de noviembre del dos mil quince

Puesto los autos a Despacho, y atendiendo la carga procesal que soporta el Juzgado.

VISTOS:

Lo actuado en el Presente proceso de interdicto de Recobrar.

I. DE LA DEMANDA.- conforme al escrito de fojas treinta y seis, subsanado por escrito de fojas cuarenta y uno, 1111, interpone demanda sobre interdicto de recobrar, la misma que la dirige en contra de 2222; habiéndose incorporado posteriormente al proceso como Litis consorte necesario pasivo a don 3333, mediante resolución de fojas seiscientos cuarenta cinco y siguientes. **PETITORIO.** La demandante 1111, solicita que la demandada 2222, cumpla con restituirle sus derechos posesorios, consistente en un pequeño cerco urbano que servía de patio de 7 50 metros lineales de frentera, por 15.00 metros lineales de fondo, debidamente cercado. **Fundamentos de hecho: 1)** Sostiene que conforme al testimonio de compra venta que adjunta, otorgado por 9999, de fecha 23 de diciembre de 1975, ante notario 1010 en ésta ciudad de Ayaviri, del bien inmueble ubicado en la Avenida Arequipa, precisamente materia de despojo por la demandada, su fecha 13 de noviembre del 2010, **2)** Que, igualmente es propietaria de la otra parte del inmueble mencionado, es decir la que se encuentra ubicada en la misma esquina del jr. Puno con la

av. Arequipa, conforme al testimonio de compra venta otorgado por 6666, su fecha 29 de marzo de 1978, ante el notario 1010, en esta ciudad; **3)** señala que conforme a los títulos de propiedad y estando al día con el pago de los impuestos tributarios ante el municipio de Umachiri, viene poseyendo en forma directa dicho inmueble en su integridad, toda vez que también tiene una pequeña propiedad rustica en Umachiri, así como tiene otra casita en la ciudad de Ayaviri, a donde eventualmente viaja para proveer de algunos productos de primera necesidad, siendo su posesión desde la fecha de adquisición hasta el día en que ha sido despojada en forma violenta de una parte de su casa. **4)** Indica que el día 13 de noviembre del 2010, siendo horas ocho a nueve de la mañana, en circunstancias que la demandante se encontraba en el interior de su casa en Umachiri, seleccionando papas para semilla, ha escuchado algunos golpes de caída y pisadas, volteando entonces hacia el lado del galpón o cerco, viendo que por el muro de la parte delantera se habían introducido muchas personas varones y cuando protestado y gritado pidiendo auxilio dichos varones le han dado empujones, haciéndola retroceder hasta el interior de la parte edificado y como estaban premunido de palas, pico, barretas, lo primero que han hecho fue abrir una puerta, rompiendo parte del muro delantero y luego han ingresado varias mujeres, entre ellas la demandada, siendo un total aproximado de treinta personas, especialmente sus familiares, y cuando trató de recurrir a la autoridad no pudo hacerlo tan fácil (sic), porque no hay Puesto Policial y las autoridades locales como el Juez y Gobernador generalmente se dedican a su trabajo, habiéndose comunicado con su hijo 2121, éste había traído policías que han constatado los hechos en acto inmediato, que se debe tomar en cuenta al momento de resolver; **5)** Luego de abrir una puerta en el muro delantero han colocado una puerta provisional que existe hasta ahora, han llegado a destruir los muros de su cocina y con dichos adobes han levantado en el acto otro muro para separar dicho cerco o galpón que comunica a la parte edificada, dividiendo su casa en dos partes, así como la instalación de su pileta le han cortado el servicio, que se encontraba próxima a la pared de su casa edificada, ahora la han instalado haciendo un recorrido hacia el frente, que en conclusión dicho día en cuestión de minutos ha sido despojada de su propiedad y su posesión, de cuyo hecho recién ha denunciado ante el Juez de Paz, en fecha 20 de marzo del 2011; **6)** Agrega además que al poco tiempo de ocurrido los hechos ha interpuesto denuncia por ante el Fiscal Provincial en lo Penal de esta ciudad, la que ha efectuado la constatación o inspección fiscal, cuya acta se

encuentra en la carpeta fiscal o caso N° 2010-215, quien en su oportunidad debe hacer el informe correspondiente fundamenta jurídicamente su demanda en lo previsto por los artículos 900° y 911° del Código Civil, y artículos 557° y 603° y siguientes del Código Procesal Civil.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-

A) La demandada 2222, mediante escrito de fojas noventa y ocho y siguientes, se ha apersonado al proceso y ha cumplido con absolver el traslado de la demanda en forma negativa, solicitando se declare infundada la demanda, habiéndose pronunciado sobre cada uno de los hechos expuestos en la demanda. **Hechos en que fundamenta su defensa.** **1)** Refiere que la demanda de interdicto de recobrar recae en infundada e improcedente, la petición de la actora de restitución de posesión de su presunto inmueble en el área indicada y de los posibles hechos de despojo efectuados por la recurrente indebidamente demandada en fecha 13 de noviembre del año 2010; hechos que han sido denunciados por la ahora actora por el delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación y daños por los mismos hechos de la presente demanda; el mismo que se encuentran totalmente resuelto en el Caso Fiscal N°2010-315 por ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Melgar- Ayaviri con disposición de archivamiento y siendo declarado consentida y cosa juzgada; **2)** Que, la recurrente indebidamente demandada lo posee a título de propietaria en forma pública, pacífica y tranquila conjuntamente con sus hijos y su esposo; **3)** la posesión que efectúa es de conocimiento de los vecinos y las autoridades del distrito de Umachiri, tal es así que cuenta con instalación de agua, como contado con materiales de construcción como piedras para hacer construir habitaciones; **4)** señala que si bien es cierto que aprovechando de su humildad y precaria economía, la actora quiso apropiarse indebidamente e inclusive cerrando con adobe la puerta de ingreso a su inmueble, pero que nunca ha tenido posesión alguna, como es de conocimiento de los vecinos, por consiguiente la actora falsamente viene actuando de mala fe y con dolo de causar daño, siendo suficientes argumentos para que se declare infundada la demanda de interdicto de recobrar. Ofrece sus medios probatorios.

B) Por otro lado el litisconsorte necesario pasivo 3333, mediante escrito que obra de fojas seisciento sesenta y seis a seiscientos setenta, cumple con absolver el traslado de la demanda negando en todos sus extremos la demanda, basado en los siguientes **Fundamento de Hechos:** **1)** afirma que los mismos hechos que son materia del presente proceso, han sido denunciados por la actora como delito contra el patrimonio en sus

modalidades de usurpación y daños, el que se encuentra totalmente resuelto mediante Resolución en caso Fiscal N° 2010-315, ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Melgar, con disposición de archivamiento, siendo declarada consentida y cosa juzgada; **2)** Que, conjuntamente con su esposa 2222 indebidamente demandada, se encuentra poseyendo a título de propietario en forma pública, pacífica y tranquila, conjuntamente con sus hijos; el mismo que es conocimiento de los vecinos y autoridades del distrito de Umachiri, tal es así que cuenta con instalación de agua, así como con materiales de construcción como piedras para hacer construir algunas habitaciones; **3)** Indica que si bien es cierto aprovechando de su humildad y precaria economía, la actora quiso apropiarse indebidamente e inclusive cerrando con adobe la puerta de ingreso a su inmueble, pero que nunca ha tenido posesión alguna, como es de conocimiento de los vecinos, por consiguiente la actora falsamente viene actuando de mala fe y con dolo de causar daño.

III. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.- El presente proceso se dio inicio con la demanda que obra de fojas treinta a treinta y seis subsanada la misma mediante escritos de foja cuarenta y uno y cuarenta y ocho, siendo que mediante resolución número dos de fecha veintiocho de abril del año dos mil once, fue admitida a trámite en la vía del proceso sumarísimo, del que se corrió traslado a la demandada 2222, quien cumplió con absolver el traslado de la demanda conforme al escrito de fojas noventa y ocho a ciento tres, en los términos señalados, teniéndose por absuelto el traslado de la demanda por resolución número cuatro de fecha nueve de junio de dos mil once. A fojas ciento once la actora formula tacha de documentos, la misma que se admite a trámite por resolución de fojas ciento dieciocho. Por escrito de fojas ciento veinticinco la demandada 2222, absuelto el traslado de las tachas, dándose por absuelto a foja ciento veintiocho. La audiencia única se realiza conforme al acta que corrió de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y cuatro, continuado con la inspección judicial que corre fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y seis. De fojas ciento setenta y seis a ciento setenta y nueve obras el acta de audiencia de pruebas; se concluye con la audiencia de prueba a fojas doscientos doce. Por resolución de fojas cuatrocientos veinte se admite medio probatorio de oficio la prueba pericial con el objeto de determinar la antigüedad de las construcciones, nombrándose peritos por resolución de fojas cuatrocientos sesenta y siete, a los Ingenieros Civiles 7777 y 8888, quienes emiten su dictamen pericial a fojas quinientos dieciocho y siguientes. De fojas quinientos cincuenta y dos a quinientos

cincuenta y cuatro corre la audiencia especial de explicación pericial. Posteriormente en autos se ha emitido la sentencia obrante de fojas quinientos sesenta y nueve a quinientos setenta y seis, declarando infundada la demanda interpuesta por 1111, en contra de 2222, sobre interdicto de recobrar, luego que fue apelada por la actora por escrito de fojas quinientos ochenta y dos y siguientes, se concedió la apelación con efecto suspensivo por resolución de fojas quinientos noventa. La Superior Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca, mediante sentencia de vista de fecha dos de diciembre del año dos mil trece, que corre de fojas seiscientos quince a seiscientos diecinueve, declaró nula sentencia apelada, ordenando que el Juzgado renovando los actos procesales viciados integre a la relación jurídica procesal a 3333 como litisconsorte necesario pasivo, debiendo cumplir con emplazar con la demanda y seguir el trámite previsto en los artículos 95” y 96” del Código Procesal Civil, y cumplido la misma, expida nueva sentencia. Cumpliéndose con el mandato superior por resolución de fojas seiscientos cuarenta y cinco y siguiente, se integra a la relación procesal como litis consorte necesario pasivo a 3333, disponiéndose su emplazamiento con la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, a fin de que en el plazo de cinco días de notificado absuelva la demanda, bajo apercibimiento de ley; quien por escrito de fojas seiscientos sesenta y seis y siguientes, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda en forma negativa. A fojas seiscientos setenta y uno se tiene por absuelto el traslado de la demanda y a fojas seiscientos ochenta y tres se señala fecha para la realización de la audiencia complementaria, la misma que se conforme se desprende del acta que corre de fojas seiscientos ochenta y seis a seiscientos ochenta y ocho Finalmente a fojas seiscientos noventa y dos obra el alegato escrito de la demandante. Por tanto, cumplido con lo ordenado en la sentencia de vista, tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento de expedir sentencia nueva sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1.1. Que, el Interdicto de despojo o llamado también Interdicto de Recobrar o de reintegración está orientado a recuperar la posesión de quien ha sido despojado o desposeído. Su propósito es muy claro, obtener la restitución o reposición de quien ha sido eliminado de la posición que tenía.

1.2. Se entiende como la acción de despojo o de reintegración dirigida “contra actos de privación o de menoscabo grave, violentos u ocultos de la posesión (aún de mala fe) mediante sustitución de una posesión propia, o sea, realizado sin o contra la voluntad efectiva del poseedor, o bien, respectivamente de manera tal que el poseedor no haya podido tener conocimiento de él; es decir con medios engañosos o clandestinos. (MESSINEO citado por Eugenio Ramírez Cruz).

1.3. Que el interdicto de recobrar procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. En este sentido, en el interdicto de recobrar la cuestión controvertida se contrae a probar que el accionante estuvo en posesión del bien subjudice y que el emplazado lo ha privado de su posesión, y por ello las pruebas tienen por finalidad establecer dos situaciones fácticas.

1.4. De igual forma, se debe tener en cuenta los requisitos del interdicto de Recobrar, las mismas consisten en. **1)** El desapoderamiento o despojo del bien, sea por violencia, clandestinidad, engaño, astucia, abuso de confianza, usurpación y en general cualquier hecho o acto que origine la privación de la tenencia del bien o inmueble, **2)** La privación real, material efectiva, **3)** Que el despojante releve al despojado en el goce del bien, y, **4)** Que no haya existido proceso previo, esto es sentencia que ordene la desposesión o desalojo del bien.

1.5. En relación a la posesión, conforme al artículo 896° del Código Civil, éste es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, siendo éstos. el uso, el disfrute y la disposición. En consecuencia, será el poseedor quien use, disfrute o disponga. Lo anterior no significa que la posesión sea un simple hecho o un hecho con consecuencias jurídica, sino es un derecho, solo que con un contenido importante de hecho. Esto es, como derecho supone el ejercicio de hecho de algún atributo de la propiedad. En ese orden de ideas se tiene que: “El derecho no protege a quien demuestra que tiene derecho a poseer, sino a quien posee” (TORRES VASQUEZ, Anibal, Código Civil, Sexta Edición, Editorial Idemsa, Lima, setiembre 2002, p 528).

1.6. Que, conforme lo dispuesto por los artículos 600° y 606° del Código Procesal Civil los actos perturbatorios deben ser de hecho y no de derecho, consistentes en actos materiales que atenten contra la posesión, estos actos materiales de turbación o amenaza deben ser actos ilegítimos, de manera que las perturbaciones lícitas o legítimas no son pasibles de frenarlas a través de este medio de defensa de la posesión. Al respecto Gunther Gonzales Barron en su libro “derechos reales”, indica que: “la práctica ha enseñado que

existe perturbaciones cuando la injerencia sobre el bien se realiza de un modo que sería ilícito si el poseedor fuese el titular del derecho; en cambio no hay perturbaciones cuando la injerencia fuese lícita aun en contra del titular del derecho”

SEGUNDO.- CARGA DE LA PRUEBA:

2.1.- Conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, el juzgador no se encuentra obligado a expresar todas las valoraciones que realiza, y por ende punto por punto sobre lo que se señala en la demanda y en la contestación de la misma, sino tan solo, las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Al respecto la Corte Suprema ha establecido que. “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritando en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valoración otorgada a cada prueba, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (cas. N° 1814-2001-HUANUCO 14.11.01 Dialogo con la jurisprudencial. Tomo 46, pg. 163).

2.2.- conforme al artículo 196° del acotado, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirme hechos que configuran su pretensión, o a quien contradice alegando nuevos hechos.

TERCERO. -DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA: Conforme se desprende del acta de audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, que obra de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y cuatro, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes. **1)** Determinar la titularidad y la posesión del inmueble ubicado en la Avenida Arequipa sin número de Umachiri; **2)** Determinar si la parte demandada viene ocupando parte del inmueble señalado en el punto anterior; **3)** De venir ocupando el bien en que condición lo viene realizando. Dada la naturaleza del proceso y estando a lo señalado en el primer considerando, conviene precisar esencialmente si la demandante ejercía la posesión previa y el acto perturba torio o des posesorio del bien materia de sublitis.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO Y MEDIOS PROBATORIOS:

4.1.- Conforme se desprende del petitorio de la demanda de fojas treinta, en concreto la actora pretende la restitución consistente en un pequeño cerco urbano que servía de patio, que tiene 7.50 metros lineales de frentera por 15.00 metros lineales de fondo, debidamente cercado. Argumentando entre otros, que el día trece de noviembre del dos

mil diez, siendo horas ocho a nueve de la mañana en circunstancias en que la recurrente se encontraba en el interior de su casa de Umachiri, en momento en que se encontraba escogiendo o seleccionando papas para semilla, ha escuchado algunos golpes de caída y pisada, entonces ha volteado hacia el lado del galpón o cerco, y he visto que se habían entrado por el muro de la parte delantera, introduciéndose en el interior muchas personas varones, y cuando ha protestado y ha gritado pidiendo auxilio, dichos varones le han dado empujones, haciéndole retroceder hasta al interior de la parte edificada, y como estaban premunidos de palas, picos, barretas, lo primero que han hecho fue abrir una puerta, rompiendo parte del muro delantero, y luego han ingresado varias mujeres y entre ellas la demandada, siendo un total aproximado de treinta personas, especialmente sus familiares; luego un colocado una puerta provisional en el muro delantero; han llegado destruir los muros de su cocina, y con dichos adobes han levantado en el acto otro muro para separar dicho cerco o galpón que comunica a la parte edificada, dividiendo su casa en dos partes, así como la instalación de su pileta, le han cortado el servicio que se encontraba próximo a la pared de su casa edificada; en conclusión dicho día en cuestión de minutos ha sido despojado de su propiedad y posesión, de cuyo hecho recién ha denunciado por ante el Juez de Paz con fecha veinte de marzo del dos mil once.

4.2.- que, conforme a lo previsto en el artículo 598° del código procesal civil, el interdicto de recobrar resulta procedente cuando el poseedor es perturbado en el ejercicio de la posesión, y por tanto, quien se considere en tal condición o despojado de aquella, puede utilizar la acción interdictal, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de Perturbación; en consecuencia, los medios probatorios ofrecidos, deben estar referidos exclusivamente a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio; no siendo objeto de prueba el título con el cual se posee, ya sea que se trate de la adquisición de un derecho real de posesión en forma originaria o ya en forma derivada, sea cual sea la naturaleza de esta última. Contractual, intervivos o mortis causa. En tal sentido se tiene que: “El despojado debe ser restituido en la posesión sin que sea obligado a probar otra cosa que la circunstancia de que era poseedor y que fue efectivamente despojado” (TORRES VASQUEZ, Aníbal, Código Civil, I Tomo, Séptima Edición, Editorial Idemsa, Lima, junio 2011, p. 883).

4.3. En el caso de autos, la demandada 2222, con la finalidad de acreditar su pretensión, ofrece como medios probatorios: 1) Testimonios de compra venta a su favor que corre de

fojas seis a diez; 2) Pagos de impuesto predial de fojas trece a diecinueve; instrumentales que por sí mismos resultan ser insuficientes para acreditar la posesión previa del inmueble materia de Litis. Asimismo, se ofreció como medio probatorio la denuncia realizada por la actora ante el Gobernador del Distrito de Umachiri, en fecha veinte de marzo del dos mil once que corre a fojas cuarenta y cuatro; sin embargo este medio de prueba queda desvirtuado con la realización de la inspección judicial realizada por el personal del juzgado, conforme se desprende del acta que corre de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y seis, en la que el juzgador constado in situ la posesión de la demandada – 2222- en el predio materia de Litis; quien conforme aparece de dicha diligencia procedió abrir la puerta y permitió de manera voluntaria el ingreso de las partes del personal del Juzgado. Del mismo modo constado que el muro que sirve de delimitación en la calle Arequipa, es de data antigua , no pudiendo determinarse algún tipo de ruptura o desmoronamiento de época reciente; lo que es corroborado con las copias legalizadas de las constancias de posesión respecto del bien materia de conflicto, otorgadas por el Juez de Nominación de distrito de Umachiri que corren a fojas ochenta y siete y ochenta y ocho, a favor de la demandada y litisconsorte 3333, que son de fechas anteriores al inicio del presente proceso.

4.4. Asimismo la demandante ha alegado que han llegado destruir los muros de su cocina procediendo a levantar otro muro con los mismos adobes, dividiendo así su casa en dos partes; al respecto, se tiene la declaración de parte de la demandante 1111, en la audiencia de actuación de pruebas, quien al prestar su declaración de parte y concretamente a la primera repregunta efectuada por el abogado de la demandada (fojas 178) “Para que diga si en el inmueble materia de Litis que construcciones ha realizado. CONTESTO: Que tenía una cocina el mismo que el vendedor de la preguntante lo hizo desatar porque ha tenido un juicio”; en consecuencia, existe evidente contradicción con lo sostenido en su demanda.

4.5. En cuanto a la afirmación que han cortado el servicio de agua, que la pileta fue recorrido desde la pared próxima a su casa hacia el frente, conforme al cuarto fundamento de hecho de su demanda. Es preciso señalar que el Juzgador en el acto de la diligencia de inspección judicial (fojas 153), ha dejado constancia que existe en el interior del inmueble una pileta de agua la que se ubica a unos tres metros cincuenta de la frentera de la calle, la que actualmente cuenta con servicio de agua, constatándose que no existe ningún indicios que se haya excavado el terreno para ubicar dicha pileta, por lo que permite concluir que la pileta de agua siempre estuvo en el lugar inspeccionado.

4.6.- En autos se ha dispuesto de un peritaje, el mismo que obra de fojas quinientos dieciocho a treinta y cuatro, presentado por los peritos 8888 y 7777, de cuyas conclusiones se tiene: “La antigüedad de las edificaciones, la edificación de predio de 1111 ubicada en la esquina de la calle Puno y Avenida Arequipa data su construcción del año 1992 aproximadamente en sus dos pisos de material adobe con techo de calamina. El muro de adobe divisorio entre la propiedad de la demandante y la demandada data de hace dos años aproximadamente, porque existe poco mortero de barro que asienta entre adobe. La puerta de ingreso de la Av. Arequipa es metálica y su colocación tiene una antigüedad de 2 años aproximadamente. Las construcciones al fondo del predio son de material adobe son antiguas de hace 12 años aproximadamente. Según los testimonios de fechas 1975 como compradora 3434 y de fecha 1999 como comprador 3333 y 2222, existe superposición (sobre posición) entendiéndose que en el testimonio de fecha 1999, el lado izquierdo como señala la escritura, sea el colindante el lado Este, y no se mencionados los demás colindantes. En el predio Litis existe los servicios de agua, en las edificaciones de adobe de dos pisos existe luz eléctrica y desagüe con frentera en la calle Puno, en el predio en conflicto existe un servicio de agua con una pileta, no contiene luz eléctrica ni desagüe. La existencia de la pileta ubicada en centro del predio solar, no se puede determinar la antigüedad porque ha sido reubicada de la esquina de la construcción de adobe de dos pisos (...)”. Actuación pericial que no tiene eficacia probatoria en el presente caso; pues las conclusiones no se refieren a la perturbación en el ejercicio de la posesión de la actora.

QUINTO.- RESPECTO DEL DESPOJO DE LA POSESION: De otro lado la demandante manifiesta que ha sido despojada de su posesión de manera agresiva por parte de la demandada y otras personas en un aproximado de veinte a treinta; sin embargo en su denuncia interpuesta ante la fiscalía (fojas 246), afirma que las personas que han ingresado a despojar su posesión han sido en un aproximado de quince a veinte, existiendo evidente contradicción; a lo que se añade que en su declaración en sede fiscal ha manifestado que: “(...) quería proceder a lavarme mis pies, cuando vi un hombre con un pico en la mano ...” (fojas 280), mientras que en el escrito de su demanda afirma: (...) me encontraba escogiendo o seleccionando papas para semilla, he escuchado algunos golpes de caída y pisada, y he visto que habían entrado por el muro (...)” fundamento tres de su escrito (fojas 31), por lo que no hay coherencia en sus afirmaciones de cómo fue despojada, menos ha sido corroborado con algún medio probatorio idóneo; además resulta inverosímil que habiéndose suscitado los presuntos hechos de despojo de trece de noviembre del dos

mil diez, la demandante recién ponga en conocimiento de la autoridad local Juez de Paz, entendiéndose que debe ser al Gobernador, en fecha veinte de marzo del dos mil once, esto es más de cuatro meses después. Siendo ello así, no queda acreditado que la demandante haya sido efectivamente despojada de la posesión previa. Cabe precisar también que por Disposición Fiscal N° 16-2011-MP-DJP-PFPPM-A, de fecha cuatro de abril del año dos mil once, cuya copia certificada obra de fojas al cuatrocientos trece, se ha dispuesto declarar no ha lugar formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, por presunta comisión de los delitos contra el patrimonio en su modalidad de Usurpación Agravada y Daños, contra 2222, 4444 y 5555, en agravio de 1111, ordenándose el archivo de la investigación; al no haberse acreditado la posesión previa de la denunciante respecto al bien inmueble materia de presunta usurpación que fue declarada consentida al no existir requerimiento de elevación al Fiscal Superior, conforme aparece a fojas cuatrocientos quince.

SEXTO.-CONCLUSION: Estando al análisis del material probatorio actuado, al no haber quedado acreditada la posesión de hecho por parte de la demandante, previa a los supuestos hechos de despojo, menos acreditado que haya sufrido el despojo o acto perturbatorio, corresponde declarar infundada la retención instada por 1111, conforme lo establecido en el artículo 200° del Código Procesal Civil.

SETIMO.- COSTAS COSTOS: Conforme establecer el artículo 412° del Código Procesal Penal, que la parte vencida debe abonar las costas y costos del proceso; en el presente caso la demandante ha tenido razones atendibles para litigar, por lo que cabe exonerar el pago por dichos conceptos.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en conforma conjunta y razonada; administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Estado y la jurisdicción que ejerzo.

FALLO: Declarando INFUNDADA la demanda de fojas treinta a treinta y seis, y subsanada por escrito de fojas cuarenta y uno a cuarenta y dos, interpuesta por 1111, sobre interdicto de recobrar, en contra de 2222 e intervención del litisconsorte necesario pasivo 3333. Sin costas ni costos. Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Mixto de la provincia de Melgar – Ayaviri. Tómese razón y hágase saber. Interviene el Secretario Judicial que autoriza por disposición superior.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO:

EXPEDIENTE : 00238-2013-0-2111-SP-CI-01
DEMANDANTE : 1111
DEMANDADA : 2222
LITISCONSORTE NECESARIO PASIVO : 3333
MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR
PROCEDIMIENTO : SUMARISIMO
PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE MELGAR-
AYAVIRI
PONENTE : 3232.

RESOLUCIÓN N° 75.

Juliaca, once de julio del dos mil dieciséis.-

I. VISTA:

El recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia contenida en la Resolución N° 69; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO:

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 69 de fecha 06 de noviembre de 2015, que obra a folios 706-714, que **FALLA:**

"Declarando INFUNDADA la demanda de fojas treinta a treinta y seis, subsanada por escrito de fojas cuarenta y uno a cuarenta y dos, interpuesta por 1111, sobre interdicto de recobrar, en contra de 2222 e intervención del litisconsorte necesario pasivo 3333. Sin costas ni costos". Con lo demás que contiene;

SEGUNDO.- RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante escrito de fecha 03 de diciembre de 2015, que obra a folios 725-730, la demandante interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia materia de

grado y reformándola se declare fundada la demanda, o se declare nula dicha sentencia disponiendo que el Juez emita una nueva; con el siguiente argumento (resumen):

2.1. La sentencia materia de grado no se ajusta a la verdad, los medios probatorios no han sido valorados conforme a lo previsto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, así no se ha valorado las escrituras públicas de los 1975 y 1978 que acreditan que tiene títulos de propiedad, tampoco se ha tomado en cuenta la inspección judicial sobre la posesión de las partes; y, el informe pericial actuado por el Juzgado no ha sido valorado en forma correcta;

2.2. Respecto a las contradicciones a las que hace referencia el Juez, no son razonables por cuanto la recurrente tiene más de 94 años de edad y la demanda es un contexto resumido de los hechos que lo motivan; además, debe tomarse en cuenta los medios probatorios ofrecidos y actuados, como son el pago de auto avalúo, los actuados de una investigación penal por el delito de usurpación y el recibo sobre instalación de una pileta;

2.3. El juez hace referencia a actos perturbatenos, cuando el motivo de la demanda es el despojo y perturbación, toda vez que la recurrente y su familia han poseído en forma pacífica el predio como propietarios, tanto la casa de dos pisos como el cerco que lo tenían de patio;

2.4. La recurrente y familia han sido despojados en forma violenta por los demandados de su propiedad consistente en un cerco urbano;

TERCERO. - MATERIAL JURÍDICO APLICABLE E INTERPRETACIÓN:

3.1. SOBRE LA POSESIÓN:

Conforme al artículo 896° del Código Civil "La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad";

En tal sentido, la posesión es el ejercicio de uno o más poderes inherentes a la propiedad, siendo los mismos conforme lo prevé el artículo 923° del Código acotado, el uso, el disfrute y la disposición; por consiguiente todo el que usa o disfruta un bien es poseedor.

Asimismo, al prescribir el dispositivo antes invocado que la posesión importa un ejercicio de hecho, tiene una consecuencia, esto es, se descarta toda noción de legitimidad, por ende es poseedor tanto el propietario (poseedor legítimo) como el usurpador (poseedor ilegítimo), es decir, ambos gozan, por el solo hecho de ser poseedores, independientemente si lo hacen con la intención de conducirse como propietario (animus dominii), de todos los derechos que conforme al Código Civil corresponden al poseedor, si

bien en el caso del poseedor ilegítimo llegará un momento en la que tenga que restituir el bien, pero mientras esto no ocurra, es un verdadero poseedor.

En tal sentido la posesión es el poder hecho que tiene un sujeto sobre un bien.

3.2. SOBRE LOS INTERDICTOS:

Conforme al artículo 921° del Código Civil "Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él".

Conforme al artículo 598° del Código Procesal Civil "Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación".

Conforme al artículo 600°, segundo párrafo, del Código Procesal Civil "...Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probarla posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia".

De la interpretación de los dispositivos antes invocados sobre los interdictos en general tenemos:

- a) Constituye un remedio legal otorgado al poseedor de hecho o tenedor de una cosa, para impedir que se le perturbe o prive de ella, por vías de hecho; en consecuencia, tiene por objeto prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo; __b) Tiene legitimidad activa quien se considere perturbado o despojado en su posesión y que puede ser utilizado incluso en contra de quien ostenta otros derechos reales sobre el bien;
- b) Estando a que tiene por finalidad defender al poseedor de hecho, actúa sin entrar a considerar si se tiene derecho o no a la posesión, vale decir que en el proceso sobre interdicto no se discute el derecho a la posesión, la legitimidad o ilegitimidad de la posesión, sino la posesión misma, y por ende tampoco podría discutirse el derecho a la propiedad. Incidiendo en este punto, repetimos que en el interdicto se brinda protección a quien tiene la posesión de hecho sin importar la calidad del poseedor (con título o sin título, de buena o de mala fe) y puede valerse de ella tanto el poseedor legítimo como el ilegítimo; **en consecuencia, a diferencia de la acción posesoria ordinaria que versa o defiende el "derecho a la posesión" o el "mejor derecho a poseer", los interdictos tutelan la POSESIÓN COMO HECHO;**
- c) Procede respecto de bienes inmuebles, así como de bienes muebles inscritos, siempre

que no sean de uso público. También proceden para proteger la posesión de servidumbre, cuando ésta es aparente (cuando se manifiesta a simple vista);

- d) La sentencia que declare fundada una pretensión sobre interdicto tiene el carácter de interina, tutela la simple posesión, no produce los efectos de la cosa juzgada si se promueve luego en contra del vencedor un proceso sobre mejor derecho a la posesión o la acción reivindicatoria;

3.3. SOBRE EL INTERDICTO DE RECOBRAR EN PARTICULAR TENEMOS:

Conforme al artículo 603° del Código Procesal Civil "Interdicto de recobrar.- Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo.

Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente. ...".

Conforme al artículo 604° del Código Procesal Civil "Demanda fundada e interdicto de recobrar- Declarada fundada la demanda, el Juez ordenará se reponga al demandante en el derecho de posesión del que fue privado y, en su caso, el pago de los frutos y de -la indemnización que corresponda".

a) De la interpretación de los dispositivos antes invocados tenemos:

El interdicto de recobrar, procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. No procede contra quien haya procedido en ejercicio de su derecho a la defensa posesoria o auto tutela;

- b) El despojo debe de consistir en la desposesión, es decir en la exclusión absoluta del demandante por medio de un acto contrario a su voluntad;

c) Tiene por efecto imponer al autor del despojo de un bien mueble o inmueble su restitución a su anterior poseedor o tenedor;

d) Para que se ampare una pretensión de interdicto de recobrar, el demandante debe probar:

- ✓ La posesión o tenencia del bien mueble o inmueble despojado;
- ✓ Que el despojo haya sido violento, clandestino o por abuso-de
- ✓ confianza;
- ✓ Que la desposesión no haya pasado de un año;

e) Declarada fundada debe ordenarse se reponga al demandante en la posesión del que fue privado y, en su caso, el pago de los frutos y de la indemnización que corresponda;

CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

4.1. De la revisión de la demanda sobre INTERDICTO de RECOBRAR de fecha 14 de abril de 2011, que obra a folios 30-36, y su subsanación de folios 41-42, se tiene que, la demandante solicita:

Se ordene a la parte demandada le restituya la posesión de un pequeño cerco urbano que servía de patio, que tiene 7.50 mi. de frentera por 15.00 mi. de fondo, ubicado en la Av. Arequipa S/N del distrito de Umachirí, provincia de Melgar, departamento de Puno;

Con el siguiente argumento (resumen):

- a) Es propietaria del inmueble materia de despojo, ubicado en la Av. Arequipa, conforme al testimonio de compra venta de fecha 23 de diciembre de 1975; igualmente es propietaria de la otra parte del predio ubicado en la misma esquina del Jr. Puno con la Av. Arequipa;
- b) Ejercía posesión desde la fecha de adquisición hasta el día en que ha sido despojado en forma violenta;
- c) El 13 de noviembre de 2010, siendo horas 8 a 9 de la mañana, ha sido despojada con violencia de la posesión del predio materia de restitución, por la parte demandada con la ayuda de varias personas, quienes han abierto una puerta por la parte del muro delantero y han levantado un muro para separar el cerco o galpón que comunica a la parte edificada de su predio, quedando dividido su casa en dos partes;

4.2. De la revisión de la contestación de la demanda de fecha 03 de junio de 2011, que obra a folios 93-103, se tiene que, la demandada 2222, solicita se declare infundada la demanda, con el siguiente argumento (resumen):

- a) Es falso que haya efectuado despojo alguno el 13 de noviembre de 2010, toda vez que como propietaria tiene posesión desde la fecha de la compra venta, conjuntamente con su esposo e hijos, tal es así que cuenta con instalación de agua y materiales de construcción;
- b) Los hechos demandados han sido denunciados por la demandante, denuncia que ha sido archivado por el Ministerio Público;
- c) Si bien la demandante ha pretendido apropiarse, cerrando inclusive con adobe la puerta de ingreso del inmueble, pero nunca ha tenido posesión alguna como es de conocimiento de los vecinos;

4.3. De la revisión de la contestación de la demanda de fecha 03 de setiembre de 2014, que obra a folios 666-670, se tiene que, el litisconsorte necesario pasivo 333, solicita se

declare infundada la demanda, con el siguiente argumento (resumen):

- a) Es falso que se haya efectuado despojo alguno el 13 de noviembre de 2010, toda vez que como propietario, conjuntamente con su esposa, tienen la posesión desde la fecha de la compra venta;
- b) Es falso lo expuesto por la demandante y se remite al archivo dispuesto por el Ministerio Público con relación a los mismos hechos;
- c) Si bien la demandante ha pretendido apropiarse, cerrando inclusive con adobe la puerta de ingreso del inmueble, pero nunca ha tenido posesión alguna como es de conocimiento de los vecinos;

4.4. Habiéndose tramitado el proceso en forma regular, según su naturaleza, el Juez ha emitido sentencia declarando infundada la demanda, con el argumento central de que:

".. Estando al análisis del material probatorio actuado, al no haber quedado acreditada la posesión de hecho por parte de la demandante, previa a los supuestos hechos de despojo, menos acreditado que haya sufrido el despojo o acto perturbatorio, corresponde declarar infundada la pretensión instada por IIII,";

4.5. Dicha sentencia ha sido apelada por la demandante conforme se tiene señalado en el considerando segundo de esta sentencia de vista;

4.6. Al respecto, en principio, revisado el presente caso, durante su tramitación no se verifica que se haya vulnerado el debido proceso, por lo que al no advertirse la existencia de algún vicio de nulidad absoluta que invalide el presente procedimiento, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el mérito;

4.7. Sobre el particular, previamente debe precisarse que, el efecto devolutivo del recurso concedido, determina que esta Sala Superior asuma competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la demandante;

4.8. Así el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05901 - 2008-PA/TC, refiriéndose al recurso de casación ha señalado: "Al respecto conviene subrayar que la casación no es ajena a la vinculación exigida por el principio tantum appellatum quantum devolutum, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en

el referido recurso extraordinario. Así, la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente".

4.9. En ese sentido, corresponde a esta sala superior absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios denunciados por la demandante que corren resumidos en el considerando segundo de esta sentencia de vista;

4.10. Al respecto, con relación al numeral 2.1., tenemos:

- a) El artículo 197° del Código Procesal Civil, prevé "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión";
- b) Al respecto, revisado la sentencia materia de grado, consta que el juez ha valorado los medios probatorios admitidos y actuados en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. El hecho de que no haga mención a todos los demás medios probatorios actuados en el proceso, no determina que no hayan sido valorados ni determina la nulidad de la sentencia, pues conforme al dispositivo antes invocado, es Juez ha expresado sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión;
- c) Sobre lo sostenido por el demandante en el sentido de que, no se habría valorado las escrituras públicas de los 1975 y 1978 que acreditarían que tiene títulos de propiedad; no tiene asidero, pues conforme a lo expuesto en el numeral 4.3 de la sentencia apelada, consta que el Juez ha valorado dichos documentos, señalando que las mismas resultan insuficientes para acreditar la posesión previa del inmueble materia de controversia. En efecto, como tenemos expuesto en el considerando tercero de esta sentencia de vista, el interdicto y en particular el interdicto de recobrar, tiene por finalidad tutelar la posesión de hecho, actúa sin entrar a considerar si se tiene derecho o no a la posesión, vale decir que en el proceso sobre interdicto no se discute el derecho a la posesión, la legitimidad o ¡legitimidad de la posesión, sino la posesión misma, y por ende tampoco podría discutirse el derecho a la propiedad, es decir, en el interdicto se brinda protección a quien tiene la posesión de hecho sin importar la calidad del poseedor (con título o sin título, de buena o de mala fe) y puede valerse de ella tanto el poseedor legítimo como el

ilegítimo; por ende el hecho de que la demandante cuente con dos escrituras públicas que acreditan que ostenta títulos de propiedad, no enerva el sentido de lo resuelto por el Juez, pues en el presente caso carece de objeto establecer si ella o los demandados son propietarios del predio materia de conflicto, pues en todo caso tal hecho corresponderá ser dilucidado en la vía respectiva (mejor derecho de propiedad y/o reivindicación), respecto del cual queda ciertamente a salvo el derecho de la demandante; antes bien, en el presente caso, como se tiene expuesto en el considerando tercero de esta sentencia de vista, correspondía a la demandante probar esencialmente dos hechos: (i) la posesión previa del predio (cerco o galpón) al 13 de noviembre de 2010; y, (ii) el despojo del mismo el 13 de noviembre de 2010, extremos que el Juez ha considerado que no han sido acreditados;

d) Sobre lo expuesto por el demandante en el sentido de que no se ha tomado en cuenta la inspección judicial sobre la posesión de las partes; tampoco tiene asidero, pues en el numeral 4.3 de la sentencia materia de grado, consta que el juez ha valorado dicho medio probatorio; no obstante ello estando a las precisiones efectuadas por la demandante en el numeral 4 de los fundamentos de su escrito de apelación, corresponde tener presente que:

- La demandante señala que, en la inspección se ha encontrado el muro divisorio precariamente construido de fecha reciente, sin cimentación de piedras, lo que acreditaría que los demandados lo han construido apresuradamente en un solo día, que no guardaría relación de antigüedad con el muro del fondo y con el muro de la calle; sobre el particular, en el acta sobre "constitución a lote solar ya anterior posesionado" de fecha 13 de noviembre de 2010, que obra a folios 320-321, consta que el juez de paz de segunda nominación del juzgado de paz de Umachiri, da fe que los demandados en dicha fecha han levantado un muro o cerco perimétrico de 10 metros aproximadamente de material de abobe, con lo cual queda probado que efectivamente los demandados en la fecha indicada en la demanda han levantado un muro o cerco que delimita el predio ubicado en la esquina formada por el Jr. Puno con la Av. Arequipa, con el predio materia de conflicto que queda ubicado en la Av. Arequipa; pero tal hecho, no acredita la posesión previa de la demandante y el despojo alegado, pues en esa misma acta el juez de paz arriba referido ha señalado que, al ingresar al predio el mismo se encontraba completamente vacío, entendido en el sentido de inhabitado, hecho que se corrobora con la disposición fiscal N° 16-2011-MP-DJP-PFPPM-A, de fecha 04 de abril de 2011,

que obra a folios 406-413, mediante el cual el Ministerio Público ha dispuesto declarar no ha lugar formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio en modalidad de usurpación agravada y daños contra la demandada y otros, en agravio de la demandante, entre otros, con el siguiente argumento "...de cuyos elementos de prueba se puede advertir que la denunciante ejerce posesión del inmueble ubicado en la esquina de la Av. Arequipa y Puno, mas no del inmueble ubicado en la Av. Arequipa N° 120 del cercado de Umachirí (objeto de presunta usurpación)...Por lo que, no se tiene por acreditada la posesión previa de la denunciante respecto del bien inmueble, materia de presunta usurpación...al no tenerse por acreditada la posesión de la denunciante y muy por el contrario, la denunciada es quién acredita de manera apropiada y precisa su posesión respecto al inmueble objeto de presunta usurpación, ...menos se puede concebir conductas de despojo, ya sea mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza..."; disposición fiscal que no fue impugnada por la demandante, quedando dicha resolución consentida, tal conforme consta de la disposición N° 17-2011 de fecha 19 de abril de 2011, que obra a folios 415, por ende goza de la calidad de cosa decidida;

- La demandante, señala que en la inspección judicial se ha verificado que no existe vivienda formal ocupado por los demandados, que el galpón anterior ha sido cubierto con plásticos tanto en el techo como una parte de los muros, lo que evidenciaría apresuramiento para simular una posesión; al respecto, no puede sostenerse que exista simulación de posesión, pues de no ejercer posesión los demandados no existiría razón alguna para ser demandados, si precisamente se les pide restituyan la posesión que ejercen; ahora bien, conforme consta del acta de inspección judicial 13 de octubre de 2011, que obra a folios 152-156, el juzgado ha verificado que los demandados sí se encuentran en posesión del inmueble, tal es así que ha dejado constancia en el punto octavo que ha sido la demandada quien ha abierto la puerta y permitido el ingreso de las partes y el personal del juzgado al inmueble materia de inspección, luego se ha dejado constancias que las pertenencias descritas son de propiedad de la demandada, y en los puntos tercero y cuarto se ha descrito las habitaciones existentes y los bienes existente en el interior de los mismos, así consta que el juzgado ha descrito que "...en la parte del fondo lado norte una pequeña habitación, de un metro veinte de alto por tres metros de ancho construida de adobe con techo de calamina contigua a la misma habitación mencionada una pequeña cocina de barro de unos sesenta centímetros de alto por

setenta de ancho con un techo provisional de palos con calamina, a su costado de la mencionada concina se ubica una habitación provisional levantada con palos cercada y techada con plástico de color amarillo, en su interior se encuentra una cocina metálica, una pequeña mesita, un pequeño repostero así como utensilios de hogar ollas platos, etc ...en el interior de la pequeña habitación de adobe con techo de calamina...se encuentra sobre el piso un plástico y sobre el mismo un colchón del mismo con frazada y con respecto a la puerta de la misma bolsas conteniendo ropa"; hechos que ciertamente evidencian que existe actos de posesión, no siendo verdad que sólo se ha encontrado un galpón techado con plásticos. Sobre la fecha desde cual ejercen posesión los demandados carece de objeto dilucidarse, en razón de que el Juez en la sentencia materia de grado ha establecido que no se encuentra probado que la demandante ejercía posesión previa a 13 de noviembre de 2010 (fecha del presunto despojo), por ende si los demandados ejercían posesión desde fecha anterior o sí ha sido ese día que han ingresado en posesión del predio materia de conflicto, no variará el sentido de lo resuelto, pues para estimar una pretensión de interdicto de recobrar debe de verificarse que la demandante ejercía posesión y que por ende haya sido despojado del mismo, en consecuencia, si no ejercía posesión previa no puede sostenerse que haya existido despojo;

- La demandante alega que, al haberse encontrado una habitación pequeñísima ninguna persona puede vivir, siendo el mismo de uso para los animales; estando a lo expuesto en el acápite precedente, no puede estimarse lo alegado por la demandante, en todo caso, se trata de una apreciación subjetiva de dicha parte;
 - Sobre lo sostenido por la demandante en el sentido de que la posesión de los demandados constatado en la inspección es precaria, que tienen otras casas; conforme a lo expuesto en los acápites precedentes, tal hecho no enerva el sentido de lo resuelto, tanto más que, sea o no precaria la posesión que ejercer los demandados, lo cierto que a la fecha de la inspección mantenían el dominio de hecho del predio materia de inspección, y el hecho de que tenga otras casas no implica necesariamente que no ejerzan posesión sobre dicho predio;
- e) Sobre lo expuesto por la demandante en el sentido de que, el informe pericial actuado por el Juzgado no ha sido valorado en forma correcta; el juez en el numeral 4.6 de la sentencia materia de grado, ha señalado que, la actuación pericial no tiene eficacia probatoria pues las conclusiones no se refieren a la perturbación de la posesión de la

actora; tal apreciación ciertamente es errónea, pues el presente caso no se trata de un interdicto de retener, sino de recobrar, en la que corresponde verificar es si hubo o no despojo de la posesión, no si hubo actos perturbatenos de la posesión que es materia de un interdicto de retener; sin embargo, tal apreciación errónea del Juez no incide en el sentido de lo resuelto, por lo que, no corresponde declarar la nulidad de la apelada, así el artículo 172º, cuarto párrafo, del Código Procesal Civil, prevé "No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal". Para corroborar lo antes señalado, procedemos a absolver lo expuesto por la demandante en su recurso de apelación, con relación al informe pericial de fecha 27 de agosto de 2012, que obra a folios 518-533, explicado en la audiencia de fecha 30 de octubre de 2012, cuya acta obra a folios 552-554:

- Según la demandante conforme al informe pericial existe superposición de predios, por lo que conforme al título de los demandados existiría superposición a su derecho de propiedad, lo que no habría sido meritado por el Juez; tal afirmación no puede ser estimada, pues si bien los peritos han señalado que conforme a los testimonios de escrituras públicas de compra venta de las partes, existe superposición, pero tal hecho no enerva lo resuelto por el juez en la sentencia materia de grado, pues estando a la naturaleza del presente proceso, sólo corresponde verificar si la demandante ejercía posesión previa a la fecha del presunto despojo y si hubo tal despojo, no sí las partes tienen títulos de propiedad, menos determinar cuál de dichos títulos es preferente, en todo caso de existir superposición de áreas conforme a los títulos de las partes, tal hecho corresponde ser meritado en otro proceso que tenga por objeto el mismo (mejor derecho de propiedad y/o reivindicación);
- demandante indica que el muro construido entre su propiedad y el predio ocupado por los demandados, tiene una data de 02 años, en cambio las paredes de su casa data del año 1992; efectivamente los peritos han concluido que la construcción del predio de la demandante que se ubica en la esquina de la calle Puno y Avenida Arequipa data del año 1992, y el muro de adobe divisorio entre la propiedad de la demandante y la demandada data de hace 02 años; pero tal conclusión no enerva lo decidido por el Juez en la sentencia materia de apelación; pues conforme se tiene expuesto más arriba, se encuentra probado que los demandados el 13 de noviembre de 2010, han levantado dicho muro divisorio, pero tal hecho no acredita que la demandante a esa fecha venía ejerciendo posesión sobre el predio materia de conflicto, pues como igualmente se tiene

expuesto más arriba, a esa fecha cuando los demandados ingresaron a dicho predio, en presencia de un Juez de Paz, se encontraba vacío, inhabitado, es más a nivel fiscal se ha establecido que la demandante no ejercía posesión previa;

- El demandante señala que en el muro aparece poca argamasa, lo que probaría la precariedad de la pared; tal afirmación tampoco enerva el sentido de lo resuelto, pues se encuentra probado que dicho muro fue levantado el 13 de noviembre de 2010, el hecho de que fue levantado en forma precaria o sólida, carece de objeto, ' pues lo relevante es que si la demandante a esa fecha ejercía posesión sobre el predio, hecho que no se encuentra probado, conforme se encuentra expuesto precedentemente;
- La demandante señala que los peritos habrían expuesto que la pileta ha sido trasladada de su posición original esquina de su casa al patio del cerco en litigio; al respecto, los peritos han concluido que la pileta ubicada en el centro del predio solar ha sido reubicada de la esquina de la construcción de adobe de dos pisos; asimismo, de la fotografía que obra a folios 45, consta la instalación de una pileta en la esquina de una vivienda, se entiende de propiedad de la demandante que se ubica en la esquina formada por el Jr. Puno con la Av. Arequipa; pero tal traslado, no evidencia despojo de la posesión del predio ubicado en la Av. Arequipa, sino en todo caso actos perturbatorios de la posesión del otro predio ubicado en la esquina antes referida, que no es materia de controversia;

4.11. Con relación al numeral 2.2, tenemos:

- a) Si bien la demanda puede ser un resumen de los hechos que motivan su presentación, pero las contradicciones en las que incurre la demandante no pueden ser dejadas de lado o no tomadas en cuenta sólo por el hecho de su edad, pues no se trata de matices intrascendentes, sino de hechos relevantes, tanto más que no se trata de una sola contradicción, sino varias, que le resta coherencia y credibilidad a sus afirmaciones, así véase las contradicciones advertidas por el Juez en los considerandos cuarto, numeral 4.4, y quinto de la sentencia apelada;
- b) Sobre los medios probatorios que según la demandante deben tomarse en cuenta, referidos a pago de auto avalúo, los actuados de una investigación penal por el delito de usurpación y el recibo sobre instalación de una pileta; no enervan el sentido de lo resuelto, así los documentos sobre pago del impuesto predial sólo acreditan su abono, pero no actos posesorios de la demandante al 13 de noviembre de 2010; sobre los actuados de la investigación fiscal, como ya se tiene expuesto más arriba, por el

contrario evidencian que la demandante no ejercía posesión al 13 de noviembre de 2010 y por ende que no hubo despojo, no siendo verdad que el Ministerio Público haya denegado la formalización de acusación por existir dos títulos y no por falta de pruebas, como señala la demandante, así consta que el representante del Ministerio Público en la disposición fiscal N° 16-2011-MP-DJP-PFPPM-A, de fecha 04 de abril de 2011, que obra a folios 406-413, ha dispuesto declarar no ha lugar formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio en modalidad de usurpación agravada y daños contra la demandada y otros, en agravio de la demandante, entre otros, con el siguiente argumento "...de cuyos elementos de prueba se puede advertir que la denunciante ejerce posesión del inmueble ubicado en la esquina de la Av. Arequipa y Puno, mas no del inmueble ubicado en la Av. Arequipa N° 120 del cercado de Umachirí (objeto de presunta usurpación)...Por lo que, no se tiene por acreditada la posesión previa de la denunciante respecto del bien inmueble, materia de presunta usurpación...al no tenerse por acreditada la posesión de la denunciante y muy por el contrario, la denunciada es quién acredita de manera apropiada y precisa su posesión respecto al inmueble objeto de presunta usurpación, ...menos se puede concebir conductas de despojo, ya sea mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza..."; disposición fiscal que en su oportunidad quedó consentida y por ende goza de la calidad de cosa decidida; y, sobre el recibo de instalación de una pileta, tal documento no consta que haya sido ofrecido en la demanda, por ende no consta que haya sido admitido en la audiencia de fecha 20 de setiembre de 2011, tal conforme se evidencia del acta de folios 142-144, debiendo tenerse presente además que los documentos adjuntados por la demandante mediante su escrito de fecha 03 de enero de 2012, que obra a folios 223-228, no fueron admitidas, así en la resolución N° 24 de fecha 04 de enero de 2012, que obra a folios 229, se ha dispuesto "...Respecto a las documentales que adjunta: No es posible admitirlas mismas al haberprecluido la etapa probatoria...";

- c) Con relación a los numerales 2.3 y 2.4, si bien el Juez hace referencia a actos perturbatorios, cuando el proceso no se trata sobre un interdicto de retener sino de recobrar, pero también es verdad que el Juez ha establecido que no se encuentra probado que la demandante ejercía posesión al 13 de noviembre de 2010 sobre el inmueble materia de controversia y por ende no se encuentra acreditado que haya sufrido despojo, lo cual resulta concordante con lo expuesto en la presente sentencia de

vista, por lo que ciertamente en atención a lo previsto por el artículo 200° del Código Procesal Civil, debe desestimarse la demanda;

4.12. En tal sentido, al no haberse enervado lo decidido por el Juez, no puede estimarse el recurso de apelación interpuesto por la demandante, debiendo en consecuencia, confirmarse la sentencia materia de grado;

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos;

CONFIRMARON sentencia contenida en la resolución N° 69 de fecha 06 de noviembre de 2015, que obra a folios 706-714, que **FALLA:** Declarando **INFUNDADA** la demanda de fojas treinta a treinta y seis, subsanada por escrito de fojas cuarenta y uno a cuarenta y dos, interpuesta por 1111, sobre interdicto de recobrar, en contra de 2222 e intervención del litisconsorte necesario pasivo 3333. Sin costas ni costos. Con la demás que contiene.

SS.

3535

3636

3232

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre sobre interdicto de recobrar existentes en el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado mixto de la Provincia de Melgar - Ayaviri y en segunda sala civil de la provincia de San Román – Juliaca. Corte Superior del Distrito Judicial Puno.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, Julio del 2019.

A handwritten signature in blue ink, followed by a blue ink fingerprint impression.

Charito Emigdia Charca Quispe

DNI N° 41612647